



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

---

INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCÓYOTL  
INCORPORADO A LA UNAM

**“NECESIDAD DE CREAR UN CAPÍTULO  
ESPECIAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO  
CIVIL EN VIOLENCIA FAMILIAR EN EL  
DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A**

AGUSTINA YÁÑEZ VILLEGAS



ASESOR

LIC. JESÚS YÁÑEZ MIRÓN

México

2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS:**

Por darme fortaleza para salir adelante y no dejarme vencer así como por la oportunidad de vivir un día más. GRACIAS.

**A MIS PADRES:**

Porque en todo momento me brindaron su apoyo, amor y orientación para lograr mis propósitos.

**A MIS HERMANOS:**

Por su cariño y apoyo que siempre me han manifestado.

**A MI HIJO:**

Por ser el motivo de mi vida para seguir adelante, agradeciendo su comprensión y cariño.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

Por ser fuente de conocimiento y difusión de las ideas.

**AL INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCÓYOTL**

Por haberme brindado la oportunidad de incrementar mis conocimientos cursando la licenciatura en derecho.

**AL RECTOR DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCÓYOTL**

Gracias al Ing. Rodrigo Rangel por el apoyo brindado durante toda mi carrera.

**AL DIRECTOR**

El Licenciado Rodolfo Calvillo Popoca, por su apoyo y comprensión como alumna durante mi carrera.

#### A MI ASESOR

El licenciado Jesús Yáñez Mirón, por ser el guía en la elaboración del presente trabajo de investigación, quien gracias a sus consejos, hicieron posible la realización de la presente tesis profesional.

#### A MIS MAESTROS INTEGRANTES DEL JURADO

Los licenciados Ma. Angélica Domínguez Martínez, Francisco Moisés Vázquez Reyes, Rosa Estela Duran Balderas y Oscar Ugalde Rosales, por su ayuda y sus comentarios en la revisión de la presente tesis.

#### A MIS MAESTROS

Que con sus conocimientos me inculcaron la inquietud de prepararme cada vez más.

#### A MIS COMPAÑEROS

Por compartir momentos especiales en el transcurso de toda la licenciatura.

**LA INTELIGENCIA CONSISTE NO SÓLO EN EL CONOCIMIENTO,  
SINO TAMBIÉN EN LA DESTREZA DE APLICAR LOS  
CONOCIMIENTOS EN LA PRÁCTICA.**

**Aristóteles.**

**“NECESIDAD DE CREAR UN CAPÍTULO ESPECIAL SOBRE EL  
PROCEDIMIENTO CIVIL EN VIOLENCIA FAMILIAR EN EL  
DISTRITO FEDERAL”**

**INDICE**

Agradecimientos .....	2
Introducción.....	7

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

1.1. Concepto de familia.....	11
1.2. Derecho familiar .....	16
1.3 El parentesco .....	19
1.3.1 Clases de parentesco .....	20
1.4 Filiación .....	22
1.5 Concepto de violencia .....	25
1.6 Tipos de violencia.....	27
1.6.1 Violencia física.....	28
1.6.2 Violencia moral.....	29
1.7 Concepto de violencia familiar.....	32
1.8 Generador de violencia familiar .....	36
1.9 Receptor de violencia familiar .....	41

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MÉXICO DE LA REGULACIÓN FAMILIAR.**

2.1.	Legislación nacional .....	46
2.1.1	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	46
2.1.2	Regulación de la relación familiar en los Códigos Civiles de 1870 y 1884..	48
2.1.3	Ley sobre relaciones familiares de Venustiano Carranza .....	52
2.1.4	Código Civil de 1928 .....	54
2.2	Declaraciones y convenciones internacionales .....	59
2.2.1	Convenciones y declaraciones sobre la igualdad de todos los humanos...	60
2.2.2	Convenciones sobre la protección a la mujer .....	63
2.2.3	Convenciones sobre la protección a los niños.....	72

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MARCO JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR EN MATERIA CIVIL, EN EL DERECHO POSITIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL DISTRITO FEDERAL.**

3.1	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	78
3.2	Tratados Internacionales .....	80
3.3	Código Civil del Estado Libre y Soberano de México, en relación a la violencia familiar .....	81
3.4	Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ante la protección de la violencia familiar.....	84
3.5	Código Civil del Distrito Federal, ante la protección de la violencia familiar....	92
3.6	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federa.....	198
3.7	Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar .....	106
3.8	Jurisprudencias Relacionadas.....	110

## **CUARTO CAPÍTULO**

### **LA NECESIDAD DE CREAR UN CAPÍTULO ESPECIAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

4.1 Exposición de motivos con el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones al Código Civil del Estado de México, así como al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. (GEM 16/01/07) .....	116
4.2 Problemática de la ausencia de un procedimiento especial en cuanto a la violencia familiar en el Distrito Federal.....	119
4.3 Análisis de la inclusión del procedimiento de violencia familiar en el Distrito Federal.....	126
4.4 Propuesta.....	135
CONCLUSIONES .....	141
GLOSARIO .....	144
BIBLIOGRAFÍA .....	147

## Introducción

La presente tesis profesional, consiste en un análisis y comparación del Derecho Positivo Mexicano de la problemática de la violencia familiar en la legislación del Estado de México y el Distrito Federal.

En el caso del Estado de México, la cual considero de especial relevancia, por ser pauta y base para la modificación en otras legislaciones estatales, en particular, en el Distrito Federal, a efecto de propiciar un trato digno, principalmente a los menores de edad y a las mujeres, al proteger la dignidad humana, estableciendo soluciones jurídicas en materia familiar ante una problemática tan real como lo es la violencia familiar, que es vivida dentro de los hogares y, analizando cómo el Estado, a través del Derecho garantiza la dignidad, y seguridad de las personas.

La conducta de violencia familiar no respeta, género, edad, extracto social, mucho menos respeta nivel de educación. Sin embargo, las víctimas más frecuentes son las mujeres y los niños, por ser los individuos más vulnerables dentro del grupo familiar. Los daños que este tipo de conductas violentas generadas por el agresor, ocasionan en las víctimas, van más allá de las lesiones físicas, pues ellas repercuten en el sano desarrollo psicofísico, tanto de los menores de edad, como en las mujeres.

En consecuencia, el Derecho familiar ha modificado sus apartados e instituciones al ser la violencia familiar un fenómeno social recurrente, que se presenta con frecuencia en las familias de nuestro país, considerado como un acto vergonzoso que lesiona, denigra no sólo la integridad física y mental de los miembros de la familia, sino también a la propia dignidad humana.

Si bien es cierto que el problema ha existido a lo largo de la historia, no es menos cierto que va en aumento, por lo que representa para el Derecho, un gran



avance que se regulen las situaciones violentas dentro de la familia para garantizar los derechos consagrados por nuestra Constitución Política.

De tal manera que para la elaboración del presente trabajo de Investigación utilice el método deductivo, pues inicio de lo general a lo particular, a partir de los Instrumentos Internacionales aplicables sobre la igualdad de todos los seres humanos, a la protección a la mujer y la protección a los niños, prosiguiendo con nuestra Carta Magna en la que se establece la igualdad de géneros, la protección y el sano desarrollo de la familia, finalizando con las normas establecidas en las leyes Sustantiva y Adjetivas del Estado de México y del Distrito Federal.

Asimismo, se realizó por medio del método analítico, al hacer énfasis en los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales, para que después se concatenen con lo establecido en la Constitución Mexicana, para desembocar en el análisis en los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles, tanto del Estado de México, como del Distrito Federal.

Nuestro estudio, también aplicó el método comparativo, pues se hace un exhaustivo cotejo entre los Códigos, tanto del Estado de México, como en el Distrito Federal, por lo que se hace un breve análisis de cómo se regula el problema de la violencia familiar en la ley Sustantiva y Adjetiva en materia Familiar en el Estado de México y, posteriormente, se compara el problema del vacío jurídico en el Distrito Federal, al carecer de un apartado específico para un procedimiento especial que regule la violencia familiar.

El análisis se enfoca en el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se exponen las deficiencias de dichas legislaciones en materia de violencia familiar, para efecto de proponer como alternativa la generación de un procedimiento especial de violencia familiar, como las contempladas en las normas del Estado de México y, la consecuente necesidad de regular por parte del derecho un problema tan presente y tan poco reconocido a nivel Internacional.

Por último, centre mi atención en la finalidad del procedimiento de violencia familiar, no de manera exclusiva para la substanciación del mismo, si no para que se generen las medidas de protección a la víctima en el Distrito Federal, teniendo como sustento, la legislación Civil del Estado de México, que pudieran ser aplicables, por existir en ambas demarcaciones el fenómeno social en estudio.

De esta manera se hace en el primer capítulo, una aproximación al tema al iniciar señalando los conceptos e instituciones fundamentales relacionados con la violencia familiar como lo es la familia, derecho de familia, el parentesco, clases de parentesco, filiación, concepto de violencia, tipos de violencia, violencia física, violencia moral, concepto de violencia familiar, generador de violencia familiar y, receptor de violencia familia, entre otros.

El impacto y trascendencia social de la violencia familiar ha hecho que su regulación sea manifiesta en la legislación mexicana, por ello en el Segundo Capítulo considere importante explicar, de manera general, cuales han sido los antecedentes legislativos de la regulación familiar tanto a nivel Nacional como en el ámbito Internacional.

Por otra parte, debido a que el análisis de este tema es en materia Familiar, menciono las normas jurídicas más relevantes en relación a la violencia familiar, motivo por el cual el Tercer Capítulo, se refiere al marco jurídico de la protección contra la violencia familiar, en el Derecho Positivo del Estado de México y el Distrito Federal, en el cual menciono los aspectos más importantes de las leyes vigentes aplicables en ambas demarcaciones territoriales.

Me parece alarmante que se susciten situaciones violentas dentro de los hogares, pero más aún, que en algunas demarcaciones territoriales como el Distrito Federal, quede al margen de la realidad, por lo tanto en el Capítulo Cuarto, exhibo la exposición de motivos con el que se aprueban reformas,

adiciones y derogaciones al Código Civil del Estado de México, así como al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con el fin de analizar el avance que la legislación civil procesal del Estado Libre y Soberano de México ha tenido frente a esta problemática, siendo de gran relevancia la inclusión de este procedimiento de violencia familiar, en el que se incluyan las medidas de protección a la víctima en la norma del Distrito Federal, no sin antes visualizar la problemática, ante la ausencia de un procedimiento de esa índole en esta Ley, para brindar un mejor acceso de impartición y administración de justicia a favor de aquellas personas que viven en situaciones violentas dentro de sus propios hogares, pues es tan importante contar con una legislación que proteja la integridad y la armonía que necesitan todos y cada uno de los miembros de las familias, para desarrollarse en todos los ámbitos de la vida, para que también incluyan los medios idóneos para hacerlos efectivos.

Por consiguiente si la legislación Familiar es efectiva en cualquier demarcación territorial en cuanto a los procedimientos de violencia familiar, las personas y las familias dentro del orden jurídico, podrán satisfacer sus necesidades de protección y seguridad jurídica.

Es por eso que la tarea dentro del territorio del Distrito Federal, es combatir y erradicar la violencia familiar, al establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno, disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

#### **1.1 Concepto de familia .**

Como antecedente, desde un punto natural, el ser humano es una de las especies animales más débiles, en comparación a otros seres. Desde un punto de vista fisiológico, su anatomía no tiene comparación y carece de medios para defenderse o para atacar, por carecer de garras fuertes a diferencia de los felinos, así como que carece de una mandíbula prominente o potente, sin colmillos o dientes fuertes como la de los caninos o, carece de resistencia o velocidad para poder huir de otras presas como los cebras o antílopes. En pocas palabras es uno de los seres más indefensos en la naturaleza, insisto, en comparación a otras especies, motivo por el cual, desde un punto antropológico desarrolló su cerebro, aunado a la unión con otros miembros de su especie para poder subsistir. Con el tiempo y, gracias al desarrollo del cerebro, fue como pudo sobrevivir y modificar su entorno y, debido al descubrimiento de la agricultura, es que el ser humano se volvió sedentario, valiéndose de la necesidad de vivir en sociedad con su misma especie para existir en la naturaleza. Ahora bien, prosiguiendo desde el punto de vista biológico, otras de las razones que tuvo el hombre de verse en la necesidad de vivir en sociedad, es que el infante (por no decir cachorro humano), es un ser demasiado débil que sin la existencia de sus progenitores no puede sobrevivir, motivo por el cual se crea la familia, precisamente para que los progenitores cuiden de la prole y que esta viva, a fin de que la especie humana perdure en la naturaleza.

Lo anterior es la base antropológica y natural de la creación de la familia y, a manera de entender todos y cada uno de los conceptos, exposiciones e ideas de los diferentes autores que hacen referencia al derecho familiar, es necesario

estudiar y analizar los distintos conceptos de este termino desde una variedad de puntos de vista, es decir exclusivamente familia.

Uno de los motivos de la formación de la familia, desde el punto de vista especulativo antropológicamente, se dio por la necesidad de su supervivencia como grupo, con miembros integrantes unidos por diversos lazos como el parentesco, la solidaridad, el afecto y la existencia de alguna forma de matrimonio, por la naturaleza humana, de tal manera que se sustituyera a la promiscuidad sexual que existía entre varones y mujeres que poblaban gran parte de la corteza terrestre entonces habitable, dando certeza a la procedencia de las generaciones que se fueron formando.

La célula de la sociedad es la familia, es decir, el grupo humano más elemental, sobre el que descansa la organización de las sociedades a través de la historia del hombre. El ser humano, por naturaleza nace originalmente perteneciendo a una familia y, su desarrollo, quizá a lo largo de su vida, lo realiza al amparo de este grupo social. La organización familiar es una necesidad natural para el crecimiento y desarrollo de la persona humana, sin la cual no podría subsistir sin ese apoyo. El estado de debilidad humana o vulnerabilidad, la incapacidad del individuo para bastarse y defenderse de sí mismo a lo largo de su vida y, su adaptación, exige que sus progenitores o individuos adultos atiendan las primeras etapas de la vida del ser, creándole una situación de ayuda y protección, para que posteriormente con el aprendizaje tenido, lo trasmita a nuevas generaciones ya sea creadas por él o de otros seres.

Por otro lado, la familia en un sentido más genérico y más cercano a un punto de vista jurídico, es el conjunto de personas, denominadas también parientes, que proceden de progenitores o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y, en casos excepcionales, la adopción.

Desde un punto de vista rígido y frío, familia significa: “Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco. // Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar”<sup>1</sup>

El concepto de familia, el cual lo podemos entender como: El conjunto de relaciones derivadas del matrimonio, el concubinato y la procreación; unidas por el parentesco. Desde éste punto de vista muy simple podemos entender que una simple pareja constituye una familia, sin embargo, es menester decir que no consideramos que todos los descendientes formen parte de la familia en el sentido estricto, la misma Ley determina hasta que grado, tenemos que en línea recta el parentesco no tiene límite, mas sin embargo, en la línea colateral sólo será hasta el cuarto grado, podremos armar una definición de Familia desde el punto de vista jurídico, retomando los aspecto ya mencionados y podríamos comenzar diciendo que familia es: Una institución jurídica en la cual tendrán una relación de derechos y obligaciones desde la pareja, y en línea recta sin límite de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, pero aquí lo importante es dar a entender que es familia en general.

Ahora bien, para Bonnacase, “...la familia es un todo orgánico, cuyos datos fundamentales escapan a nuestro espíritu porque se trata de los datos mismos de la especie humana; en su base se encuentra la diferencia de sexos que implica una diferencia de aptitudes, y una diferencia de funciones. El Derecho no crea a la familia; simplemente organiza con el nombre de matrimonio basado en una estructura orgánica natural, revelada por la biología humana. Por lo tanto, si se desea determinar la naturaleza específica del matrimonio, desde el punto de vista del Derecho, necesariamente debe partirse de la definición biológica de la familia y del matrimonio, que en el fondo forman una sola.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 31ª. Edición, México, 2003.

<sup>2</sup>CHÁVEZ ASENCIO Manuel F., La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa, quinta edición, México, 1999, Pág. 151 y 152

El orden familiar encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, como se desprende de estos hechos elementales la perpetuación de la especie, desde un punto de vista biológico, como elemento que se presenta en la unión conyugal, en ello ha descansado la estructura jurídica y la organización del grupo familiar desde sus remotos orígenes hasta nuestros días como bien apunta Bonnacase, "...la familia es un organismo social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferenciación correlativa de las funciones, cuya misión consiste en asegurar no solamente la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos".<sup>3</sup>

Rojina Villegas estima que "la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose, además, de manera excepcional el parentesco por adopción."<sup>4</sup>

Una de las definiciones más completas y de la cuál no estoy de acuerdo, corre a cargo de Gutiérrez y González, ya que esta definición nos parece un tanto más pragmática que legal o doctrinal, al hablar de "El conjunto de personas naturales, físicas o humanas, integradas a través de un contrato de matrimonio de dos de ellas, o integradas por la apariencia o posesión de estado de casados, o por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, que habitan en una misma casa, la cual constituye el domicilio familiar, y tengan por ley o por acuerdo, unidad en la administración del hogar familiar."<sup>5</sup>

Efectivamente, según la definición de Gutiérrez y González, no estoy de acuerdo con la anterior definición de familia, pues en ella el autor señala que la

---

<sup>3</sup> Ídem pág. 234

<sup>4</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia, Ed. Porrúa, 19ª. Edición, México, 1983, Pág. 208.

<sup>5</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Ed. Porrúa, 1ª. edición, México, 2004, Pág. 140

familia son las personas “...QUE HABITAN EN UNA MISMA CASA...”, afirmación que no corresponde a la realidad, tanto social como jurídica, pues la convivencia forzosa en la misma casa, no es necesario o requisito *sine qua non*, para la existencia o no de la familia, para la vigencia o no de la familia, es decir, que el hecho de que un miembro de la familia no viva en la misma casa, no hace que se prescriba o se caduque la designación de parentesco dentro de la familia o, como ejemplo tenemos que, con motivos económicos, se da el caso en que uno o ambos de los cónyuges o padres de familia, vivan por largos períodos fuera del domicilio conyugal, por trabajar en diferentes Estados de la República, situación que no quita esta separación temporal o prolongada el estatus de familia o miembro de familia.

El autor Clemente Soto Álvarez en su libro *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, cita la definición del Dr. Galindo Garfias de lo que es familia, la cual nos refiere que “...en sentido amplio, la familia es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden o identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y ayuda recíproca) a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial...”.<sup>6</sup>

Al ser la familia la base de toda sociedad humana, ha sido vista como una institución fundamental de la sociedad, debido a que desempeña múltiples papeles de primordial importancia, tanto con relación a sus miembros, como a la sociedad en su conjunto, pues en un sentido amplio, la familia está formada por todos los individuos que unidos por vínculos emotivos y jurídicos familiares que hallan origen, entre otros, por el matrimonio, en la filiación y el parentesco. La familia estrictamente hablando comprende únicamente a los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado (padres,

---

<sup>6</sup> SOTO ÁLVAREZ Clemente, *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, Ed. Limusa, 3ª. edición, México 2002, pág. 91



abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos), es por ello que desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia, ha sido recogido sólo en un sentido más estrecho.

En todo caso siendo la familia el germen de las virtudes de un buen ciudadano, pues al ser la base de la sociedad, se considera, desde un punto de vista del Estado, el fundamento para la generación del hombre útil a la sociedad, retomando los principios emitidos dentro del núcleo familiar. Asimismo, el Estado cuyo interés coincide en este respecto con el de la familia, debe intervenir cierta y efectivamente para que este grupo social cumpla la función que le está encomendada, pues su interés estriba en la generación de ciudadanos que contribuyan para con la misma sociedad y por ende con el Estado. La intervención del Gobierno, si ha de ser eficaz, debe tender a dictar las medidas protectoras de orden moral, económico o social que fortalezcan a la familia misma, y le permitan llenar de la mejor manera posible sus finalidades naturales, que son la procreación y la educación moral, intelectual y física de los hijos y, por añadidura, sus miembros contribuyan a la funcionalidad y estabilidad de una Nación.

Por otro lado, "...el concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos."<sup>7</sup>

## **1.2 Derecho familiar.**

A lo largo de toda la presente tesis, analizaremos la violencia familiar como un fenómeno que, a través de la historia, no ha pasado desapercibido para la humanidad. Sin embargo, en el desarrollo del presente trabajo, para entendimiento y explicación del mismo, es obligado señalar que en el derecho familiar es en donde se encuentra regulado específicamente la violencia familiar,

---

<sup>7</sup> BAQUEIRO ROJAS Edgar, BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Colección Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Oxford, México 2003, pág. 9

como una necesidad debido a la frecuencia con que se desarrollan muchas familias en el mundo y, en específico aquí en México. Esto no quiere decir que exclusivamente el Derecho Familiar, sea el único ordenamiento jurídico que regule a la familia, pues existen una variedad de normas que regulan, necesariamente relaciones familiares, como ejemplo tenemos al derecho penal u ordenamientos de carácter de seguridad social o la propia Ley Federal del Trabajo.

Estamos en el entendido, de que el derecho en general, es el conjunto de normas u ordenamientos de carácter coercitivo que sirve para regular la conducta externa del hombre en sociedad, luego entonces, al instante que establecemos que limita la conducta y, sobre todo en sociedad, queda claro que la familia es un ente social en el que queda inmerso el ser humano, motivo por el cual se genera el derecho familiar, que no es otra cosa que; según enciclopedia jurídica.

“Conjunto de normas jurídicas que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, surgidas por el matrimonio, el concubinato o parentesco.”<sup>8</sup>

Para que quede más clara la definición de derecho familiar y, sobre todo, el sentido amplio del carácter limitativo de lo que pretende regir esta materia del derecho tenemos los siguientes conceptos.

Para el autor Julián Bonnacase, quien es citado por el autor Rafael Rojina Villegas, en términos generales, por derecho familiar o de familia entendemos “...el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo XII, Ed. Porrúa y Universidad Autónoma de México, 1ª. Edición, México, 2002, pág.751

<sup>9</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael, Op. Cit., Pág. 202

Otra definición aunque no tan completa como la anterior, establece que “Se llama Derecho de Familia al conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros del grupo familiar. Dichas normas no sólo rigen las relaciones entre parientes, sino que protegen a la familia como tal, otorgándole las prerrogativas a que es acreedora.”<sup>10</sup>

El autor Manuel F. Chávez Asencio, cita al autor Augusto C. Belluscio, quien establece, de una manera más concreta que y de manera *grosso modo*, que “el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares”<sup>11</sup>

A continuación, plasmaremos una de las definiciones de la cual no nos encontramos totalmente de acuerdo, debido a la inserción que hace Chávez Asencio de Derecho Familiar, pues hace referencia a connotaciones religiosas y morales, teniendo en consideración que si bien es cierto, las normas jurídicas tienen un fuerte contenido de bases morales y religiosas, no es menos cierto que al momento de hacerse las normas jurídicas positivas, dejan a un lado estos dos elementos, para hacerse vigente (con carácter obligatorias), pues Chavéz Asencio señala que “ Derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre éstos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin.”<sup>12</sup>

Y, por último para que quede más claro que es el Derecho de Familia, plasmaremos una de las definiciones más concreta “Derecho de Familia.

---

<sup>10</sup> MOTO SALAZAR Efraín y MOTO José Miguél, Elementos de Derecho, Ed. Porrúa, 48ª. Edición, México, 2004, pág.. 161

<sup>11</sup> CHÁVEZ ASENCIO Manuel F., Op. cit. Pág. 153

<sup>12</sup> Ídem, Pág.154

Conjunto de las normas del derecho positivo referentes a las instituciones familiares”<sup>13</sup>

### **1.3 El parentesco.**

Después de tratar de explicar que es familia y, por añadidura Derecho Familiar, necesariamente a lo largo de la presente exposición, surge otro concepto que consideramos necesario establecer: parentesco, institución jurídica que es tratada y mencionada por diferentes doctos en la materia, debido a que: “Implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”.<sup>14</sup>

La realidad biológica del ser humano, se da en el hecho de la procreación y supervivencia de la especie, motivo por el cual se origina el parentesco. El Derecho toma muy en cuenta esta fuente original de la relación humana y generando de origen más ficticio apegado a nuestra realidad social, independientemente de la relación biológica, para configurar sus propios conceptos de parentesco, creando la relación jurídica, normando la relación de familia del que son miembros los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción, como resultado de una necesidad real a la que se enfrentó la humanidad.

Por otro lado, se dice que “El nexos jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina, parentesco. Los sujetos de

---

<sup>13</sup> DE PINA VARA Rafael, Op. Cit. Pág.232

<sup>14</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael, Op.Cit., pág.256

esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.”<sup>15</sup>

Asimismo, el parentesco es “...el conjunto de relaciones que se establecen entre personas que descienden unas de otras, o bien de un progenitor común.”<sup>16</sup>

Dentro de la familia, existen tres especies de parentesco: por consanguinidad, por afinidad y civil.

### **1.3.1 Clases de parentesco.**

Se llama parentesco por consanguinidad el que existe entre personas que tienen la misma sangre, por descender de un progenitor común y, que al igual que otras instituciones jurídicas, lo contempla el artículo 293 del Código Civil Federal. Como ejemplo tenemos el que se establece entre padres e hijos, tíos y sobrinos, hermanos entre sí, entre otros.

El parentesco por afinidad o político es el que se contrae por el matrimonio, entre el esposo y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del esposo, según es señalado por el artículo 294 de la Ley Sustantiva Federal en la materia Civil, a manera de ejemplo, tenemos a los cuñados del cónyuge, que son los hermanos de la esposa, que no es otra cosa que la relación jurídica surgida del matrimonio, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, son llamados comúnmente estos sujetos parientes políticos, por consiguiente, el parentesco por afinidad se establece únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro, los parientes consanguíneos de cada uno de los cónyuges con respecto uno de otros no son parientes por afinidad.

---

<sup>15</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil Parte General. Personas. Familia, Ed. Porrúa, 17ª. Edición, México, 1998, pág. 465

<sup>16</sup> MOTO SALAZAR Efraín, op. cit. Pág. 162

Y por último, tenemos el parentesco civil es el que nace de la adopción entre el adoptante y el adoptado, establecido por el artículo 295 del Código Civil Federal. El parentesco por adopción, resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y, en virtud del mismo, se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo, institución eminentemente tan antigua como el Derecho Romano, pues es tomada hasta nuestros días dicha figura jurídica, es decir, el parentesco civil o por adopción, es la relación que se establece entre adoptante y adoptado. A este parentesco se le llama civil porque surge con independencia de la consanguinidad, es creado exclusivamente por el derecho.

Existen dos clases de adopción: la plena y la simple, la primera tiende a incorporar al adoptado en la familia del adoptante, mientras que la simple limita el vínculo entre el adoptante y el adoptado.

Los sujetos de la relación jurídica de la adopción son dos: la persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad o a la condición padre adoptante y la persona que se sujeta a la especial filiación que la adopción supone.

Los anteriores conceptos establecidos en la Ley, son retomados por diferentes tratadistas, entre varios señalan que “Al parentesco podemos definirlo como la relación jurídica que se establece entre personas que descienden de un progenitor común, es decir, por generación, o bien por lazo matrimonial o, finalmente por virtud de la adopción.”<sup>17</sup>

Otras de las definiciones de parentesco la señalan, afirmando que “Es un estado jurídico, una situación permanente, que se establece entre dos o más

---

<sup>17</sup> SOTO ÁLVAREZ Clemente, op.cit. pág. 108

personas en virtud de la consanguinidad, el matrimonio o la adopción, para originar de manera constante, un conjunto de consecuencias de derecho.”<sup>18</sup>

Ahora bien, el parentesco contiene efectos que la doctrina jurídica divide en tres grupos: derechos, obligaciones e incapacidades. Los principales derechos que derivan del parentesco son: la pensión alimenticia, la patria potestad y la herencia. De las principales obligaciones se encuentra la pensión alimenticia, en su aspecto pasivo; el respeto y consideración que los descendientes deben a sus ascendientes, y la tutela legítima. La incapacidad que surge con el parentesco es el contraer matrimonio entre parientes cercanos; la prohibición que impone la ley, en determinados casos, para servir como testigo en procedimientos, sobre todo penales en relación a la testimonial respecto de un pariente brindando la potestad del testigo de declarar o no y, la incapacidad para ocupar determinados cargos de la administración pública, cuando un pariente del aspirante a dichos cargos ya ocupa otros dentro de la propia administración.

#### **1.4 Filiación.**

La concepción biológica por parte del ser humano es, por naturaleza de donde emana la filiación. La generación del hombre, se da necesariamente con la unión de un hombre y una mujer, por lo que todo ser humano debe tener un padre y una madre. Este hecho natural es aceptado, reconocido y regulado por el derecho. La filiación es, en principio, la consecuencia de relación biológica entre dos seres, dando como resultado una descendencia, la cual en toda civilización produce consecuencias jurídicas, que después de su establecimiento en los términos regulados y decretados por la ley, otorga derechos y obligaciones para los partícipes de éste vínculo y, por ende tanto para los padres como para los hijos.

---

<sup>18</sup> BEGNÉ Patricia, La Mujer en México su Situación Legal, Ed. Trillas, 1ª. Edición, México 1990, Pág. 15

Dentro de los padres, tiene a su vez dos denominaciones dependiendo el sexo de los participantes, ya que en la mujer, se denominará maternidad y, en el varón se denominará paternidad.

La filiación es la relación que se establece entre dos personas, de las cuales una es padre o madre de la otra, que viene siendo el hijo. En pocas palabras, y desde un punto de vista estrictamente jurídico, “Es la relación de derecho que existe entre padres e hijos, y en virtud de la cual surgen derechos y obligaciones”<sup>19</sup>

Es el señalado como concepto biológico, es decir, el resultado de la unión sexual del hombre y la mujer, dando como resultado la relación jurídica que existe entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común, lo anterior corresponde a la realidad biológica de la persona, el hecho de la procreación es su origen siendo la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad por ejemplo; padre o madre e hijo, abuelo-nieto o de un tronco común por ejemplo; hermanos, tío sobrino, etc.

En una explicación más amplia, se dice que “La filiación es la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de otra, o en otras palabras es la relación existente entre padres e hijos. Si se la examina desde el punto de vista de la relación entre madre e hijo, se le llama maternidad; si se contempla de padre a hijo se llama paternidad; si de hijo a padres se designa filiación”<sup>20</sup>

Ahora bien, para la sociedad contemporánea, regida bajo el Estado de Derecho, la filiación no pasa desapercibida, pues es claro que es “una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la

---

<sup>19</sup> Idem, pág. 27

<sup>20</sup> SOTO ÁLVAREZ Clemente, op. cit. Pág. 115



procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo”<sup>21</sup>

Universalmente es reconocido, a pesar de que en el mundo real no se lleve a cabo, en considerar la más estrecha vinculación que existe entre dos o más personas el que surge entre un padre y una madre con su hijo. La responsabilidad que se genera con la procreación de un hijo, es muy importante para los padres, pues implica cuidados desde su nacimiento, hasta la formación a la edad adulta, para que ese nuevo forme parte de una sociedad de manera útil.

Desde roma antigua, por medio de la norma jurídica, no se distinguía la diferencia que existía en la forma de tener descendencia, ya sea de forma natural, por medio de la relación sexual o la adopción, motivo por el cual no se disociaba los derechos derivados de la filiación por cualquier medio sin importar cualquiera que fuera su origen, por lo que una vez establecida la filiación crea un estado jurídico permanente reconocido por el derecho hasta nuestros días, en el que no se distinguen derechos y obligaciones generados con motivo de la filiación, ya de forma biológica, ya sea de forma jurídica.

El sistema jurídico impone la filiación, permitiendo una mejor garantía para la protección de los niños, inmersa por lo menos, en los Derechos Humanos, o por medio de las tendencias modernas, tanto Nacionales como Internacionales, de brindar seguridad y protección jurídica, tanto a los menores de edad como a la mujer, plateados por la doctrina, los tratados y convenciones Internacionales, materializados por medio de un reconocimiento en la legislación Nacional, en relación con los derechos de los progenitores.

Esto queda plasmado cuando se dice que “Las presunciones, la posibilidad de investigar la paternidad y la maternidad, la aceptación de los modernos medios de prueba y de las técnicas de reproducción asistida, garantizan el derecho de

---

<sup>21</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael, op. cit. Pág.429

los niños a vincularse a sus padres o, al menos, a alguno de ellos. Esta vinculación conlleva el derecho a pertenecer aun grupo familiar, aun nombre, a conocer sus orígenes genéticos, a ser alimentado y protegido y hacer efectivos todos los derechos y obligaciones que la ley conceda, entre ellos, sucesión legítima, tutela legítima, posibilidad de constituir patrimonio de familia, así como determinadas prohibiciones”<sup>22</sup>

## 1.5 Concepto de violencia .

A efecto de entender el estudio de la presente Tesis, es que avocamos a la tarea de plasmar diferentes conceptos generales como la violencia, la cual es muy amplia, por la diversidad de formas de violencia.

Y así tenemos que violencia es “cualidad de violento, acción y efecto de violentar o violentarse, acción violenta o contra el natural modo de proceder, acción de violentar a una persona”<sup>23</sup>

Ahora bien, como se advierte “En términos comunes se entiende por violencia, la acción o efecto de violentar o violentarse; acción violenta o contra el natural modo de proceder; fuerza extrema, o abuso de la fuerza; fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere”<sup>24</sup>

Atendiendo a la finalidad de violencia, tenemos que es “Un comportamiento, bien sea un acto o una omisión, cuyo propósito sea ocasionar un daño o lesionar a otra persona, y en el que la acción transgreda el derecho de otro individuo.”<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA, op. cit. Pág.798

<sup>23</sup> JIMÉNEZ María, Violencia familiar en el Distrito Federal, Publicaciones UCM, 1ª Edición, México, 2003, pág. 378

<sup>24</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA, op. cit. pág. 794

<sup>25</sup> TORRES FALCÓN Martha, La Violencia en Casa, Ed. Paidós Mexicana, S.A., 1ª. Edición, México, 2001, pág. 29

A manera de más específica, violencia puede ser “un acto que produce daños de índole y magnitudes diversas, y que transgrede el derecho de la víctima a la integridad física, emocional y sexual”<sup>26</sup>

Existe otra definición de violencia tal como “Cualquier acción, proceso o condición, por el cual un individuo o un grupo viola la integridad física, social y/o psicológica de otra persona o grupo, generando además las condiciones para que esta interacción se reproduzca.”<sup>27</sup>

Dentro de la familia los integrantes guardan secretos desagradables como el maltrato físico y las humillaciones verbales de un miembro hacia otro, un sujeto activo y un pasivo, situación que es repetitiva durante los años de matrimonio, de concubinato, parentesco o filiación: la violencia, que es entendida como la “Acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce.”<sup>28</sup>

La violencia es un comportamiento que se aprende, al niño los padres lo educan a mandar y la niña a ser sumisa ante el hombre, por lo que el ejercicio de la violencia busca someter y controlar, por ello no es un instinto, esto es muy importante, ya se considera que la conducta violenta no es instintiva, como algunos autores lo señalan y del que se ha apuntado y, muchos varones así lo creen y muchas mujeres también, ya que “La violencia es una conducta humana aprendida, fortalecida en la experiencia cotidiana e inserta en un contexto social determinado.”<sup>29</sup>

Desde nuestro punto de vista, la violencia es una acción ejercida por una o varias personas en donde se somete de manera intencional al maltrato, presión,

---

<sup>26</sup> Ídem, pág. 30

<sup>27</sup> FALCON CARO Maria del Castillo, Malos Tratos Habituales a La Mujer, Ed. J.M. Bosch editor, 1ª. Edición, Colombia 2002, pág. 27

<sup>28</sup> DE PINA VARA Rafael, op.cit pág. 498

<sup>29</sup> TORRES FALCÓN Martha, op.cit, pág. 251

sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad tanto físico como psicológica y moral de cualquier persona o grupo de personas. La violencia comienza por una acción u omisión que es entendida por una acción de hacer, de provocar, o de abstención que viene, obviamente acompañada por una intención final de causar un daño, esta acción u omisión puede ser llevada a cabo no solo por un sujeto sino por varios que es el caso de los niños maltratados, a nuestro punto tal vez simplista de ver las cosas, tanto el agente creador de la violencia como la que lo conciente son parte del daño que se le crea al menor.

Regresando a las definiciones la acción de este o estos sujetos tiene como ya lo mencionamos una finalidad, que es la de hacer daño, la mayoría de los generadores de la violencia, sí buscan el crear un daño ya sea el padre o la madre, o ambos, el que golpea tiene como objetivo, la reprimenda en términos generales, pero también lo hace como castigo, la intención del padre o la madre que golpea en ese momento es dañar. Otro ejemplo que podemos citar es cuando se maltrata a la persona de la tercera edad, que en la mayoría de los casos recae en la persona de los abuelos.

En conclusión a este primer punto el concepto que he podido formar respecto a la violencia a pesar de las tantas definiciones que existen hemos de proponer el concepto de violencia como toda acción ejecutada por uno o varios agentes quienes con un propósito definido (daño, manipulación) ocasionan en la víctima lesiones físicas (golpes) psicológicas, morales, o sexuales.

## **1.6 Tipos de violencia .**

En este apartado entenderemos que la violencia se puede dar de muchas clases y formas, aunque todas desembocan en la violencia física o moral, entendida como la creación de lesiones que menoscaban la integridad corporal o la salud física o mental de la persona o personas, todas ellas, encaminadas a

generar un daño en la persona a quién se ejerce la violencia, a efecto de causar un condicionante de sometimiento de la víctima.

### 1.6.1 Violencia física.

En la Ley Sustantiva en la materia Civil, que el ordenamiento jurídico que regula las relaciones familiares y, por ende de la violencia familiar, el legislador, se vio en la necesidad de señalar alguno de los conceptos generales para no dejar a dudar al Órgano jurisdiccional, como lo es el de violencia física, establecida en el Artículo 323 QUATER que dice:

“I. violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;”

Desde un punto doctrinal, algunos autores han tratado de establecer la violencia familiar, sin embargo, lo han hechos de una manera muy específica y no general, como Falcón Caro quién establece que “La violencia física, comprende la vulneración de la integridad física: heridas, fracturas, quemaduras, palizas, etc. En general, hace referencia a cualquier acción no accidental ni inevitable que provoque o pueda provocar daño físico o enfermedad.”<sup>30</sup>

Desde un punto de vista específico algunos autores determinan que la “Violencia física: empujones, empellones, tirones de pelo, bofetadas, golpes, patadas, quemaduras, mordeduras, estrangulamientos, puñaladas, mutilación genital, tortura y asesinato”.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> FALCON CARO María del Castillo, op.cit, pág. 25

<sup>31</sup> GANZENMÜLER ROIG C., ESCUDERO MORATALLA J.F., FRIGOLA VALLINA J., La Violencia Doméstica, Regulación legal y Análisis Sociológico y Multidisciplina, Ed. Bosch, 1ª.edición, España1999, pág. 41

Así como "...la más evidente la que se manifiesta de manera patente porque el daño producido se marca en el cuerpo de la víctima. En esta clasificación están incluidos golpes de cualquier tipo, heridas, mutilaciones y aun homicidios"<sup>32</sup>

La violencia física se debe de entender como una lesión, una afectación directa sobre la salud de la víctima. Desde un punto de vista legal, en el artículo 130 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, nos refiere que es lesión y nos dice que la violencia física es "**UN DAÑO O ALTERACION EN LA SALUD**" y de ahí la característica de los días en sanar, de esto lo importante es que la violencia física si es castigada por el derecho penal, pues variara la sanción penal, dependiendo la recuperación de la víctima, pues atenderá a daño causado y, atendiendo a la anterior descripción legal, podríamos decir de nuestra parte que violencia es un desequilibrio psicológico, biológico o social, si nos basamos en lo que se establece por definición de salud según la Organización de las Naciones Unidas, pues para este Organismo internacional salud es "**EL EQUILIBRIO PSICOLÓGICO, BIOLÓGICO Y SOCIAL**"

### **1.6.2 Violencia moral .**

#### **ARTÍCULO 323 QUATER.**

Una de las formas de violencia, que se encuentran contempladas y entendidas, por el común de las personas, así como para el Derecho, pero que se encuentra revestida de múltiples estereotipos, es la violencia moral, de la que es difícil o complicada de entender, por el enorme grado subjetivo con el que se cubren la conductas.

Desde un punto de vista legal, se entiende que: II. Violencia psicoemocional; a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones,

---

<sup>32</sup> TORRES FALCÓN Martha, op. cit, pág. 31

condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona, como lo señala el Código Civil del Distrito Federal.

La dificultad de entender la violencia moral, se encuentra plasmada por diferentes autores, ya que expresan que “La violencia psicológica, tiene por efecto denigrar a una persona, se expresa a veces por una relación de castigo que consiste en ignorar la presencia del otro/otra o negar la comunicación. Se podría decir que es cualquier acto o conducta intencionada que produce desvaloración, sufrimiento.”<sup>33</sup>

Ya desde un punto de vista más específico tenemos “Violencia psicológica: son chistes, bromas, comentarios, amenazas, aislamiento, desprecio, intimidación e insultos en público.”<sup>34</sup>

Para otro autor, se tiene por violencia moral cuando “La víctima puede referir sus sensaciones y malestares: confusión, incertidumbre, humillación, burla ofensa, duda sobre sus propias capacidades, etc. Asimismo, las personas cercanas pueden advertir, insultos, gritos, sarcasmos, engaños, manipulación, desprecio. No obstante las consecuencias emocionales no se notan a simple vista. Quienes sufren violencia psicológica no sólo ven reducida su autoestima, en la medida en que experimentan continuamente el rechazo, el desprecio, la ridiculización y el insulto. Sino que en muchas ocasiones sufren también alteraciones físicas, trastornos en la alimentación y en el sueño, enfermedades de la piel, úlceras, gastritis, jaquecas, dolores musculares, todo ello como respuesta fisiológica cuyo origen está en la esfera emocional”<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> FALCON CARO María del Castillo, op. cit pág. 25

<sup>34</sup> GANZENMÜLER ROIG C. ESCUDERO MORATALLA J.F., FRIGOLA VALLINA J., op. cit, pág. 41.

<sup>35</sup> TORRES FALCÓN MARTHA, Op. Cit., Pág. 32

Un argumento que existe de la gran dificultad de entender y valorar la violencia moral, se encuentra en la secuela que surge con motivo de la violencia psicológica, debido a que se producen daños en la esfera emocional, que es difícil de entender, pues eminentemente, las emociones no tienen un parámetro específico del que se pueda graduar, por la enorme subjetividad con se manifiestan en cada individuo, debido, en buena parte a cargas genéticas y otro tanto a factores cognoscitivos, por lo que independientemente de esto, el derecho que se vulnera, con la violencia moral, es el de la integridad psíquica y, por consiguiente, la emocional.

Dentro del punto de vista de las consecuencias de la violencia, en la física es mas rápido que se cure con medicamento, la violencia moral ocasiona traumas psicológicos difíciles de curar, creando trastornos de miedo, inseguridad, ataques de pánico, falta de confianza, detrimento a la autoestima, tales efectos tardan mucho mas tiempo en sanar aún con la terapia psicológica que el daño físico.

En conclusión diremos que la violencia moral, es la manifestación de violencia que se ejerce a través de medios de presión psicológica, que dan como resultado manipulación virtual en la voluntad de la víctima. Como ejemplo, tenemos el caso de las amenazas, el elemento subjetivo material de la violencia está reflejado por un comportamiento intimidatorio y amenazante, que se materializa en la limitación voluntaria encaminada a la coacción moral o en la amenaza como violencia moral, el solo temor de poner en riesgo la confianza de las personas a quienes se esta condicionado a la sumisión y respeto, el estado de sujeción psicológica en que una persona se halla con respecto a otra, por aparentes o disfrazados de un aparente afecto, respeto, agradecimiento, obediencia, entre otros, por lo que existe sumisión total o parcial de un sujeto hacia otro.



## 1.7 Concepto de violencia familiar.

Una vez explicados los conceptos de familia y violencia, ahora es necesario engarzar estas ideas para con base fundamental para nuestro estudio, y así tenemos que desde un punto de vista jurídico, para el cual no pasa desapercibida esta conducta, tenemos que en el artículo 4.397 del Código Civil del Estado de México, violencia familiar es:

“Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aun cuando se configure un delito”

En el artículo 323 QUATER, del Código Civil para el Distrito Federal, “la violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño.”

Desde un punto de vista doctrinal, violencia familiar es “ Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad.”<sup>36</sup>

Otros autores entienden a la violencia familiar como “Toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares en los diferentes miembros de la misma. Toda situación que, sobrevenida en su seno, revele un quebranto o perturbación de la

---

<sup>36</sup> CADOCHE Sara Noemí, Violencia Familiar, Ed. Rubinzal-Culzoni editores, 1ª. Edición, Argentina, 2000, pág. 275.

paz y las normales relaciones de convivencia y armonía que entre las personas que forman aquella deben presumirse existentes”<sup>37</sup>

Otros autores, hacen énfasis en circunscribir el ámbito físico en donde se comete la violencia familiar, pues señala, Caro Maria del Castillo que “La violencia intrafamiliar se caracteriza por darse en el ámbito doméstico entre personas unidas por una relación de parentesco, por unos lazos de poder desiguales: ascendientes, descendientes o tutelados.”<sup>38</sup>

El centro de formación y protección de sus miembros es integrada en el núcleo familiar, integrada por personas unidas entre sí por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato. La primera y básica justificación de la creación del núcleo familiar entre los miembros que la integran, debiera ser el acotamiento emocional, reflejado por amor; sin embargo, la realidad presenta casos en que no se logra la concordia, sino que se generan conductas violentas entre los integrantes de grupo, pueden transformarse trastornos de conducta, así mismo, otro autor, a efecto de explicar la violencia familiar, hace énfasis de la forma en que se comenten las agresiones, ya que señala que “ Por violencia intrafamiliar entendemos la agresión o daño sistemático y deliberado que se comete en el hogar contra algún miembro de la familia (por alguien de la misma familia)”.<sup>39</sup>

Por mi parte, señalaré que por violencia familiar la considero la aplicación reiterada de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra uno o más miembros de la familia por otro integrante de la misma, que pone en riesgo su integridad física, psíquica o ambas, independientemente y sin importar el lugar en que se manifieste, pudiendo o no producir o no lesiones físicas, sin importar tampoco la calidad jerárquica los miembros que cometan la violencia y, ya sea de ascendientes hacia descendientes viceversa, dependiendo en casos excesivos, del grado de vulnerabilidad del miembro afectado, ya sea por

---

<sup>37</sup> FALCON CARO María del Castillo, op.cit pág. 25

<sup>38</sup> Idem, pág.26

<sup>39</sup> JIMÉNEZ María, op. cit. Pág. 379

el grado de edad o el grado de capacidad intelectual con que cuenta la víctima. La educación o formación de persona ya que no será en ningún caso considerada como justificación para alguna forma de maltrato, pues en los supuestos en que familias vivan episodios de violencia familiar no es importante la clase social.

Es considerada también violencia familiar, la conducta descrita y en estudio llevada a cabo contra la individuos unidas por un vínculo más allá de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sometida a en custodia o guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido conjuntamente, pues como ya lo manifesté, no importa el lugar en donde se comenta la agresión.

En atención a lo antes señalado y, para robustecer lo antes descrito en el sentido de los sujetos que viven o vivieron la violencia familiar, algunos autores señalan que “se pueden englobar diferentes formas de abuso o negligencia, tanto en relación a los cónyuges, como el abuso infantil, el abuso a personas de edad avanzada, o incluso la violencia entre hermanos.”<sup>40</sup>

A manera de crítica, señalaré que no me encuentro de acuerdo con lo señalado con Ortiz de Rozas, cuando señala que “Toda forma de abuso que tiene lugar en las relaciones entre los miembros de una familia. Se entiende por abuso a la conducta que, por acción u omisión, ocasiona un daño físico y/o psicológico. Este debe ser crónico, permanente o periódico, y no están incluidas las situaciones de maltrato esporádico, la característica de periodicidad debe analizarse también de acuerdo con la magnitud del evento violento.”<sup>41</sup>

Efectivamente, mi desacuerdo lo sustentó, en que violencia familiar, no implica necesariamente “...crónico, permanente o periódico...”, debido a que no

---

<sup>40</sup> GANZENMÜLER Roig, C. ESCUDERO MORATALLA J.F., FRIGOLA VALLINA J., op. cit. Pág. 40

<sup>41</sup> FLEITAS ORTIZ DE ROZAS Abel y ROVEDA Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Ed. Lexis Nexis, 1ª. Edición, Buenos Aires, 2004, pág. 479

es un requisito "*sine quanon*" las relaciones violentas crónicas o permanentes o periódicas, puesto que como se ha analizado lo expuesto por diferentes autores, no hacen referencia a la continuidad en cuanto a la violencia ejercida, puesto que solo vasta una ocasión para que se encuadre lo descrito por las normas jurídicas para que quede perfectamente encuadrada la hipótesis jurídica o el supuesto jurídico, para que, precisamente surja el derecho subjetivo de la víctima para ejercer ese derecho ante los Tribunales previamente establecidos.

El problema de la violencia familiar, debe estudiarse minuciosamente en cada uno de los casos en se presentan dichos episodios, no permitir, de ser necesario, que se destruya a la familia como tal y, por añadidura, al núcleo de la sociedad, por lo que se tiene que mantener, como principio fundamental el respeto a la dignidad humana por el bienestar de la familia misma. Es por eso que, al momento en que algún miembro de la familia recurra a los golpes o las agresiones verbales o deje de cumplir con sus deberes y obligaciones en su trato diario, con los demás miembros vulnerables, ya sea menores de edad, mujeres o ancianos de un hogar, comete violencia familiar. La violencia existe cuando uno de los integrantes de la familia, por acción u omisión, pone en riesgo la integridad física o emocional dañando a otro u otros miembros, en el que incluso se pone en riesgo la libertad de la víctima afectando el desarrollo de su personalidad, sin importar la periodicidad o que la relación sea crónica, es necesario la intervención de las figuras jurídicas e instituciones del Estado, para proteger a los individuos que sufren en carne propia de la violencia en casa, por decir un término.

Las condiciones que facilitan la aparición de la violencia familiar son actos violentos cometidos en el hogar entre miembros de una familia, con acciones verbales y psicológicas que pueden ser cometidas tanto por mujeres como por hombres, cometidas entre otras cosas, por las creencias erróneas de que las diferencias entre personas de uno y otro sexo implican desigualdades, en todos los sentidos, sin perder de vista las condicionantes en la educación.

A manera de quede mas claro el estudio, señalaré algunos ejemplos de violencia familiar como el abuso físico en el que le patear, le golpea, le cachetea, le quema, le sacude; la violencia emocional en el que le critica constantemente; le insulta, le aísla de la familia, amigos o compañeros de trabajo; le grita; le amenaza; le intimida con la voz, con la mirada; hace movimientos agresivos sin tocar a la víctima, le manotea sin tocar; le chantajea; la sobaja, la humilla; le ordena, le prohíbe; violencia económico en el que no le permite trabajar o estudiar, le prohíbe el acceso a cuentas de banco, le maneja su dinero, le miente que pagará el préstamo personal; de abuso Sexual en el que le fuerza a tener relaciones sexuales o a participar en actividades sexuales que le desagradan, la manosea sin su consentimiento, la penetra analmente sin su permiso.

La violencia familiar tiende a empeorar con el tiempo. Lo que comienza como abuso emocional, posiblemente críticas e insultos, puede llegar a violencia física, que en casos extremos, puede terminar en muerte.

No podemos entender la violencia familiar, no es más que la creación derivada de la intención del sujeto de crear daño. Retomaremos el concepto de todas nuestras definiciones, siguiendo la línea tomada de la definición de violencia encontraremos que es realizada por un sujeto que pertenece a la familia, la cual deberá ser entendida como una Institución Social en donde se concatenan diferentes personas con un parentesco, en la que un agresor, de manera ilegal, pues cometida sin una causa legítima o jurídicamente válida ocasiona a su círculo familiar con el motivo de daño o manipulación, lesiones físicas, económicas, psicológicas o sexuales.

## **1.8 Generador de violencia familiar.**

Dentro del fenómeno del estudio que nos ocupa, existe claramente un binomio que es imposible de disociar: víctima y victimario. Este acontecimiento y, el señalar lo anterior no es exclusivamente de manera singular, pues se da el

caso que, tanto víctima como victimario, son dos o más personas, cometido por los sujetos que participan activamente en la violencia, se hace de manera singular o plural. Como ejemplo, diré que tanto papá como mamá, en muchos de los casos, son abusadores físicos o emocionales de los hijos y, en caso contrario, tanto los hijos, pueden ser abusadores físicos y emocionales de papá y mamá, al momento de llegar a la tercera edad éstos últimos, razón por la cual, en este apartado, nos ocuparemos del victimario. En pocas palabras el generador de la violencia, es todo aquel individuo que crea un ámbito violento con la intención de provocar un daño.

La norma jurídica, no hace referencia de victimario, sino más bien, en una forma sutil, establece “generador de violencia” cuando se señala en el artículo 4.397, fracción IV del Código Civil del Estado de México, para los efectos del presente título se entiende por:

“Generador de violencia: Persona que a través de su acción, omisión o abuso lesiona los derechos de los miembros del grupo;...”

Desde un punto de vista evidentemente doctrinal, generador de la violencia o agresor es el “ que comete agresión, se dice de la persona que viola o quebranta el derecho de la otra, aplíquese a la persona que da motivo a una querrela o riña injuriando, amenazando, desafiando o provocando a otra de cualquier manera.”<sup>42</sup>

No debe confundirse al “generador de la violencia”, desde el punto de vista doctrinal y el jurídico, pues son puntos de vista distintos. Me explico. Para el derecho, el generador de la violencia es el victimario, el agresor, pues el legislador, lo que quiso decir es que en todo acto violento se debe a un sujeto, quien el que engendra la violencia y, por otro lado, desde un punto de vista doctrinal, entendiendo que este fenómeno es estudiado desde una gama de

---

<sup>42</sup> JIMÉNEZ María, op. cit pág. 379

puntos de vista, pues "...gran parte del trabajo para encontrar las causas de la violencia familiar se ha centrado en las características de los agresores. Se analizan sus actitudes, formas de vida, comportamientos y, en partícula, las circunstancias en que se desencadenó la violencia. A partir de estos análisis se han señalado algunos factores que, por su reiteración, pueden considerarse determinantes de la violencia en la familia" <sup>43</sup>

Como ejemplo, de lo que es un generador de violencia desde un punto de vista doctrinal, Torres Falcón nos señala que "El consumo de alcohol y drogas es una de las razones más citadas al abordar la violencia familiar. La señalan por igual, los agresores y sus víctimas, las personas cercanas a la familia, los estudiosos del tema y también desde luego, algunos especialistas." <sup>44</sup>

Otro de los problemas de la violencia dentro de la familia, se debe a la formación ideológica, basado eminentemente en la desigualdad, tanto física como mental, que se produce en las diferentes formas o tradiciones de la educación, donde el jefe o los jefes de familia, que son el paradigma hacia los demás seres que viven en el seno familiar, ejercen el control por medio de la fuerza o de la psique, considerando esto no sólo como algo normal sino como un privilegio o como un derecho familiar, resultado del ejercicio de una facultad natural, por recaer en los sujetos agresores la jefatura de la familia, reflejado en el autoritarismo dentro del núcleo familiar. El resultado de este aprendizaje entre los miembros inferiores desde el punto de vista jerárquico, es que se puede generalizar en todo un núcleo social, ya que desde el punto de vista cognoscitivo, se va transmitiendo de generación a generación, ya que ante un ambiente familiar clásico dónde el dominio absoluto lo ejerce el padre y, si esa familia vivió en la constante violencia, en donde se tuvieron cuatro hijos, veremos como se desarrollarán, a futuro, cuatro familias de posibles abusadores de autoridad y, al

---

<sup>43</sup> TORRES FALCÓN Martha, op. cit, pág. 213

<sup>44</sup> Idem, pág. 214

sumarse al primero, con el tiempo serán no una sino cinco familias de abusadores violentos.

Así mismo, otro autor nos menciona otro generador de la violencia ejercida, cuando señala: “Los protagonistas de esta serie de terror no son más ni menos que el producto de una mezcla de factores, sociales, psicológicos, ambientales, familiares, etc.”<sup>45</sup>

Ahora bien, una vez determinada los generadores de la violencia, que como cualquier principio dejan secuelas, que perfectamente las señala Whaley Sánchez, cuando en su libro menciona que “Los golpeadores habituales suelen humillar, avergonzar y maldecir a sus esposas, a diferencia de aquel que lo hace de una forma aislada, los primeros lo hacen con el propósito de debilitar su autoestima y volverlas “mas manejables”. Mientras que los segundos lo hacen de una forma aislada incontrolada y sin un fin predeterminado.”<sup>46</sup>

Muchos son los factores que intervienen en el agresor violento, pues en el caso de la gente con tendencias agresivas, diremos que se le atribuye, en ocasiones, a una personalidad antisocial a caracteres innatos producidos por la herencia genética y, la segunda, que todo ser humano es normal, pero el medio ambiente, sus relaciones, la educación y la familia lo pueden inducir a la violencia, debido a las tendencia de la actuación social o rol social determinado por el estímulo del exterior, que se refleja en conductas antisociales descargadas dentro de la familia. Perfectamente otra autora apunta otro generador de violencia desde el punto de vista emocional, pues establece que los “Celos infundados, no patológicos y actitudes posesivas, ante el malestar interior por la posibilidad de perder a la pareja o que ésta tenga relaciones con otras personas, no necesariamente sexuales sino de convivencia social estricta, que lleva a limitar las

---

<sup>45</sup> FALCON CARO María del Castillo, op. cit , pág. 71

<sup>46</sup> WHALEY SÁNCHEZ Jesús Alfredo, Violencia Intrafamiliar Causas Biológicas, Psicológicas, Comunicacionales e Interaccionales, Ed. Plaza y Valdés, S.A de C.V., 1ª. Edición, 200, pág. 63



salidas a la calle o las llamadas por teléfono para impedir esa proyección al exterior”<sup>47</sup>

Ahora bien, por regla general, existe dentro de cada hogar que vive en carne propia una relación de violencia, un común denominador, que no siempre es así, el varón es el generador de la violencia, sin generalizar, pues sería caer en el absurdo en mencionar que en todo lugar donde existe la violencia familiar es del sexo masculino, más sin embargo, cuando esto es así, existen características del hombre agresor, que bien vale la pena apuntar, pues se considera un excelente análisis de este tipo de sujetos que fuera del hogar mantienen una adecuación y equilibrio social adecuado, pero los rasgos que originan una forma de comportamiento violento intrafamiliar son susceptibles de ser considerados como patológicos. Son hombres de doble fachada, en el ámbito público su imagen no es violenta, sino que llega a ser percibida como alegre, tranquila, simpática, etc, y en el ámbito privado son abusadores.

El sujeto violento dentro de la familia no asume su problema como propio, desplazando la responsabilidad a factores económicos, etc, racionalizan sus conductas violentas, las justifican y las minimizan, es decir, que toma a la violencia como algo común y natural, sin tener la conciencia de la conducta que realiza y el daño que ocasiona a quien lo sufre.

Otra excelente aportación que tiene sobre el tema Falcón Caro, al hacer su análisis del hombre violento dentro de la familia y en contra de la familia, pues esclarece que “En él es habitual la autoestima baja unida a un sentimiento y rasgos de inseguridad y dependencia. Fuera del ámbito doméstico no se atreven a decir lo que desean, temen o necesitan. Tienen miedo a perder a la mujer”<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> FALCON CARO María del Castillo, op. cit, págs. 72-73

<sup>48</sup> *Ibidem*

Por nuestra parte diremos que el factor social es preponderante, o mejor dicho de educación, pues desde el seno maternal se programa esta conducta tan degradante pues se acredita inhibición emocional y racionalización de los sentimientos. Lo contrario puede suponer mostrarse débil y el hombre debe ser fuerte.

También otros rasgos que tratan de explicar a las personas que son generadoras de violencia intrafamiliar las pone en evidencia Ganzenmüller Roig, pues su punto de vista resalta el profundo análisis que realiza al decir que “Resulta evidente, que es posible encontrar entre las personas violentas y maltratadores, rasgos y maneras de ser, que no pueden ser catalogables como trastornos mentales, no son enfermos mentales a tenor de las clasificaciones internacionales al uso, al no reunir todas las características para ello. Son personas que fuera del hogar mantienen una adecuación y equilibrio social adecuados. Y sin embargo, esos rasgos que originan una forma de comportamiento violento intrafamiliar son susceptibles de ser considerados como patológicos, por su frecuencia o intensidad y ser generadores de una conducta anormal.”<sup>49</sup>

La conducta del agresor, cuya finalidad es causar daño a una o más personas dentro del núcleo de la familia puede interpretarse como manifestación de un instinto o pulsión de destrucción, como reacción que aparece ante cualquier tipo de frustración o como respuesta aprendida ante situaciones determinadas.

## **1.9 Receptor de violencia familiar.**

Si se ha hecho un amplio análisis del agresor dentro de la violencia familiar, necesariamente no se puede disociar la contraparte del agresor la víctima o víctimas. Sin la presencia de cualquiera de las dos partes, no existiría violencia familiar.

---

<sup>49</sup> GANZENMÜLLER ROIG C. ESCUDERO MORATALLA J.F., FRIGOLA VALLINA J. Op. cit, pág. 103

Por víctima, se entiende de manera literal como la persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio a otro. Entiéndase que se expone, pues al vivir dentro del núcleo familiar, como los menores, corre un riesgo exponiéndose por la necesidad y, existen otros que se ofrecen debido al grado de ignorancia, condicionamiento por el estímulo constante del agresor o por resignación.

Al igual que el generador de violencia, el legislador en el artículo 4.397 del Código Civil del Estado de México se vio en la tarea ahora de definir a la víctima como:

“III. Receptor de violencia: Persona que sufre el maltrato físico, psicológico, sexual y daño patrimonial.”

Ahora bien, por regla general la víctima recae en la mujer, en contraposición con el agresor, quien por regla general, es el varón, ya que las mujeres frente a la violencia familiar, corre a cargo de su cónyuge o los hijos por los padres; agresiones entre consanguíneos que, lamentablemente, permanecen impunes las más de las veces, al estar acostumbrados a dicha conducta o a la tolerancia en el que están inmersos.

Por ende, sin dramatizar, el común denominador en un núcleo familiar disfuncional, la mujer tiene miedo a las represalias de su marido, nunca ha hecho nada sola y ni para sí misma, siempre se ha entregado por entero a su familia, y si se va, ella será la culpable de su desmembramiento. La víctima femenina ve al agresor como un enfermo y asume la responsabilidad de atenderle y ayudarlo, pese a lo duro de la situación.

La violencia hacia las mujeres no solo se da en los extractos económicos y culturales bajos sino en cualquier nivel económico, es algo que no se ventila ya que se mantiene en secreto con referencia a cualquier tipo de mujer.

De una forma magistral y en referencia a las agresiones en que son sometidas las mujeres, Falcón Caro, señala que “Los golpes, las contusiones, las heridas, mareos, desmayos, pérdida de sangre, palpitaciones, dificultades respiratorias, temblores, incontinencia, distorsión de la percepción, etc. Son tantas las consecuencias de los malos tratos físicos y psíquicos, y sin embargo, la mujer víctima de malos tratos siempre tiene la esperanza de que el marido cambie y los episodios de arrepentimiento los ve como una llama de esperanza, que justifica el soportarlo todo. Además a ella ya se le ha olvidado quién es, se considera nada y se siente la culpable de todo, piensa que sólo tiene lo que se merece.”<sup>50</sup>

Este tipo de vejaciones encuentra principalmente sus víctimas en las mujeres, niños, ancianos y discapacitados, formándose de esta manera, un grupo vulnerable que pocas veces clama por justicia, ya sea por el desconocimiento de sus derechos o por el miedo a las consecuencias que la denuncia puede atraerle.

El ser humano que puede ser violento, se debe a que creemos que no es una cuestión de clasificar a los sexos manifestando que se es hombre o mujer, como lo he afirmado a lo largo de la presente tesis, las mujeres también pueden ejercer violencia, tanto física como emocional, como ejemplo tenemos la celotipia, intimidaciones, chantajes, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, dosificaciones sexuales; aunque también hay que reconocer que es cierto que algunas mujeres representan una verdadera amenaza de peligro para sus parejas o hijos, aunque la mayoría de los incidentes son los varones los que abusan de sus parejas o hijos, aprovechando la desigualdad física que existe entre ellos y los miembros que sufren de la violencia familiar.

La anterior idea se encuentra robustecida por diferentes autores, entre los que manifiestan que “En la mayoría de los casos el sujeto maltratado es una

---

<sup>50</sup> FALCON CARO María del Castillo, Op. Cit, pág. 76

mujer, seguida en orden de importancia por los menores, ancianos y en algún raro supuesto el hombre”<sup>51</sup>

Por otro lado, en el caso de la mujer, ingresa al círculo vicioso de la violencia familiar, pues en muchas de las ocasiones, la mujer al estar ya condicionada a la violencia familiar, es partícipe ella misma con la omisión que hace al permitir que el marido abuse ya sea física, moral o sexual en contra de los hijos. Es marcada y común la pregunta que la autoridad formula a la esposa, cuando le pregunta a la mujer ¡¿Y USTED QUE HIZO PARA EVITAR LA VIOLENCIA DE SU MARIDO EN CONTRA DE LOS MENORES!?, a lo que contesta la mujer: nada o, tenía miedo o, no me daba cuenta.

Para finalizar, diré que el objeto de la creación de las normas que regulan los supuestos de conductas de violencia familiar, son para proteger a los miembros que sufren de esto y, en lo mejor de los casos, que no se rompa el núcleo familiar.

---

<sup>51</sup> GANZENMÜLER Roig C. ESCUDERO MORATALLA J.F., FRIGOLA VALLINA J., Op. Cit , pág. 93

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MÉXICO DE LA REGULACIÓN FAMILIAR.**

Para las finalidades del presente estudio, se hará alusión a distintos ordenamientos legales que resultan aplicables dentro del Distrito Federal, al presentarse conductas de violencia familiar que motivaron la generación de artículos que dieron pauta a una regulación, señalando para tal efecto, los ejemplos más representativos de carácter Internacional y, por supuesto, a ordenamientos jurídicos de carácter local en la República Mexicana concernientes al fenómeno en estudio; pero principalmente, refiriéndonos a la violencia familiar, concebida como una conducta u omisión de trascendencia física, moral o emocional dentro del núcleo familiar por parte de cualquier miembro, que puede derivar responsabilidades legales en las materia Penal, Civil y Administrativa.

Así, entonces procederemos al tenor de la siguiente información, pero sobre todo, el presente trabajo se circunscribirá en la Ley Adjetiva en la materia familiar para el Distrito Federal, no sin antes estudiar las normas Sustantivas que son necesarias para un mejor estudio.

Al realizar un análisis en las diferentes legislaciones existentes, se obtienen datos importantes que reflejan la realidad histórica y social de las diferentes épocas, que nos ayudan a enfocarnos en los adelantos o retrocesos legales alcanzados por el Estado, ya de México, ya a nivel Internacional. Cada una de las legislaciones da como resultado manifestaciones respecto al devenir histórico de cada tiempo, así como los problemas y realidades existentes. Nos encargaremos a analizar la evolución o involución en contra de la discriminación de las mujeres y menores, teniendo como consecuencia, la violencia sobre ellos ejercida y, como punto de referencia, a los miembros más vulnerables de la sociedad a través de los siglos, en particular en los dos últimos siglos que anteceden.

## **2.1. Legislación nacional.**

Para la sociedad mexicana, así como para el Estado mexicano, no pasó desapercibido que el devenir histórico y social, fueron una fuente importante para el derecho. Por lo tanto, la regulación de las relaciones familiares se vieron reflejadas en los diferentes Códigos Civiles en el siglo XIX.

El tema de las normas jurídicas de nuestro país es muy amplio, por lo que sólo me limitare a la Constitución y los Códigos Civiles y a su evolución, en el ámbito familiar. Dentro de los objetivos del tema de investigación de tesis, tomando en consideración que el primer ordenamiento jurídico que se encargó de delimitar las relaciones familiares es, precisamente el Código Civil, es así pues, la necesidad estricta del estudio en esta materia.

### **2.1.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

A pesar de que México tiene un largo antecedente histórico de generar Constituciones Políticas, hasta la década de los 70 en el siglo XX, en las reformas del 31 de diciembre de 1974, publicadas en el diario oficial de la Federación, se genera un nuevo artículo cuarto, en el que se retoman diversos principios Internacionales. A nivel constitucional, se estimó necesario por lo que consideramos importante apuntar literalmente lo señalado por el autor Chávez Asencio, cuando nos instruye diciendo que: “Se consagra la igualdad jurídica de la mujer y el varón. Es verdad que antes de la reforma las leyes se aplicaban por igual a una u otro, pero existían algunas excepciones, sobre todo en materia civil y laboral, producto de la tradición que estimaba a la mujer un ser más débil, e impreparado y, por lo tanto, requerido de mayor protección, motivos por los cuales, en ciertos casos, la ley prohibía llevar a cabo determinados actos por sí mismos, libremente.”<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> CHAVEZ ASENCIO Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS Julio A., La violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, Ed. Porrúa, 2ª. Edición, México, 2000, pág. 15

Esta igualdad de género se ve reflejada en los derechos políticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando el 7 de octubre de 1953, se publica en el Diario Oficial de la Federación, se otorga el derecho al voto a la mujer por reforma al artículo 34, En éste se expresa que “Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

“I. Haber cumplido dieciocho años, y

“II. Tener un modo honesto de vivir”

En México no fue sino hasta el siglo XX, específicamente en el año de 1953, a pesar de varias constituciones que se otorgó a las mujeres el derecho a elegir y ser electas en procedimientos de elección popular.

Resulta importante señalar, cómo el Derecho Positivo Mexicano, avanzo en el ámbito de la protección a todo un grupo social, como lo es la familia, pues regula no exclusivamente a un género, pues en la norma jurídica se plasma la facultad discrecional de cada familia en decidir el número de hijos, esparcimiento y educación de los hijos, así como la protección a la salud; el derecho a la vivienda digna y decorosa y; el deber de los padres a educar y satisfacer las necesidades de sus hijos.

Otro avance en el siglo XX, fue cuando se reguló la situación de la mujer trabajadora durante el embarazo y la lactancia a partir del mismo año 1974 en la Ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional.



### **2.1.2 Regulación de la relación familiar en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.**

En ambos derechos sustantivos, a pesar que fueron creados en distintos años, en sus artículos 1º. prevenía que “ la Ley es igual para, todos, sin distinción de personas ni sexos, a no ser en los casos especialmente declarados”.<sup>53</sup>

Estos supuestos jurídicos fueron un importante intento en brindar a la mujer e hijos, un grado de protección, sobre todo al plasmar la igualdad ante la Ley en relación al varón, es decir, que al momento en que el legislador limita la desigualdad entre los miembros de la familia, elevando el nivel de protección de sus miembros en relación al hombre.

Sin embargo, dentro del Código de 1870 se observaban claramente los casos de desigualdad en contra de la mujer y los hijos, a pesar de que en su artículo primero se estableció la igualdad de todos sin distinción de personas, de tal manera que existe un retroceso en cuanto al alcance y fines del artículo primero, pues mantiene la premisa del predominio del marido sobre la mujer, debido a que se aprecia en el artículo 199: “La mujer debe vivir con el marido”, como se observa claramente, este artículo limita la libertad de la propia mujer, debido a que la constriñe obligándola a la decisión eminentemente del cónyuge, sin que la mujer tuviera el derecho de determinar en cuanto al domicilio conyugal.

Un mejor ejemplo de lo antes señalado, se aprecia más claramente, haciendo énfasis de lo anterior, cuando en el artículo 204, se apunta: “La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo Pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales” Así mismo, prosiguiendo con el análisis del retroceso para implementar la igualdad de género, el artículo 201 señala “El marido debe proteger a la mujer, esta debe obedecer a aquél, así en lo doméstico como en la

---

<sup>53</sup> Ídem, pág. 16

educación de los hijos y en la administración de los bienes”. Ante este artículo, surgen dos vertientes: por un lado, al marido le impone la obligación de “protector”.

Por consiguiente, a la mujer le otorga el derecho de ser protegida, dando como resultado una eminente desigualdad entre los cónyuges; por otro lado a la mujer, se le obliga a obedecer al hombre limitándola dentro del hábitat conyugal, pues señala la obediencia que debía tener la mujer cuando señala “lo doméstico” y, más aún, con el devenir de la educación, por consiguiente, con el futuro de los hijos, ya que no le otorgaba el derecho de educación para con la descendencia, enfocándose también al destino de los bienes, sin otorgarle derecho alguno a este rubro, situación que se robustece cuando el artículo 207, obstaculiza la libertad de la enajenación de los bienes para la mujer, pues dicho artículo señalaba que, “...tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes y obligarse sino en los casos especificados en la Ley.”<sup>54</sup>

Con los anteriores artículos, se aprecian la marcada desigualdad que existía en este Código, tanto en el ámbito doméstico, como en la administración y enajenación de bienes, pasando sobre el destino de los hijos, dando preponderancia a las decisiones tomadas por el marido, no dejando pauta para que la mujer tomara decisiones en cuanto a las relaciones de la familia, es decir, dichos artículos plasmados en el Código de 1870, ordenan señalando hipótesis jurídicas de trascendencia en el devenir de la familia, dando una superioridad, tanto moral como material, cuando habla de educación y trato doméstico, así como cuando habla en relación a los bienes.

Otra de las aberraciones e incongruencias, teniendo como resultado un enorme retroceso para tratar de legalizar la igualdad, protección, y desarrollo de la

---

<sup>54</sup> Ibidem

familia, se haya al momento que establecía este Código Civil de 1870, lo relativo a los hijos legítimos e hijos fuera de matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y, los incestuosos, según se desprende de los artículos 283 y 2460 a 2469, a los hijos se le otorgaba derechos hereditarios en distintas proporciones dependiendo la diversa categoría a que pertenecían,

Prosiguiendo con las incongruencias de la desigualdad referida en el Código de 1870, confirió la patria potestad al padre exclusivamente, según se aprecia de la fracción I, del artículo 392 y, a la falta de él, lo ejercía la madre, pareciéndose claramente a lo establecido en el artículo 201, respecto a la relación jurídica que tenía el padre para con los hijos.

Así mismo, también en relación a los bienes, la marcada desigualdad que existía entre el hombre y la mujer, el Código Civil de 1870 señala que “El marido era el legítimo administrador de la sociedad conyugal, la mujer sólo podía administrar cuando hubiese convenido o sentencia que así lo estableciera.”<sup>55</sup>

En relación a la dote se definió en el artículo 2251 c.c. como “cualquier cosa o cantidad que la mujer u otro en su nombre da al marido con objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio”, pero el artículo 2269 determinaba que “al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote, con la restricción establecida en el artículo 205 y la libre disposición de ella”, con ciertas limitaciones.

A todas luces, se sigue apreciando la desigualdad entre el hombre y la mujer debido a que se le reconoció una autoridad plena al padre de familia sobre la esposa e hijos, sin existir igualdad de derechos entre la esposa y su esposo, así pues, independientemente de los puntos antes descritos, en cuando al devenir de la relación familiar, se aprecia la norma jurídica creada inequitativamente,

---

<sup>55</sup> Ídem, pág.. 17

también en el derecho subjetivo para tener como consecuencia jurídica el divorcio, en el que se observa un favoritismo exacerbado en las causales de divorcio, pues el artículo 241 del Código Civil de 1870, sostenía que el adulterio en la mujer es “ siempre causa de divorcio”, mas sin embargo el artículo 242 instruía que el adulterio del marido “ es causa de divorcio solamente cuando en él concurren alguna de las circunstancias siguientes:

“I: Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima”

En el Código de 1884, perfectamente Chávez Asencio, expone en el libro citado y, en pocas palabras lo sucedido con las respectivas reformas, pues señala que “...se reproduce casi textualmente el anterior y sólo introdujo el principio de la libre testamentación que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio, principalmente de los hijos de matrimonio.”<sup>56</sup>

En este ordenamiento legal se plantearan las mismas disposiciones del Código Civil de 1870, como ejemplo tenemos lo que menciona la Enciclopedia Jurídica que “ El marido debe proteger a la mujer, ésta debe obedecer a aquél así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes”.<sup>57</sup>

En atención a las manifestaciones referidas con anterioridad, podemos llegar a la conclusión de que la legislación familiar, consignada en los Códigos

---

<sup>56</sup> Ibidem

<sup>57</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, op. cit pág. 756

Civiles, existían regulaciones en donde se consignaba una amplia desigualdad entre los géneros, teniendo un favoritismo marcado hacia el varón, dando como resultado, que existía la posibilidad de una violencia o agresión por parte del varón hacia la mujer y los hijos, sustentada precisamente, en la legislación del siglo XIX, es decir, que el cónyuge aprovechando lo señalado en la propia norma jurídica, se desprende una alta probabilidad de abuso y excesos por parte del marido para con los demás miembros de su familia, ya sea por que era tan común en las familias de la época, ya sea en México o en el mundo o, ya sea que la propia legislación dio pauta para que se desarrollaran dichas conductas dentro del núcleo familiar.

### **2.1.3 Ley sobre relaciones familiares de Venustiano Carranza.**

En un intento de crear un órgano legal para separar el Derecho Familiar del Derecho Civil, el 9 de julio de 1917 Don Venustiano Carranza expide la Ley sobre Relaciones Familiares. “Se le considera como el primer Código Familiar del mundo. En esta ley se derogan capítulos relativos del Código de 1884. En la exposición de motivos, se hace referencia a la necesidad de igualar los sexos”<sup>58</sup>

Entre los artículos mas relevantes que se crearon en el ordenamiento jurídico referido, resaltan los siguientes:

En el artículo 75 señala que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en actitud de contraer otro, confirmándose el divorcio vincular, ya establecido por los decretos de Venustiano Carranza de 1914 y 1915.

En el artículo 40 quedan establecidos los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, ya que previene que “ los cónyuges están obligados a

---

<sup>58</sup> CHAVEZ ASENCIO Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS Julio A., Op. cit. Pág. 18

guardarse fidelidad, al contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente”.

En el artículo 41 establece que se “continúa la obligación de la mujer de vivir con su consorte, exceptuando cuando este se ausente de la república.”, sin que se le permitiera a la mujer a decidir legalmente sobre su destino, estando impedida conforme a lo establecido.

De acuerdo con el artículo 44 en el que “el marido debe dar alimentos a su mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, la mujer tiene obligación de atender todos los asuntos domésticos; por lo que ella será especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos, gobierno y dirección del hogar”, con este artículo limitaba las facultades de ambos cónyuges, sin que pudieran salir, legalmente de dicho ámbito.

Por lo que manifiesta el artículo 45 en el que “la mujer necesita licencia del consorte para obligarse a prestar servicios a favor de personas extrañas, a servir en un empleo, ejercer una profesión, establecer un comercio. La mujer no tiene plena capacidad, independientemente de su mayoría de edad, para administrar sus bienes propios y disponer de ellos, aún en contra de que ella misma haya sido la que haya tenido los gananciales y ejercer todas las acciones que le competen, sin autorización o consentimiento del esposo.”, a pesar de que “ Los sujetos activos de la patria potestad son, desde la Ley de Relaciones Familiares de 1917, el padre y la madre en forma conjunta.”<sup>59</sup>

Haciendo un análisis de esta Ley, lo único que hizo Don Venustiano Carranza fue lo señalado en líneas anteriores, es decir, delimitar lo que sería el Derecho Familiar, basándose en lo que previamente estableció el Código Civil de 1884, apreciándose modificaciones efectivas, que dieran como resultado una

---

<sup>59</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, op. cit pág. 811

norma jurídica novedosa, en relación a lo ya señalado por la Ley Sustantiva civil, en donde se encontraba inmerso el Derecho Familiar. Entre los puntos mas importantes de esta Ley, se establecía la disolución del vínculo del matrimonio a través del divorcio, el derecho de los cónyuges a contraer matrimonio posterior al divorcio, la obligación del marido de proporcionar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos para el sostenimiento del hogar, mientras que la mujer se dedicaba a atender los asuntos domésticos y cuidado de los hijos, situación en que la mujer se seguía encontrando limitada para ayudar con las aportaciones económicas del hogar, ya que la autoridad del hombre sobre la mujer seguía existiendo, en relación a los bienes, al no tener capacidad jurídica siendo mayor de edad para administrar sus bienes y disponer de ellos no podía ejercitar las acciones que le competen, sin consentimiento del esposo, en cuanto a la patria potestad seria para ambos padres. Eliminando la distinción entre hijos naturales e hijos espurios o adulterinos. En relación a los apellidos se establece que el hijo natural tendría derecho al apellido del padre, que fuera reconocido legalmente por el. a su vez no se permitía a la mujer adoptar sin consentimiento del marido, en cambio al hombre si se le permitió adoptar sin consentimiento de la esposa; siempre y cuando no lo llevara a vivir al domicilio conyugal siendo muestra de discriminación, por lo que no existió un avance para tratar de limitar la supremacía o desigualdad imperante entre el hombre, la mujer y los hijos, dando como resultado la posibilidad de abusos por parte del cónyuge.

#### **2.1.4 Código Civil de 1928.**

“En la exposición de motivos del código Civil de 1928, se equipararon los derechos del hombre y de la mujer, al disponer que esta tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones iguales”<sup>60</sup>

Pero fue hasta el 1º. de octubre de 1932 que entró en vigor el vigente Código Civil para el Distrito Federal, expedido por el entonces Presidente Plutarco

---

<sup>60</sup> Ídem, págs. 811, 812

Elías Calles, sentando las bases de un trato igualitario entre el hombre y la mujer, por medio del derecho, es decir, que en función a los cambios constantes de la sociedad mexicana, la legislación se materializa en el Código Civil, en otras palabras, se generan las normas jurídicas desde un punto de vista más social y menos de un grupo específico, pero sobre todo, no favoreciendo a ninguna clase social, ni mucho menos a diferenciar a los géneros, situación que se planteó perfectamente en la exposición de motivos de dicho ordenamiento jurídico en el cual se dispuso que “ la mujer tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones iguales a las del marido, y que su capacidad jurídica no se viera disminuida por haber contraído nupcias. “<sup>61</sup>

Y además que de una forma más real y apegada a las circunstancias sociales “Los cónyuges tienen en el hogar, autoridad y consideraciones iguales para resolver de común acuerdo lo conducente al manejo del mismo o la formación y educación de los hijos “<sup>62</sup>

En el Distrito Federal, la Ley Sustantiva en materia Civil, en la actualidad se divide en cuatro libros, correspondiendo el Primero a las Personas incluido el matrimonio, la patria potestad, causales de divorcio, entre otro supuestos jurídicos. Cabe resaltar que el legislador hace perfectamente referencia a la regulación de las relaciones familiares, incluyendo el matrimonio, pensión alimenticia, la relación de los hijos, el divorcio, siendo de vital importancia la implantación familiar desde un punto de vista mas igualitaria entre el hombre y la mujer, tratando de no distinguir entre los géneros, pues se hace énfasis cuando habla de los miembros del matrimonio, refiriéndose a “los cónyuges”, sin precisar a hombre y mujer, pues su referencia es mínima y la necesaria en el Código Civil, dando como resultado un trato más igualitario entre los géneros.

---

<sup>61</sup> Ídem, pág. 756

<sup>62</sup> Ídem, pág. 762



Este ordenamiento jurídico desde su origen, en el artículo 2º, menciona que "...la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles...".

De esta forma se estableció que la capacidad jurídica es igual para ambos géneros, en consecuencia no tenía porque existir discriminaciones por razones de sexo, implicando así una igualdad conyugal tanto en las relaciones entre ellos, así como para relación económicas y, en particular para administrar los bienes. Para evitar la discriminación y la desigualdad, se confirma posteriormente en la equidad conyugal, al expresar en el artículo 172 que los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contraer o disponer de sus bienes propios y ejercer las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden sin que para tal efecto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta la autorización de aquél, salvo lo relativo a los actos de administración y dominio de los bienes comunes.

Se confirma lo anterior al derogarse los artículos 174 y 175, que exigían, originalmente la autorización judicial para que la mujer pudiera contratar con su marido, situación que, como lo apuntábamos en el numeral correspondiente, en particular en los códigos de 1870 y 1884, se requería la autorización expresa del marido para administrar los bienes. En relación a la contribución económica al mantenimiento y sostén del hogar, a la alimentación entre cónyuges y, la de los hijos y su respectiva educación de éstos, los sujetaba a igualdad de condiciones entre ambos, al prevenir el artículo 164 que la responsabilidad es mutua y que, entre ellos, se distribuirán las cargas.

En la Ley vigente, el extremo en el planteamiento de la igualdad entre los cónyuges, se aprecia cuando hace referencia el Código, de los derechos y obligaciones que nacen con el matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su contribución económica al sostenimiento del

hogar. En cuanto a la administración de sus recursos financieros generados por los cónyuges, se confirma, también, por el artículo 168 la misma autoridad e igualdad en cuanto a resolver de común acuerdo lo conducente al manejo del hogar y, por consiguiente, a la formación y educación de los hijos.

Deroga la obligación de la mujer a seguir al cónyuge, como en los ordenamientos del siglo XIX, se instruye la obligación de ambos de vivir juntos en el mismo domicilio, haciendo referencia a uno conyugal y, se hace referencia de éste tipo de domicilio en el artículo 163 como "...el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales..."

Respecto al desempeño de actividades de ambos cónyuges, son libres para desempeñar cualquier trabajo excepto las que dañen la moral de la familia y la estructura de ésta que evita la anterior autorización del marido, según se desprende del artículo 169 del Código Civil.

Otro de los grandes cambios en la legislación civil, se aprecia en el artículo 272 de la Ley Sustantiva en la materia, cuando la mujer casada puede reconocer sin el consentimiento o autorización del cónyuge a los hijos habidos antes del matrimonio, asimismo, ambos ejercerán la patria potestad, limitando la inequidad existente en ordenamientos jurídicos anteriores en México y, la igualdad de los hijos se afirma independientemente de su origen, teniendo el mismo derecho a las sucesiones, lo que no ocurría anteriormente.

No nada más la legislación vigente, se limita a la relación de la familia estrictamente, sino también a las relaciones aún fuera del formal matrimonio, pues da mayor derecho y reconocimiento a la concubina, a quien se le otorga de mayores facultades, como a los alimentos, según lo ordenado por el artículo 302 y, a la sucesión legítima, cumpliendo los extremos previstos en la Ley artículo 1635 de la citada Ley. Lo anterior puede tener su evolución con el devenir de la

sociedad mexicana, recordando que el derecho es eminentemente dinámico, transformándose con el acontecer cotidiano, motivo por el cual el reconocimiento de la concubina, tuvo que ser necesaria, en función de la recurrencia de esta figura jurídica a lo largo del tiempo, en la actualidad pero sobre todo en la colectividad de este país.

Esta legislación conserva la tradición de mantener intactas algunas de las disposiciones de anteriores ordenamientos jurídicos, pero de esta forma también se estructuró igualdad en la capacidad jurídica, tanto para el hombre y como para la mujer, por lo tanto, no tenía por que existir discriminaciones por razones de sexo, implicando así la igualdad conyugal y, la misma capacidad jurídica para administrar bienes, apartándose notoriamente con los principios de desigualdad consignados en las anteriores legislaciones. Así el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, equipara la situación jurídica de la persona independientemente de su edad, sexo, condición y estado civil, reconociendo la plena capacidad de la mujer para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para desempeñar cualquier trabajo profesión u oficio y para ocupar en el hogar una posición mas allá de igualdad con el marido en cuanto al ejercicio de la autoridad doméstica, en el ejercicio de la patria potestad y en la distribución de las cargas de la familia, puesto que como ya apuntábamos, da igualdad a los cónyuges tanto en la administración de los bienes, así como en la educación de los hijos.

De esta manera, el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, en su estructura general logra disociar casi en su totalidad, la corriente individualista que dio como resultado los códigos civiles de 1870 y 1884 y, en materia de la regulación de la familia, la Ley de Relaciones Familiares de 1917, tan es así que se aprecia un intento marcado de igualdad entre los géneros.

En lo que se refiere al Derecho de familia, las relaciones en esta Institución se transforman gracias a la solidaridad sustentada en la recíproca ayuda que deben prestarse sus componentes, lo que constituye el fundamento y razón de las

relaciones familiares que se explican no sólo como relaciones jurídicas sino esencialmente como relaciones afectivas y materiales, entendido esto último por el núcleo que representa la familia en toda sociedad.

Haciendo alarde de las anteriores afirmaciones no pueden quedar mejor expuestas las anteriores ideas, cuando en la legislación vigente se cambia la definición de los miembros del matrimonio, pues en las anteriores legislaciones hacia una marcada diferencia entre los géneros al señalar literalmente al “marido” y mujer” siendo el caso que en la actualidad el ordenamiento jurídico en comento solamente expresa “cónyuges” sin hacer diferencia alguna entre los miembros principales del que se compone la familia, tan es así que deja atrás la distinción entre los diferentes tipos de hijos como anteriormente se le denominaba espurios, adulterinos e incestuosos, dando como resultado todo lo anterior una eminente igualdad entre los miembros que componen a la familia; de aquí la afirmación de la eminente separación de la Ley vigente en relación con sus antecesores, quizá por el dinamismo que surge entre la sociedad del siglo XIX y la sociedad del siglo XX, pasando por una revolución mexicana, así como por el pensamiento liberal de los legisladores.

No perdamos de vista que con los anteriores cambios y, el devenir social, dan sustento a toda una gama de cambios, tanto en la legislación mexicana, como en la ideología para resaltar, luego entonces, una realidad que se venía dando en nuestro país: la violencia familiar.

## **2.2 Declaraciones y convenciones internacionales.**

Una vez señalados los antecedentes del sustento y la regulación nacional de las relaciones familiares, en esta parte se verterán conceptos e ideas para la salvaguarda de los derechos y prerrogativas de los miembros de la familia a nivel Internacional, dividiéndose en dos partes: la primera se refiere a la proclamación de la igualdad de todos los seres humanos y, la segunda, al aspecto del derecho

político tanto activo como pasivo, en relación a mujer, es decir, la facultad que tiene de votar libremente o ser votada, una vez electa en alguna elección popular.

Es bien sabida la importancias de los Tratados y Convenios Internacionales, pues son los ordenamientos supremos que rigen a la Nación Mexicana, según se desprende del artículo 133 de la Constitución Política de México, tomando en consideración que gracias a dichos Tratados y Convenios Internacionales, la legislación se ira adecuando a las necesidades conforme a convenido Internacionalmente.

### **2.2.1 Convenciones y declaraciones sobre la igualdad de todos los humanos.**

La declaración de los Derechos de Virginia de 17 de octubre de 1774, es uno de los antecedentes más remotos con que la humanidad cuenta en relación a la igualdad entre los hombres, mujeres y niños, pues en la sección 1, expresa que “Todos los hombre son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos...”.<sup>63</sup>

De tal suerte, que se plasma la igualdad para todos los seres humanos sin distinción de raza, credo, sexo, ideología entre otros aspectos y, con ello, limitando la expansión de actitudes de superioridad, discriminación e intolerancia en algunos grupos, instruyendo la igualdad entre la raza humana. Por otro lado, este pensamiento ideológico es secundado con el artículo primero de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, sustentadas en el pensamiento liberal pragmático imperante en esa época, realizada en Francia en 1789, que en su contenido establece: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> CHAVEZ ASECIO Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS Julio A., op.cit., pág. 11

<sup>64</sup> Ibidem

Más contemporáneamente, después de que la humanidad vive momentos vergonzosos con la Segunda Guerra mundial, en el siglo XX, con la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que en su artículo primero, consagra que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.<sup>65</sup>

En el artículo 2.1, de la anterior declaración universal, que en buena forma fue sustento para legislaciones a nivel mundial años posteriores, se expresa que “...toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, posición política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o otra condición”.<sup>66</sup>

Una disposición que no se aplica del todo en nuestra sociedad, ya que la discriminación sigue siendo uno de los males sociales de nuestra época, aunque en el artículo 7 establece que: “Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley”.<sup>67</sup>

En las Convenciones o Pactos Internacionales posteriores, son semejantes los pensamientos filosóficos que encontramos. En el Pacto Internacional de los “Derechos Económicos, sociales y culturales” del 16 de diciembre de 1966, en su artículo 3º obliga a los Estados participantes en el Pacto a “asegurar a los hombres y a las mujeres igual título y goce de todos los derechos”.

Materializando con lo anterior, el razonamiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas, dando mayor fuerza y compromiso a los Estados miembros

---

<sup>65</sup> Ídem, pág. 12

<sup>66</sup> Ibidem

<sup>67</sup> GALEANA Patricia, Derechos Humanos de las Mujeres en México, Ed. U.N.A.M., 1ª. Edición, pág.. 15

de la ONU, a formalizar en sus respectivas legislaciones el planteamiento de ordenamientos jurídicos o modificaciones a los mismos para tratar de equiparar la igualdad entre los géneros en todos sus derechos, haciendo a un lado la desigualdades imperantes en la época, no pasando por desapercibido esta idea en el pensamiento de la comunidad Internacional, pues “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” del 16 de diciembre 1966, tiene una redacción semejante en el artículo 3º.

Así también tenemos que en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” en San José, Costa Rica del 22 de noviembre 1969, el artículo 1º. Prevalece que:

“...los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”<sup>68</sup>

De lo anterior se concluye, como lo manifiesta Chávez Asencio que los derechos humanos:

- a) Son naturales y de toda persona humana;
- b) Son innatos, se tienen por ser hombre y especialmente a partir de la concepción;
- c) Surgen por la dignidad del ser humano, y
- d) Responsabilizan a todos a “comportarse fraternalmente los unos con los otros”<sup>69</sup>

.

---

<sup>68</sup> CHAVEZ ASENSIO Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS Julio A., op.cit, pág. 12

<sup>69</sup> Ibidem

Internacionalmente, uno de los primeros pasos que se dieron, para dar un impulso en beneficio de la mujer, fueron los anteriores Pactos y Convenios Internacionales, que necesariamente influyeron en la legislación de países participantes, como el nuestro, ya que como se desprende a todas luces, lo primero que se tuvo que regular fue la relación de igualdad entre los humanos a efecto de ir equilibrando las diferencias marcadas que existían en el siglo XX, para posteriormente dar un impulso substancial en beneficio de la mujer, como más adelante lo estudiaremos.

### **2.2.2 Convenciones sobre la protección a la mujer .**

Sobre el tema, encontramos ordenamientos Internacionales específicos de protección a la mujer en los siguientes ejemplos: “La Convención interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer (1948), en su artículo 1º. señala que las partes contratantes “convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no debe negarse o restringirse por razones de sexos.”<sup>70</sup>

Una similar redacción se contempla en la Convención sobre los Derechos Políticos a la Mujer, realizada en el año de 1952, que en su artículo 1º, expresa que “...las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condición con los hombres, sin discriminación alguna...”<sup>71</sup>

Las Naciones Unidas, en un verdadero avance humanitario y social, en el período comprendido del año de 1976 a 1985, pretendió dar a la mujer en cuanto a los derechos políticos en cada nación un verdadero impulso. Se llega a su máxima expresión con la “Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer” en Copenhague en el año de 1980. Se llega a la conferencia Mundial para el examen y evaluación de los logros del “Decenio de

---

<sup>70</sup> Ídem., Págs. 12 Y 13

<sup>71</sup> Ibidem



las Naciones Unidas para la Mujer” en que se analizan temas de igualdad, desarrollo y paz, que recomendó a las Naciones participantes a implementar políticas y medidas administrativas, generación de ordenamientos jurídicos para el desarrollo económico y cultural a favor de la mujer, para crear una infraestructura de atención en este grupo humano, es decir, en esta etapa histórica, ya no se trata únicamente de brindar igualdad de géneros, sino lo que se trato de dar un mayor empuje a los derechos políticos de la mujer dentro de las naciones participantes, olvidándose, insisto, en plasmar igualdad de géneros.

Siguiendo en el ámbito Internacional y, prosiguiendo con el impulso substancial hacia la mujer, el instrumento Internacional más importante en relación con los derechos de la mujer se estableció en el 1979, cuando “...se establece la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), como un instrumento jurídicamente vinculante en el que se conjunta todos los ordenamientos que sobre el particular haya elaborado la Organización de las Naciones Unidas.”<sup>72</sup>

Al respecto, el artículo 1º menciona que es “...discriminación contra la mujer ... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales”<sup>73</sup>

Precisamente, este primer artículo inicia citando alguno de los ejemplos que vivía la mujer cuando se elaboró dicho ordenamiento jurídico, a manera de justificar la creación del mismo, pues enumera toda una serie de argumentos para dar a entender la realidad en que se encontraba la humanidad, pues en términos

---

<sup>72</sup> GALEANA Patricia, op. cit. Pág. 75

<sup>73</sup> Ídem, pág. 15

generales, señala este artículo primero, alguno de los supuestos menoscabos que sufren las mujeres que se reflejan en una discriminación real.

En el artículo segundo previene que los Estados deben condenar "...la discriminación contra la mujer en todas sus formas y conviene en seguir por todos los medios apropiados sin dilación, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto se comprometen a una serie de medidas..."<sup>74</sup>

Siendo de vital importancia este segundo artículo, cuando obliga a los países miembros a regular internamente, dentro de cada Estado, e ir eliminando paulatinamente la discriminación hacia las mujeres, por medio de las modificaciones a sus ordenamientos legales o creando nuevos a fin de llegar a una verdadera y eficaz protección hacia la mujer, comprometiéndose a establecer en sus constituciones y en sus Leyes, el principio de igualdad del hombre y de la mujer y, en consecuencia, prohibir y sancionar todo tipo de discriminación, de tal manera que se establezca la protección jurídica de los derechos de la mujer como fundamento de igualdad con los hombres, con apoyo de los tribunales competentes, absteniéndose de incurrir en todo o discriminación hacia la mujer, estableciendo todas las medidas de protección para eliminar todas las prácticas de discriminación de parte de cualquier persona.

Una forma seria de violencia en contra de la humanidad y dentro de la misma, se aprecia en la substanciación de esta Convención, pues en ella resalta el tema de la violencia familiar como y, en particular, una violencia de género femenino. Los Estados que participaron en esta Convención, dando un gran avance, reconocen que los actos de violencia dentro de la familia, así como también aquellos actos de rudeza, que se refleja en violencia en contra de las mujeres, llegando a la conclusión de que dicha rudeza se debe a que son

---

<sup>74</sup> CHAVEZ ASENCIO Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS Julio A., op.cit, Pág. 13

eminentemente vulnerables, motivado como una demostración de relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres, teniendo como resultado violaciones a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de las mujeres, pues al ser vulnerables, se menoscaba su integridad corporal, intelectual, en detrimento a su dignidad como seres humanos y, libertades fundamentales, como la libertad en su persona, en sus bienes o inclusive en su libertad de decisión.

Uno de los resultados importantes que se dieron históricamente, con motivo de erradicar la violencia de género, los Estados Parte de la Convención Interamericana se comprometieron a "...abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer," así como a "...velar porque las autoridades emprendan, con la debida diligencia, la prevención, la investigación y la sanción de cualquier forma de esta violencia...".

Lo anterior implica la obligación de las Naciones a tomar todas las providencias internas, brindando seguridad jurídica a las mujeres, por medio de las autoridades que intervienen en el estado de Derecho de cada Nación, como las autoridades legislativas, judiciales y administrativas, para combatir y erradicar la violencia familiar, protegiendo a sus víctimas, dando como resultado que en nuestra caso, México paulatinamente modificara su concepción en relación a la violencia familiar, tomándola más en serio.

De nada serviría que los Estados que participaron en la Convención, no atendieran las sugerencias, pues están obligados a garantizar, en cada Nación, en igualdad de condiciones tanto hombres como mujeres, el derecho de ellas a votar en cualquier tipo de elecciones y de ser elegidas en desempeñar cualquiera función pública, tanto a nivel Nacional como Internacional, es decir, los Estados partes se obligan a tomar las medidas necesarias y el apoyo necesario para garantizar que la mujer pueda representar a su gobierno en la política Nacional internamente, o representar a su país dentro del ámbito internacional, en el ámbito de la educación cada Nación se encuentran obligada a adoptar medidas

para asegurar la igualdad de los derechos de la mujer con el hombre, así como las mismas condiciones de capacitación en los estudios en todos los niveles de educación.

Con la finalidad de asegurar los mismos derechos laborales, también se obligan a adoptar medidas a fin de eliminar todo tipo de discriminación en la esfera laboral, para que las mujeres tengan las mismas oportunidades de trabajo, impidiendo, como ejemplo su despido por motivos de embarazo o eliminando la imposibilidad de subir a niveles que eran antes exclusivo para los hombres.

En materia Civil de cada Nación, de vital trascendencia se aplicó también en la Convención, pues hace un reconocimiento a la capacidad jurídica de la mujer al igual que el hombre, nivelando sus facultades, para que se obtengan los mismos derechos civiles, como ejemplo tenemos la facultad de firmar contratos, incluyendo la capacidad igual para la administración de los bienes, obteniendo un trato igual en todos los asuntos relacionados con la impartición de justicia, a la mujer se le da un trato igualitario en materia de tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, tratando de eliminar la distancia que existía con el hombre, haciendo todo lo relacionado a asuntos jurídicos de manera mas igualitaria eliminando las diferencias.

Nuestro país tiene una relevante participación a nivel Internacional, en la equiparación en los derechos entre el hombre y la mujer, adecuando la norma jurídica interna toda vez que “México tomo parte activa en la creación de instrumentos internacionales, a través de su participación en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, mediante su firma, ratificación y promulgación en Diario Oficial del 12 de mayo de 1981... ya que la Carta Magna, en sus artículos 1 y 4, consagra precisamente las garantías individuales de la no discriminación de cualquier tipo o motivación, y la igualdad entre el varón y la mujer ante la Ley.”<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> GALEANA Patricia, op. cit. pág. 85

Compuesto por seis grandes apartados, en el que se define la discriminación y consagra los principios fundamentales que los conforman, en este Convenio Internacional, México fue uno de los países que ratificaron el acuerdo y, en esta ratificación se enuncian los derechos políticos y civiles de las mujeres, así como los derechos sociales y económicos de éste género; también se establece la obligatoriedad de la igualdad jurídica en el ámbito de la familia y, además, se establece un apartado sobre seguimiento, vigilancia y aplicación del convenio. Por último realizó un procedimientos a considerar por lo países miembros, del cual México no ha avanzado mucho en dicha materia.

Prosiguiendo con el acuerdo Internacional, en su encabezado describe los antecedentes de su ratificación, la cual expresa lo siguiente: “Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana; que dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural de su país; que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad; y preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo”<sup>76</sup>

En dos conceptos básicos se basa la CEDAW: el de la igualdad entre los dos géneros, como principio rector de los derechos fundamentales y, el de la erradicación tajante de la discriminación contra la mujer en sus variadas formas, basada y orientada en la política de los Estados participantes, fundamentándose en que la discriminación es la violación de la igualdad y del respeto a la dignidad, por lo tanto, aquello que obstaculiza la participación activa y directa de la mujer para su bienestar, entorpeciendo su desarrollo como ser humano. La CEDAW que

---

<sup>76</sup> Ídem págs. . 80,81

hace un reconocimiento efectivo y real a los derechos de las mujeres, sus alcances no han logrado incidir en aspectos procesales, es decir, en materia de procedimientos para la defensa de los derechos de las mujeres, para una mejor materialización de los principios propuestos, posiblemente en lo que establece el artículo primero de la Constitución Política Mexicana.

Al respecto se nos hace interesante, sin pasar desapercibido los apuntes de Patricia Galeana, al señalar que “La CEDAW constituye el instrumento internacional que, de algún modo, sistematiza los derechos de las mujeres reconocidos en anteriores instrumentos de Naciones Unidas, e integra nuevos enfoques a conceptos clave para el logro de la igualdad, como el de la no discriminación. ... Dado que la CEDAW es una suerte de codificación de los derechos de las mujeres, es frecuente referirse a ella como la Carta de los Derechos de las Mujeres.”<sup>77</sup>

Este es un gran avance para la humanidad, pues la problemática de la desigualdad no pasa por alto para la Comunidad Internacional, que se vio en la tarea de fomentar la igualdad de género, tratado de erradicar, precisamente, la discriminación con motivo del sexo.

Prosiguiendo en el ámbito Internacional, dentro de los avances jurídicos de trascendencia tenemos que “En junio de 1993, con motivo de la conferencia mundial de Derechos humanos de Viena, se incorporan al programa de acción los derechos humanos de la mujer y la niña, y posteriormente, en junio de 1994, los estados parte de la Organización de los Estados Americanos, convencidos de la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida, firman la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, también conocida como

---

<sup>77</sup> Ibidem

Convención de Belem do Pará... La Convención interamericana define la violencia contra la mujer, en el artículo 1º., como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” <sup>78</sup>

El primer paso, era lograr la igualdad de los géneros, fue un gran paso para la comunidad internacional, ahora, de manera contemporánea era el de enfocarse en otro problema social como lo era el de la violencia hacia las mujeres. Con las primeras convenciones, lo que se pretendía era abrir la puerta ante un fenómeno histórico: la discriminación, con los avances importantes que cada país dio en el ámbito local, ahora era el de voltear a ver otro fenómeno más específico como lo es la violencia contra las mujer.

Siendo más específicos en el tema que tratamos, Internacionalmente “En la Convención de **Belem do Pará, o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, se define esta violencia como “ toda acción o conducta basada en su género, que (le cause) muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico..., y se reconoce que la intrafamiliar es una de sus formas” <sup>79</sup>

Como bien apuntaba en líneas anteriores, lo que la comunidad Internacional ahora pretendía era que los espacios políticos que a nivel mundial había conseguido con la formulación de igualdad de géneros, no decayera y, por el contrario, se trataba ahora de que las Naciones voltearan a ver la realidad social que imperaba en cada Estado a efecto de que, internamente, se modificaran las normas a efectos de brindar una mayor protección a las mujeres.

---

<sup>78</sup> Ídem, pág. 83

<sup>79</sup> COMISIÓN DE EQUIDAD Y GENERO CAMARA DE DIPUTADOS LVII LEGISLATURA, Memoria Del Primer Taller Nacional sobre Violencia Intrafamiliar, Ed. Talleres Gráficos de la Camara de Diputados, México, 1999, pág. 19

En cuanto a su contenido “ Con la firma de adhesión a la Convención de Belem do Pára, los países se obligan a establecer una política encaminada a la eliminación de la discriminación contra la mujer,(art.2); a modificar los patrones socioculturales de conducta, las prácticas, costumbres y prejuicios basados en la idea de la inferioridad de cualquiera de los dos sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; a garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y por lo tanto al reconocimiento de la responsabilidad Común de hombres y mujeres en la educación de los hijos e hijas. México ratificó este instrumento en 1981 obligándose así a llevar en la práctica todo su contenido.”<sup>80</sup>

Efectivamente, lo que se trataba ahora, era de que internamente cada una de las Naciones que participaron en dicha Convención modificara su forma legal y pusiera mayor énfasis en el cuidado y protección hacia la mujer, para que, internamente se le protegiera, independientemente del impulso que se le tenía que dar, extendiendo su ámbito de apoyo a un núcleo social como lo es la familia.

En nuestro país, tuvo la anterior Convención relevancia, tan es así que se menciona que “Esta Convención se ocupa de manera importante de la violencia intrafamiliar como una de las formas más graves de violencia de género; en ella, los Estados parte reconocen que los actos de violencia dentro de la familia, como todos aquellos a los que las mujeres son especialmente vulnerables, se dan en el contexto de relaciones de desigualdad de hombres y mujeres, son violatorios de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y limitan a las mujeres el ejercicio de esos derechos humanos y de esas libertades fundamentales”<sup>81</sup>

Es bien sabido que el artículo 133 de la Constitución, al señalar la relación que tiene la propia Carta Magna en relación con los tratados Internacionales, la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia

---

<sup>80</sup> Ídem, pág. 32

<sup>81</sup> Ídem, pág. 48



contra la Mujer, forma parte de nuestra legislación nacional, México, al firmar la Convención de Belem do Pará, se compromete a proteger a la familia y a sus integrantes así como a garantizar la igualdad legal de hombres y mujeres, toda vez que no contraviene dicho convenio con algo estipulado en la propia Constitución.

La real existencia de la discriminación hacia las mujeres como personas nos permite afirmar que, al constituirse este tipo de señalamientos en ordenamientos de corte Internacional, se debe a que la comunidad Internacional o, mejor dicho, la humanidad ya no podía cerrar los ojos ante un fenómeno social que se venía arrastrando desde tiempos inmemoriales, por consiguiente se ha manejado como una constante dentro de las Naciones de la Comunidad Internacional; por lo que al prevalecer en forma constante un menoscabo en su dignidad y su rol social, las instituciones mundiales, no cerraron su criterio ante un realidad recurrente en el mundo, atendiendo primero de manera general por medio de las convenciones y tratados, para posteriormente, modificar la norma jurídica de manera Interna en cada Nación.

### **2.2.3 Convenciones sobre la protección a los niños.**

Así, Internacionalmente, las naciones no se limitaron a la protección y fortalecimiento de los derechos de las mujeres, sino que fueron mas allá, ampliando sus horizontes, pues se encaminaron hacia la protección de grupos vulnerables a nivel mundial, regulando lo referente a los menores de edad, situación que resulta un avance importante, ya que las Naciones fijaron sus ojos, en un grupo eminentemente desprotegidos y sensible, del que a lo largo de la historia, quedaron a la zaga en relación a otros sectores de la sociedad dentro del mundo, teniendo como consecuencia de esta necesidad de protección a este grupo en “ la declaración de los derechos del niño (1959) se contiene una relación de los derechos que el niño disfrutará, y se agrega que “ para el pleno y

armonioso desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión (artículo. 6º)”<sup>82</sup>

Esta declaración fue un avance importante para regular de manera Internacional los derechos de este grupo social, en la que se establecen conceptos profundos con mayor relevancia a efecto de plasmar el derecho que el niño disfrutará, por ejemplo; el derecho a ser considerados y respetados en su persona, a ser tratados con preferencia, escuchados en consideración ante la situación de ser niños, a su madurez intelectual y entendimiento de las cosas, a fin de crear mecanismos para lograr la permanente asistencia y protección a los menores de edad.

Posteriormente la Convención sobre los derechos del niño de 1989 menciona que se “...entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Se considera niño, y se le protege, al embrión humano..”<sup>83</sup>

Lo anterior, nos hace recordar que diversas Leyes de diferentes Naciones, otorgan la mayoría de edad en diferentes momentos cronológicos, o bien ante casos de la denominada emancipación, tal y como sucedería en nuestro país, acorde a previsiones establecidas en los Códigos Civiles, sea el Federal o de las Entidades Federativas. Se considera niño, y se le protege, al embrión humano, pues en el preámbulo de la Convención sobre los derechos del niño de 1989 se expresa que como se indica en la Declaración de los derechos del Niño de 1959 “el niño por falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especial, inclusive la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup> CHAVEZ ASECIO Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS Julio A., op.cit, pág. 14

<sup>83</sup> Ibidem

<sup>84</sup> Ibidem

De tal manera que se hace la relación de los derechos de los niños y se determinan garantías a cargo de los Estados parte para su cumplimiento, más sin embargo, hay que recordar la despenalización del aborto, con las modificaciones del Código Penal para el Distrito Federal en el año de 2007, que pone en tela de juicio el principio internacional antes descrito, teniendo como objetivo la protección a la decisión que la propia mujer tiene respecto a la interrupción del embarazo

Pero por otro lado, la despenalización del Aborto en el Distrito Federal, se confronta con las disposiciones de carácter Internacional, cuando faculta a la mujer a decidir en su persona y, es en este caso que la decisión de interrumpir el embarazo, es, precisamente el derecho que toda mujer tiene para emitir su fallo, en cuanto si acepta o no el embarazo.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del niño, establece “ En el Artículo 19 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** se obliga a los Estados a “ proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo”<sup>85</sup>

Es bien sabido que la familia, es el núcleo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento, desarrollo y bienestar de todos sus miembros y, en particular de los niños, por su falta de madurez física y mental, los cuales por naturaleza necesitan protección y cuidados especiales, incluso, en casos extremos, la protección legal, debido a que deben recibir la protección y asistencia necesaria para desarrollarse sanamente tanto física como psicológicamente dentro del núcleo familiar y la sociedad, dando como resultado en toda nación

---

<sup>85</sup> COMISIÓN DE EQUIDAD Y GENERO CAMARA DE DIPUTADOS LVII LEGISLATURA,op. Cit. pág. 19

sociedades sanas, pues esos niños, a futuro generen ciudadanos comprometidos con ellos mismos y con la misma sociedad.

Los Estados, estarán comprometidos a implementar las medidas legislativas para asegurar la protección y bienestar de los menores protegiendo sus derechos, a fin de asegurar la supervivencia de los niños, con buena calidad de vida, satisfaciendo sus necesidades, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores o las personas responsables de los mismos ante la Ley, teniendo como ejemplo de esta protección como de tener un nombre y ser registrados ante la autoridad correspondiente, tener el derecho de ser cuidados y educados por sus padres, a no ser maltratados ni física ni psicológicamente, derecho a los alimentos, sucesiones, nacionalidad entre otros, a su esparcimiento.

La infancia necesita protección y cuidados especiales, teniendo como objetivo común los anteriores ordenamientos Internacionales, la protección a la infancia, como factor de equivalencia en todos las Naciones internacionales. Así como de una particular protección legal, tanto antes, durante y después del nacimiento, en el que sobresalen los siguientes derechos, que se buscan preservar, en “La Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989”, creada para garantizar su protección, previniendo prácticas y comportamientos antisociales contra los menores, obligando al Estado a adoptar jurídicamente las medidas para la efectiva aplicación y respeto a todos y cada uno de los derechos reconocidos en la presente Convención.

La garantía del niño a la vida y la obligación del Estado a fomentar la cultura dentro de la sociedad a la supervivencia y desarrollo del menor, viviendo con sus padres para un mejor desarrollo mental y emocional, excepto en los casos en que la separación sea necesaria. El derecho a expresar su opinión y a que se tome en cuenta en todos los asuntos que le afectan y a no ser objeto de injerencia en su vida privada, su familia, domicilio, correspondencia y, a no ser atacado en su honor, son derechos de los niños, surgidos del pensamiento de las

convenciones Internacionales, obligando a cada Estado a proteger a los niños de todas formas, como lo es malos tratos realizados por los padres o cualquier otra persona que sea responsable de su cuidado y, estableciendo medidas preventivas, protegiendo al niño contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para la salud, educación o desarrollo, fijar edades mínimas de admisión al empleo y reglamentar las condiciones del mismo.

Los Estados parte se obligan a fomentar, garantizar y proporcionar protección especial a los niños privados de su medio familiar, asegurando que los menores puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar. Tienen derecho a recibir cuidados, educación y adiestramiento especial los niños, mental o físicamente impedidos, a fin de lograr su desarrollo y autosuficiencia, por medio de la integración a la sociedad.

Los niños tienen derecho a disfrutar de un sistema de salud, para que por medio de esto se garantice su desarrollo físico, mental y emocional, tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación. Todo niño tiene derecho a beneficiarse a un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad de los padres proporcionarlo y obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para que se lleve a cabo. En cuanto a la educación, todo niño tiene derecho a ella y, es obligación del Estado asegurar la educación gratuita y obligatoria, como el caso de México, en el que se implantó dicha obligación hasta en nivel secundaria. Uno de los temas de mayor relevancia, es el derecho del niño a ser protegido de la explotación, abusos sexuales incluyendo la prostitución y su utilización en prácticas de pornografía y, por consiguiente, la obligación del Estado a garantizar la seguridad legal para la inhibición de dichas conductas, por medio de la generación de normas jurídicas más severas, tanto a nivel local, como Federal.

En la “(Convención) de la Haya del 19 de octubre de 1996, ... se señalan “ las autoridades que son competentes para la protección de las personas y bienes de los niños; la Ley aplicable; la responsabilidad parental (padres y quienes

ejerzan autoridad); asegurar el reconocimiento y ejecución de las medidas de protección; y establecer entre las autoridades de los Estados contratantes la cooperación necesaria para conseguir los objetivos de la Convención.”<sup>86</sup>

Entre las autoridades de los Estados contratantes, se comprometen a la cooperación necesaria para conseguir los objetivos de la Convención, teniendo como resultado la implementación y materialización de todos los conceptos legales generados internacionalmente.

El análisis anterior, es necesario para entender hasta que grado a llegado el avance, en materia Internacional y, por ende en el ámbito interno, respecto a la protección de grupos vulnerables, pues dio como resultado la generación o, en su caso, la modificación de normas jurídicas, tanto Locales como Federales, encaminadas precisamente a la materialización y aplicación efectiva de ordenamientos jurídicos a efecto de brindar la protección de éstos grupos vulnerables, cumpliendo los compromisos Internacionales contraídos, como la violencia familiar con la aplicación de la norma con su respectiva consecuencia jurídica, para la protección de las mujeres y los menores de edad.

---

<sup>86</sup> CHAVEZ ASECIO Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS Julio A., op.cit, pág. 14

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MARCO JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR EN MATERIA CIVIL, EN EL DERECHO POSITIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL DISTRITO FEDERAL.**

Con los antecedentes ya descritos en capítulos anteriores, en algunos territorios de la República Mexicana, existen normas jurídicas que fueron creadas precisamente para la protección de conductas u omisiones en contra de la violencia familiar, las que particularmente son de orden público e interés social y, tienen por objeto establecer los mecanismos legales y procedimientos para la prevención de la violencia familiar.

Naturalmente, empezaremos dentro de este capítulo, al estudio a fondo desde una perspectiva jerárquica, dentro del sistema jurídico mexicano.

#### **3.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En la Constitución Política Mexicana, se establecen los principios de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, la protección y fomento de la familia; el derecho a la educación; a la paternidad responsable, en los artículos 1º y 4º, los cuales a la letra dicen:

Artículo 1º. En los estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución,...

artículo 4º El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos...

Como lo establecen los anteriores ordenamientos, se aprecia claramente el principio jurídico de igualdad, que se traduce a una equivalencia, paridad o uniformidad, traducido como una similitud de derechos y obligaciones entre los dos géneros y, desde el punto de vista jurídico, la igualdad, se equipara en su sentido humano, a las personas quienes deben encontrarse en exacta posición de equivalencia, teniendo la misma capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones, salvo las excepciones previstas en la legislación.

Todo individuo tendrá derecho a gozar de las garantías que reconoce nuestra Carta Magna, sin distinción alguna, tutelando los derechos fundamentales de toda persona, siendo el caso que va más allá de la calidad humana, pues el simple hecho de estar dentro del territorio mexicano, la propia Constitución protege y garantiza a todo individuo, sin in distinción de nacionalidad, como lo ordena el artículo primero.

Al respecto los licenciados Manuel F. Chávez Asencio y Julio Hernández Barros, señalan “La legislación se orienta a lograr la estabilidad familiar y la sana convivencia entre sus miembros, no sólo con preceptos prohibitivos y las sanciones correspondientes, sino con normas promotoras, siguiendo el mandato constitucional contenido en el artículo 4º. Que preceptúa que la ley “ protegerá la organización y el desarrollo de la familia”<sup>87</sup>

En relación al género femenino, se analiza que las mujeres tienen igualdad de derechos y obligaciones en relación a los hombres, porque así lo circunscribe la propia Constitución Política de nuestro país, sin embargo, la realidad social que se confronta con la norma jurídica deja mucho que decir. Existe igualdad en la ley y desigualdad en el seno familiar derivado de costumbres transmitidas de generación en generación, mas sin embargo, solamente la conciencia social, es la que podrá con el tiempo, ir eliminando esa desigualdad real que existe en cada hogar.

---

<sup>87</sup> Ídem.,. pág,41



El Pacto Federal, en sus artículos 1° y 4°, establecen las garantías individuales tendientes evitar, en lo posible, la no discriminación de cualquier tipo o por cualquier motivo, consagrando la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, derivada y emanada de la propia Constitución y, por ende, plasmada en leyes de menor jerarquía. En base a ello y, como parte de las acciones emprendidas para actualizar y ampliar las obligaciones internacionales de México, se aprecia históricamente, la adecuación que nuestra Carta Magna ha vivido en las últimas décadas, atendiendo los compromisos contraídos Internacionalmente.

### **3.2 Tratados Internacionales.**

Conforme a la supremacía de la Ley y, a la posición jerárquica de la Constitución, como se hace referencia al analizar los antecedentes de la violencia familiar, el artículo 133 del Pacto Federal, pone de manifiesto la disyuntiva de las normas jurídicas en México y, que a la letra dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”

Derivado del Derecho Internacional, se contemplan los Tratados Internacionales en los puntos número 2.2, 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 del segundo capítulo, en donde la Comunidad Internacional genera estudios y ordenamientos con motivo de la protección de las víctimas que sufren la violencia familiar, siendo los más relevantes, entre otros, la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” de 1948; “Declaración sobre los derechos humanos” del año 1978; “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la

mujer” de 1979 conocida como la CEDAW por sus siglas en Ingles; “Convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer” del año 1994, también conocida como “Convención de Belem do Pará”; “Declaración sobre los derechos del niño” de 1959 y, la “Convención sobre los derechos del niño” de 1989.

Como se ha establecido en el capítulo correspondiente y en líneas anteriores, todos estos acuerdos Internacionales, fueron la piedra angular que derivaron las modificaciones y adecuaciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron el motor para que México fuera, paulatinamente, modificando sus ordenamientos jurídicos, tendientes a la protección de las víctimas que sufrieran la violencia familiar, apegándose a una realidad social mexicana.

Una vez creados los sustentos dentro de las máximas leyes supremas de la Nación, como lo son el Pacto Federal y, los Tratados y Convenciones Internacionales, solo quedaba hacer las adecuaciones a las normas de carácter local, siendo el ejemplo más claro el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, motivo por el cual, nos vemos en la necesidad de estudiar este ordenamiento jurídico.

### **3.3 Código Civil del Estado Libre y Soberano de México, en relación a la violencia familiar.**

A continuación, plasmo un cuadro en donde se aprecia, la división de los Libros en que se divide el Código Civil del Estado Libre y Soberano de México:

LIBRO PRIMERO	Parte general
LIBRO SEGUNDO	De las personas
LIBRO TERCERO	Del registro Civil
LIBRO CUARTO	Del Derecho Familiar

LIBRO QUINTO	De los bienes
LIBRO SEXTO	De las sucesiones
LIBRO SÉPTIMO	De las Obligaciones
LIBRO OCTAVO	Del Registro Público de la Propiedad

Específicamente, en el Libro Cuarto Del Derecho Familiar, Título Décimo Segundo, regula, la protección contra la violencia familiar.

Uno de los primeros artículos que regula la material de la presente tesis, es el 4.396, el cual establece que “Toda persona que sufriese violencia familiar por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá interponer queja de estos hechos ante el órgano jurisdiccional, en términos del Código de Procedimientos Civiles”

Este artículo, menciona de manera general, sin plasmar especificación de algún miembro, ya sea tanto a la víctima y al generador de la violencia familiar. Atinadamente, señala “TODA PERSONA QUE SUFRIERE VIOLENCIA FAMILIAR”, apegándose a lo que establece el artículo PRIMERO, de la Constitución Política, en el sentido del grado de igualdad, que existe entre el hombre y la mujer. Deja abierta claramente, sin distinción de edad y género, tanto al sujeto pasivo como al activo.

En lo personal, el artículo siguiente, debería encontrarse antes del ordenamiento anterior, pues hace mención de conceptos generales, para que tenga sustento el juzgador a emitir su juicio en cuanto a este tipo de conductas, pues establece que:

4.397. Para los efectos del presente título se entiende por:

I. Violencia Familiar: Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aún cuando se configure un delito

II. Grupo familiar: Conjunto de personas vinculadas por relaciones de intimidad, de mutua consideración y apoyo derivados del parentesco, filiación o convivencia fraterna

III. Receptor de violencia: Persona que sufre el maltrato físico, psicológico, sexual y daño patrimonial;

IV. Generador de violencia: Persona que a través de su acción, omisión o abuso lesiona los derechos de los miembros del grupo familiar; y

V. Consejo: Entidad especializada para la prevención y protección integral contra la Violencia Familiar.

Efectivamente, consideramos que el anterior artículo, señala en esencial lo que es la violencia familiar, pues hace una descripción de exacta aplicación sobre el tema que nos ocupa, al hacer referencia a lo que se entiende por violencia familiar, grupo familiar, receptor de la violencia, generador de la violencia y, al órgano encargado de la prevención y protección en contra de la violencia. Consideramos que éstos son los cuatro elementos esenciales e indispensables, para que el Estado, materialice y regule la violencia familiar, ya que de nada serviría regular, en una hipótesis jurídica una conducta como la violencia familiar, sin plasmar también parte de la solución del problema por medio de un Ente jurídico como lo es el Consejo.

Ahora bien, de nada serviría un ordenamiento jurídico, si en una ley no se señala el mecanismo, para poner en marcha los derechos subjetivos que se desprenden por medio de la norma sustantiva, motivo por el cual, el Estado

genera normas adjetivas, para excitar al Órgano Jurisdiccional y, así materializar la solución a un conflicto de intereses como la violencia familiar.

Lo anterior, es el motivo por el cual nos encaminaremos y no referiremos a la Ley Adjetiva en la Materia Civil.

### **3.4 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ante la protección de la violencia familiar.**

El Estado libre y soberano de México, prevé por medio del Código de Procedimientos Civiles, un capítulo específico de manera especial, sobre la protección contra conductas generadoras de violencia familiar, estableciendo un procedimiento propio, rápido, conciliatorio y, aparentemente eficiente bajo la tutela de Órganos Jurisdiccionales en primera instancia, para hacer cesar e impedir el abuso hacia los miembros de una familia.

De manera eficiente, la hipótesis jurídica, señala en concreto, agilizar los trámites en caso de violencia familiar, para proteger a las víctimas del agresor, de manera precautoria, facultando al Juez dicte una serie de medidas a favor de la víctima.

La idea de esta propuesta es que cuando algún miembro de familia se adecue a lo que establecen las fracciones referentes a la violencia familiar, se tramite como una controversia del orden familiar, que es un procedimiento ágil y rápido y no como el proceso ordinario que puede durar meses o años, pues de lo contrario, se expone a la víctima a tal grado, que se propiciaría inclusive la muerte en casos extremos a manos del generador de la violencia.

Ahora bien en el, TITULO SEXTO, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, CAPÍTULO VII De los procedimientos de violencia familiar, se plantea lo siguiente,

en el artículo 2.345, estableciendo que las partes de un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de:

- I. Conciliación; y
- II. Controversia de violencia familiar.”

De una manera razonable e inteligente, por medio del anterior artículo el legislador lo que faculta, es que por medio de la primera fracción se concilie, para dejar en claro que lo que se intenta es que se siga manteniendo la unidad familiar, por medio de la conciliación antes que llegar a la controversia, que será necesaria en caso de que las partes en conflicto no lleguen a un acuerdo o una de las parte no pueda llegar a la conciliación.

Así también, el sustento de la agilidad del procedimiento, se encuentra en el artículo 2.346, de la Ley Adjetiva en la Materia Civil, la cual establece que los procedimientos a los que se refiere este capítulo, referentes a la violencia familiar, se llevarán a cabo en forma sumarísima sin omitir allegarse todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

Efectivamente, como lo he establecido en líneas anteriores, la razón de que sea el procedimiento de forma sumarísima, es que la víctima no corra riesgos a manos del generador de la violencia, protegiéndolo de su integridad, tanto física, como moral.

Ahora bien, el artículo 2.347, de la mencionada Ley Adjetiva, hace mención de manera más específica de los sujetos más vulnerables protegiéndolos por medio de la intervención del Ministerio Público, cuando establece que tratándose de menores, incapaces y adultos mayores de sesenta años, deberá oírseles durante el procedimiento, tomando en consideración su edad, grado de madurez, capacidad para opinar y en todos los asuntos que les afecten con la intervención del Ministerio Público.

En si, en cuanto al inicio del procedimiento, el artículo 2.348, señala que se iniciarán por escrito, mediante queja que se elaborará, dando vista a diferentes organismo públicos, como el Tribunal Superior de Justicia, Oficialía de Registro Civil, Oficialía Calificadora y las mediadoras conciliadoras en los municipios, Comisión Municipal de Derechos Humanos y Sistemas Municipales de Desarrollo integral de la Familia, Juzgados de los Familiar. En relación a los facultados para iniciar la queja, este mismo artículo señala quienes podrán presentarla:

- I. El receptor de la violencia familiar
- II. Cualquier miembro del grupo familiar; y
- III. Cualquier persona que tenga conocimiento de la violencia familiar.”

Quizá el legislador lo que pretendió establecer, no es nada más que quien sufre la violencia familiar presente la queja, motivado por el grado de temor fundado o miedo a que la víctima tiene a actuar en contra del generador de la violencia, situación que obligó al legislador a otorgar ese derecho a otras personas para presentar la controversia, ya sea el miembro del grupo familiar, ya sea cualquier persona.

En cuanto a las formalidades, el artículo 2.349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, señala lo siguiente:

El escrito de queja deberá contener:

- I. El juzgado ante el cual se promueve;
- II. La naturaleza del procedimiento que insta;
- III. Nombre y domicilio del que interpone la queja en los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior;
- IV. Nombre y domicilio del receptor de violencia;
- V. Nombre y domicilio del generador de violencia
- VI. Vínculo o relación que exista entre el receptor y el generador de la violencia:

- VII. Narración sucinta de los hechos, expresando las circunstancias de lugar, tiempo y modo;
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas conducentes a acreditar su queja; y
- IX. Protesta y firma del que interpone la queja o del receptor de violencia.

El anterior artículo, como se aprecia claramente reseña toda una serie de requisitos, de los cuales se desprenden los elementos de las formalidades para poder afirmar la especialidad del procedimiento en cuanto a la violencia familiar.

Ahora bien, el 2.350 de la mencionada norma jurídica, menciona una de las primeras actuaciones del Órgano Jurisdiccional, quien esta obligado a recibir la queja, a integrar el expediente respectivo y a citar al generador de violencia y al receptor de violencia familiar dentro de los nueve días siguientes para que acudan a una audiencia de avenencia y, el artículo 2.351 precisa la formalidad de la citación que contendrá fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia la que deberá practicarse con las formalidades del emplazamiento, la citación sólo podrá practicarse en dos ocasiones. Ya el 2.352 señala el mecanismo del desahogo de la audiencia de conciliación, en el que el juez después de oír a las partes, procurará obtener la avenencia entre éstas y las invitara para que se sometan a terapia médica y psicológica, de ser necesario, les proporcionará alternativas de solución y las exhortará para que lleguen a un acuerdo, y en caso de no lograrlo, les dará a conocer las consecuencias e inconvenientes que ello representa para el grupo familiar, prosiguiendo con el este mismo artículo 2.352 si las partes llegan a un acuerdo se elaborara el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo; en caso contrario se dará por concluido el procedimiento de conciliación, al igual que agotadas las dos citaciones.

Como lo he establecido en líneas anteriores, lo que el legislador pretendió dejar en claro con la generación de los anteriores artículos es no romper con el núcleo familiar. Antes que llegar a la solución de un conflicto, por medio de la



segregación del generador de la violencia familiar, a efecto de proteger a los demás miembros del grupo social, lo que pretende la norma es materializar la unidad familiar en base a las juntas de avenencia.

Como es bien sabido para el estudioso del Derecho, un elemento importante es la coacción y, en este asunto en particular en relación al procedimiento, se encuentra enmarcada en el artículo 2.353, de la Ley Adjetiva en materia Civil en el Estado de México, cuando establece que los convenios que den por concluido el procedimiento serán vinculatorios y exigibles para las partes en vía de apremio, a manera de sanción.

Si bien es cierto que la legislación del Estado de México, da un gran avance en no disgregar la unidad familiar, no es menos cierto que también uno de los objetivos del legislador, fue proponer, por medio de la norma jurídica, brindar una eminente protección al o a los receptores de la violencia familiar, pues en el artículo **2.355**, prevé, de manera precautoria, lo que teóricamente se denomina “*ad cautelam*”, medidas que limitan proseguir con la violencia a manos del generador de ella, motivo por el cual el artículo en comento, menciona que:

“Al admitirse la demanda de violencia familiar, si hubiere urgencia, podrán dictarse mientras dure el procedimiento las medidas de protección siguientes:

- I.- Ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aunque fuera propietario del inmueble. Si se resiste se utilizara la fuerza publica;
- II.- Autorizar al receptor o agredido un domicilio diferente de aquel en el que se genera la violencia, si así lo solicita;
- III.- Prohibir al presunto generador de violencia el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo o de estudio de la víctima;
- IV.- Prohibir al presunto generador de violencia familiar y a aquellas personas que estén de acuerdo con el, acercarse a una distancia

determinada de cualquier lugar donde se encuentre la víctima u otro miembro del grupo familiar; y cualquier contacto físico, verbal, telefónico o de otra índole;

V.- Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta, por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo;

VI.- Fijar una pensión alimenticia provisional a favor de la víctima (s) y los menores; y

VII.- Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a las autoridades de seguridad pública de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Lo que se aprecia con dicho artículo, es la verdadera y eficaz intención que tuvo el legislador, al plantear hipótesis jurídicas tendientes, insistimos, en brindar al sujeto pasivo una protección en contra del generador de la violencia, por medio de determinaciones judiciales tendientes a esos fines, salvo algunos detalles que consideramos pertinente, como en el supuesto de la fracción VI, que se le debería agregar “cuando el generador de la violencia sea el sustento económico de la familia”

A efecto de agotar el principio de derecho de audiencia, determinada por la Constitución Política Mexicana, el artículo 2.356 de la Ley en estudio, otorga la facultad al generador de la violencia, así como también lo obliga, pues al contestar deberá referirse a cada uno de los hechos narrados en la queja y ofrecerá las pruebas respectivas. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que se suscitó la controversia.

Atendiendo al principio de economía procesal y rapidez en el despacho de asuntos judiciales, los artículos 2.357 y 2.358 de la Ley Procesal Civil, mencionan que una vez contestada o no la demanda, se señalara fecha para el desahogo de

las pruebas y alegatos dentro de los ocho días siguientes. Transcurrido el plazo para contestar la queja, sin haberse presentado o contestado, se tendrán por presuntamente aceptados los hechos. Obligando a la autoridad a actuar inmediatamente, pues una vez concluida la audiencia, el Juez procederá a dictar resolución dentro de los cinco días siguientes.

Como el artículo 2.359 del procedimiento civil, insistiendo con la postura que el legislador tuvo en su momento, por medio de la Sentencia, insta al juzgador a que la unidad familiar no se quebrante o, en su defecto, no se menoscabe, pues dicho artículo determina que en la sentencia se determinara la forma de restablecer la paz, y el orden familiar, mediante la adopción de las medidas señaladas en el artículo 2.355 del presente ordenamiento o las que el Juez considere pertinentes, conducentes a la integración del grupo familiar conforme a la ley.

Del análisis y señalamiento en la presente tesis profesional, en el referido capítulo especial “De la protección contra la violencia familiar”, se puede asegurar que, dentro de sus principios, surgen toda una serie de finalidades.

Como primera finalidad, tenemos que toda persona que sufriese maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes de su grupo familiar, podrá denunciar estos hechos ante el juez de lo familiar y solicitar las medidas de protección, no de forma exclusiva, pues permite que cualquier miembro de ese núcleo familiar o cualquier persona que tenga conocimiento de un abuso familiar, pueda presentar la queja.

Para que opere y aplique las disposiciones de los artículos especiales de protección a la violencia familiar, es requisito indispensable que los sujetos que se adecuen a dichos ordenamientos jurídicos, sean de un mismo grupo familiar, que solo reconoce el vínculo que surge por el matrimonio o las uniones de hecho legalmente reconocidas, así como las derivadas del parentesco, y la filiación.

Vale la pena enumerar las medidas de protección que se pueden solicitar, para materializar la protección del sujeto que sufre de violencia a manos de un familiar, siendo, entre otros, los siguientes:

- 1.- Ordenar la exclusión del agresor del domicilio.
- 2.- Prohibir al agresor el acceso al domicilio del grupo familiar, así como al lugar de trabajo o de estudio de la víctima.
- 3.- Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando por seguridad personal ha debido salir del mismo.
- 4.- Decretar provisionalmente alimentos.
- 5.- Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a las autoridades de seguridad pública de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Cuando el agresor es excluido del domicilio familiar, a pesar que afecta los derechos reales que pueda tener sobre el inmueble, el legislador se vio en la tarea de estudiar y sopesar la vulnerabilidad de Derechos, pues por un lado, afecta el derecho real de un sujeto, pero por otro lado, promueve la protección de la integridad física y mental de uno o varios seres humanos, acontecimiento que acertadamente tuvo a bien el legislador en decidir, pues como se ha establecido casi unánimemente, no existe otro bien jurídico tutelado que la vida del ser humano.

Uno de los argumentos de la anterior afirmación se desprende en que el derecho real suspendido temporalmente, podrá hacerlo valer con posterioridad el sujeto afectado, una vez que se haya resuelto la controversia familiar, dado que es un procedimiento sumarísimo, el tiempo de suspensión de dichos derechos debe ser breve, debido a que se causaría mas perjuicio, inclusive de forma irreparable como una lesión física permanente o daño psicológico permanente o

como la vida misma, a uno a varios de los miembros de la familia, en caso de la permanencia temporal del generador de la violencia junto a las víctimas, siendo de mayor magnitud el riesgo cuando se trata de que la víctima sea menor de edad, debido a que estaría afectando su sano desarrollo psicofísico si el agresor sigue con su problema de conducta, o como el caso de poner en riesgo la vida de una persona de la tercera edad.

### **3.5 Código Civil del Distrito Federal, ante la protección de la violencia familiar**

Como se verá, el Código Civil para el Distrito Federal, contempla la protección a la familia en su apartado de la violencia familiar, que en el Título Sexto, del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar, Capítulo III, De La Violencia Familiar.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 323 TER reconoce la Violencia Familiar y la entiende según lo establecido en el artículo referido, en contra de las personas sobre las cuales se ejerza, señalando el goce a que tienen derecho los miembros de la familia que vivan en el territorio del Distrito Federal, pues establece que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

Prosiguiendo con el anterior artículo, la manera en que el Estado participa, será con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Ingresando directamente, al igual que el Código Civil del Estado de México, en el Distrito Federal, por medio del 323 QUARTER de la Ley Sustantiva en la materia Civil, define que es la violencia familiar, al establecer que:

“323 QUARTER.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

- I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;
- II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;...”

Ahora bien, el máximo Órgano Jurisdiccional, en relación al anterior artículo, plantea la siguiente interpretación, ampliando los supuestos jurídicos, a manera que lo descrito en este artículo no sea la única forma de violencia familiar, sino por el contrario, los hace extensos cuando sostiene:

No. Registro: 180.420  
 Tesis aislada  
 Materia(s): Civil  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XX, Septiembre de 2004  
 Tesis: I.7o.C.53 C  
 Página: 1903

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**  
 La interpretación del artículo 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del primero junio de dos mil, según lo dispuesto en el

artículo primero transitorio del decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del citado ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de ese mismo año, que establece que "por violencia familiar se considerará el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.", no debe limitarse a conceptualizar como tal sólo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de la familia, pues la intención del legislador al referirse al uso de la fuerza moral o a la omisión grave que se ejerza sobre uno de ellos, propone una connotación más profunda sobre el tema, que válidamente lleva a concluir que la violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos, que si bien tiene puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por el precepto legal en cita.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 448/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.<sup>88</sup>

Con el anterior artículo, la norma Civil en el Distrito Federal, no se circunscribe exclusivamente a los miembros de una familia, o a los supuestos jurídico descritos, según se desprende de la interpretación judicial, por medio de la anterior tesis o, que surja por el matrimonio, parentesco o filiación, sino que va más allá, pues el artículo 323 QUINTUS, también determina la existencia de la "violencia familiar", cuando:

---

<sup>88</sup> Tesis aislada, No. Registro: 180.420, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Septiembre de 2004, Tesis: I.7o.C.53 C, Página: 1903

“ARTÍCULO 323 QUINTUS. También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.”

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, quien es el Órgano encargado de la generación, actualización, modificación o derogación de las normas jurídicas que tendrán aplicación en el territorio del Distrito Federal en materia del fuero común, considero que indebidamente, confunde dos hipótesis jurídicas eminentemente opuestas, pues en el Artículo 323 Sextus, del Código Civil para el Distrito Federal hace referencia a dos situaciones dentro de cualquier procedimiento, pues en la primera parte del mencionado artículo hace referencia a las consecuencias jurídicas en caso de que al generador de la violencia se le acredite, precisamente, violencia familiar y sea sentenciado desfavorablemente, pues deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan y, por otro lado, en el párrafo segundo nos hace mención de las medidas precautorias, al ordenar que en todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.

Efectivamente, considero que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, indebidamente confunde dos etapas distintas y las plasma de una manera que no va acorde con un procedimiento normal, ya que en la primera parte de este Artículo 323 Sextus, nos habla en relación a la Sentencia entendida como el pronunciamiento final de un Órgano jurisdiccional y, posteriormente en el párrafo segundo nos habla de las medidas precautorias, determinación judicial que a todas luces es emitida inclusive antes de que se emplace a la contraparte.



Insuficiente es la fracción VII, del Artículo 282 de la Ley sustantiva en la materia civil, que expresamente faculta al Órgano Jurisdiccional, cuando establece que:

“VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
- c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.”

Cierto es que la anterior fracción plantea algunas medidas de protección en casos de violencia familiar, adolece de hipótesis, determinaciones, facultades pronunciamientos que debería tener el Juzgador, pues carece de más medidas de protección a favor de la víctima, ya que bien parece que se le exime del pago de pensión alimenticia, en caso de el generador de la violencia familiar sea el deudor alimentario-, por que parece ser que la víctima tendría que acudir al juzgador y solicitar una pensión alimenticia, atendiendo al principio de instancia de parte, pues el juez se encuentra imposibilitado a pronunciar de oficio una pensión alimenticia de manera provisional a favor de la víctima. Asimismo, carece de una efectiva protección del aparato del Estado, pues no se señala en dicho artículo la facultad del Juez a solicitar la intervención de otros órganos del propio Estado a efecto de proteger a la víctima, por medio de la utilización de la fuerza pública.

Así las cosas, también el Código Civil se contempla como causal de divorcio la violencia familiar en la fracción XVII del artículo 267, el cual establece:

“La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos...” y como causa de la pérdida de la patria potestad en el artículo 444 fracción tercera en los casos de violencia familiar.”

En cuanto a la violencia familiar, el Poder Judicial Federal, contempla a la causal de divorcio, atendiendo a circunstancias precisas que son necesarias para acreditar dicha causal, pues establece:

No. Registro: 173,572  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Enero de 2007  
Tesis: 1a./J. 69/2006  
Página: 173

DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS, PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON.

**Quando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de violencia intrafamiliar, no basta que en la demanda se narren genéricamente los hechos que a juicio del actor actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron.** Lo anterior, no sólo para que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada. Además, si en los procedimientos contenciosos el actor debe narrar primero en su demanda los hechos y posteriormente probarlos en la etapa procesal correspondiente, resulta inconcuso que en el periodo probatorio no pueden subsanarse las omisiones de la demanda, pues las pruebas no son los instrumentos indicados para hacerlo.

Contradicción de tesis 66/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de septiembre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 69/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis.<sup>89</sup>

Hasta aquí, nos hallamos en dos hipótesis jurídicas distintas en relación con la violencia familiar, por un lado, entendida esta como un supuesto para autónomo independiente para que el Juez determine su resolución basada en la violencia familiar y, por otro lado, exclusivamente para que el Juez decrete o no la disolución del vínculo matrimonial, acciones o pretensiones distintas a pesar de que son, socialmente hablando de la misma naturaleza.

### **3.6 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.**

En relación a la violencia familiar hasta el momento, no es posible encontrar un fundamento jurídico procesal establecido en algún Capítulo especial de procedimiento de violencia familiar, en la Ley Adjetiva en la materia Civiles para el Distrito Federal, con lo que proporcione seguridad, protección y, certeza jurídica, por lo que no se contempla una ayuda eficaz, eficiente y ágil de auxilio a favor de la víctima, tanto en un procedimiento legal, y menos aún después de terminado éste, ya que definitivamente es indispensable que después de que una persona sufre de violencia familiar, sea encaminada de nuevo hacia los ámbitos sociales, es decir, siendo conveniente lo establecido en el Capítulo especial de las medidas de protección a la víctima como en el Código de Procedimientos Civiles

---

<sup>89</sup> Jurisprudencia, No. Registro: 173,572, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007, Tesis: 1a./J. 69/2006, Página: 173

del Estado de México, para el restablecimiento, sobre todo, de la salud mental de la víctima.

Independientemente de lo ya señalado en líneas anteriores en el sentido de una carencia de artículos especiales que den forma exclusiva a la materialización y protección de víctimas que sufren de violencia familiar, lo que encontramos en el TITULO QUINTO, ACTOS PREJUDICIALES, CAPÍTULO III (SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL), ART. 205, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que el que intente demandar, denunciar, o querellarse contra su cónyuge o concubino, podrá solicitar por escrito al juez de lo familiar su separación del hogar común o acudir al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En relación a lo anterior, el Órgano Jurisdiccional Federal, hace una referencia en cuanto a la separación de uno de los cónyuges del domicilio, en el que señala que este hecho no vulnera el principio de igualdad constitucional, en el que argumenta que es por el beneficio de los miembros de la familia, como a continuación establece:

No. Registro: 188.494  
Tesis aislada  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIV, Octubre de 2001  
Tesis: VI.1o.C.36 C  
Página: 1192

SEPARACIÓN DEL DOMICILIO FAMILIAR. LOS ARTÍCULOS 320 Y 321 DEL CÓDIGO CIVIL, 1123, 1124 Y 1126 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO INFRINGEN LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De una interpretación armónica de los artículos 320 y 321 del Código Civil y 1123, 1124 y 1126 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Puebla, considerándolos como parte de un sistema jurídico, se llega a la conclusión de que la obligación que la ley le impone al Juez de ordenar al marido que se separe del domicilio familiar, cuando uno de los cónyuges intente o haya intentado una acción de nulidad de matrimonio o de divorcio, o bien, intente denunciar o haya denunciado la comisión de un delito atribuyendo la misma al otro cónyuge, es una obligación impuesta al marido que tiene como origen la garantía de protección de la organización y desarrollo de la familia establecida en el artículo 4o. constitucional, pero no contiene un privilegio de los derechos de la mujer frente a los del varón.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 79/2001. Roberto Jaime Huidobro Nochebuena. 22 de junio de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Eric Roberto Santos Partido. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Enrique Pedraza Mayoral.<sup>90</sup>

Por cuanto hace a Órganos que pueden intervenir a favor de la víctima, tenemos que este mismo artículo 205, instruye que el Centro de Justicia Alternativa atenderá a las partes siempre y cuando no exista violencia familiar, en cuyo caso se abstendrá de intervenir, haciéndolo del conocimiento al C. Agente del Ministerio Público tratándose de menores.

Un supuesto especial ocurre, cuando existe violencia “entre las partes”, pues hace un señalamiento de un Órgano del Estado especial, cuando dice que en ese supuesto se dará vista al Sistema de Auxilio a Víctimas, para los efectos correspondientes de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Delito del Distrito Federal. El mediador facilitará la solución del conflicto entre las partes

---

<sup>90</sup> Tesis aislada No. Registro: 188.494, Materia(s): Constitucional, Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001, Tesis: VI.Io.C.36 C, Página: 1192

teniendo como principio de sus actuaciones el interés superior del menor, en especial las obligaciones de crianza.

En relación al grupo social mas vulnerable como lo son los menores, la participación de un Ente del Estado, denominado “mediador familiar”, este artículo 205 ordena que deberá promover que se garantice el bienestar, la seguridad física y mental de los hijos menores de edad, así como el derecho que les asiste de convivir con el progenitor que no vive con ellos. El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el Juez de lo Familiar en la vía de apremio.

La intervención del juzgador, ya es mas precisa según se desprende del artículo 208, de la Ley en estudio para el Distrito Federal, pues lo faculta para poder practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

En el Código de Procedimiento Civiles, es muy amplio, pues hace un énfasis general, de la intervención del Juzgador, pues en el TITULO DECIMO SEXTO, DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR, CAPITULO ÚNICO, DISPOSICIONES GENERALES, en el artículo 941 el juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, “especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros...”

El Órgano Jurisdiccional, entiende bien el criterio del legislador, pues en relación a la facultad del juzgador y más aun en relación a la protección de los menores, al señalar:

Materia(s): Civil  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XVIII, Agosto de 2003  
 Tesis: VII.2o.C. J/15  
 Página: 1582

MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en **todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar** y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, **la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1020/2002. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.  
 Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo directo 1088/2002. 24 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.  
 Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo directo 992/2002. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 1502/2002. 27 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 422/2003. 22 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.<sup>91</sup>

En cuanto a las medidas cautelares, fue analizado por los miembros del Poder Judicial Federal, pues dentro de una de sus tesis, en cuanto a medidas provisionales, otorga al juzgador facultades, como a continuación se aprecia:

No. Registro: 182.376

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Enero de 2004

Tesis: XXI.3o.11 C

Página: 1559

MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO DEL ORDEN FAMILIAR. PARA SU DICTADO SON APLICABLES TANTO LAS REGLAS GENÉRICAS SOBRE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS COMO LAS ESPECÍFICAS DE SEPARACIÓN DE PERSONAS, CON INDEPENDENCIA DEL OBJETO LITIGIOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

En el texto reformado del artículo 520 del Código Procesal Civil del Estado se prevé que en todos los asuntos inherentes a la familia el juzgador estará facultado para decretar las medidas cautelares que tiendan a preservarla y proteger a sus miembros, dentro de los lineamientos previstos en el libro segundo, título primero, capítulos IV y VI del propio código; por tanto, si bien es cierto que en dichos apartados se regula la separación de personas y las providencias precautorias en general, ello no es obstáculo para que sus respectivas disposiciones puedan aplicarse a la generalidad de los procedimientos

---

<sup>91</sup> Jurisprudencia, No. Registro: 183,500, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VII.2o.C. J/15, Página: 1582



del orden familiar, entre los que se cuentan los relacionados con guarda y custodia de menores, puesto que así lo evidencia la remisión genérica hecha por el legislador, según la cual el objeto litigioso de la controversia no es determinante, ni de la procedencia de las medidas cautelares, ni de la regulación conforme a la cual pueden decretarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo revisión 469/2003. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.<sup>92</sup>

En relación a la violencia familiar el legislador, hace referencia de actos jurídicos tendientes a que no se pierda la unidad familiar, al igual que en el Estado de México, facultando al juzgador en la procuración de la unión de las partes involucradas, pues en el artículo 942 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace referencia que tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

Por último, tanto el legislador como el Poder Judicial Federal, hacen énfasis en la protección del menor, tratándose de protección a las víctimas, pero sobre todo de los menores, cuando nos instruye lo siguiente:

No. Registro: 182,146  
Tesis aislada

---

<sup>92</sup> Tesis aislada, No. Registro: 182.376, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Enero de 2004, Tesis: XXI.3o.11 C, Página: 1559

Materia(s): Civil  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XIX, Febrero de 2004  
 Tesis: I.3o.C.453 C  
 Página: 1095

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. EN TRATÁNDOSE DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON EL 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO RESULTA NECESARIO SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE, BASTA CON QUE SE INVOQUE Y DEMUESTRE EL AMBIENTE DE VIOLENCIA.

De la interpretación armónica de los artículos 444, fracción III y 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal se sigue que la patria potestad se pierde cuando uno de los progenitores ejerza en contra del menor una fuerza física o moral que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando sea de tal magnitud que resulte suficiente e idónea para imponer esa sanción; y para que se surta la hipótesis legal no se requiere, necesariamente, que se causen lesiones físicas, pues basta que con el proceder del padre incumplido se genere la posibilidad de que se ocasionen perjuicios a la integridad física o psicológica del menor, lo cual impone la obligación al juzgador de hacer la valoración en función de las consecuencias que la conducta produzca, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, sin que sea necesario que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los actos de violencia familiar, toda vez que basta la demostración del resultado en la persona del menor, con independencia del momento en que se produzca la violencia, ya que no se encuentra condicionada a la reiteración de conductas de agresión física y psicológica, ni que existan momentos específicos para que se origine.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 637/2003. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.  
 Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretaria: Georgina Guadalupe Sánchez Rodríguez.<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> Tesis aislada, No. Registro: 182,146, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Febrero de 2004, Tesis: I.3o.C.453 C, Página: 1095

### **3.7 Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar.**

Esta Ley de asistencia y de prevención, creada por la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal, es de índole administrativa, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 8 de julio de 1996 y en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio del mismo año, reformada en 1998.

Esta es una Ley vanguardista, en su momento, por la regulación de la Violencia Familiar como una institución poco, explorada y conocida, además de ser la primera Ley mexicana sobre el tema, es la única que alude a las uniones de hecho aún las uniones fuera de matrimonio.

En la referida Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia familiar se define de manera clara y precisa lo que es este tipo de violencia, sus generadores, los receptores y, grosso modo, cuántas clases de violencia hay. Asimismo. Se formaliza un órgano del Estado, independientemente del Órgano Jurisdiccional, al crear un Consejo para la Prevención de la Violencia familiar integrado por el Desarrollo Integral de la Familia, con intervención de la Secretaría de Salud, Desarrollo Social y Educación del Distrito Federal, en el que intervienen el Jefe de Gobierno capitalino y las Delegaciones Políticas para que sean las responsables directas en la aplicación de la citada ley. También prevé penas y sanciones para los que se adecuen a la Ley.

Desde 1996, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, ha considerado a la violencia familiar, como toda agresión física, psicológica o sexual que se produce reiteradamente por cualquiera de los individuos que conforman la familia en contra de otro miembro de la misma, siendo regulada por nuestro sistema jurídico, en donde se pretende que las víctimas cuenten con una opción administrativa para la conciliación y protección de su integridad a través de

un sistema de medidas y sanciones instrumentadas para evitar y subsanar el deterioro de las relaciones familiares.

La Ley de asistencia y prevención de la Violencia Familiar, contempla las definiciones que a lo largo de la presente tesis, hemos seguido manejando y que a la letra dice:

“Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Generadores de Violencia Familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;

II. Receptores de Violencia Familiar: Los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y

III. Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

A) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

B) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este

artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

Finalmente, este es un avance para la sustentación de la institución jurídica de la violencia familiar, pues el Distrito Federal en ese aspecto, da un salto a la vanguardia, pues como se ha hecho referencia, surge a partir de 1996, generando por lo menos las bases y sustento. La carencia que observamos, es que le falta acciones más enérgicas para los sujetos generadores de la violencia familiar, situación que da como resultado, la modificación de las normas civiles, en el ámbito familiar y, en el penal, con el surgimiento de tipos penales autónomos e independientes de los ya existentes, como las lesiones genéricas o la violación.

En cuanto a las consecuencias de la violencia familiar, en el TITULO TERCERO CAPITULO, DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN, Artículo 9, nos habla de la atención especializada que es proporcionada en materia de violencia familiar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia. Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

De una manera científica, el Artículo 10 de la mencionada Ley, nos sigue hablando de la forma de tratamiento de los sujetos pasivos o víctimas de la violencia familiar, pues establece que la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación. Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con

ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar; o bien, a solicitud del propio interesado.

La intervención del Estado, trata de dar una solución al problema social de la violencia familiar, por medio de la protección y facultades del órgano administrativo, que se hace mención en el Artículo 12 de la Ley en estudio, estableciendo que:

“Corresponde a las Delegaciones, a través de la Unidad de Atención:

- I. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento;
- II. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia familiar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia;
- III. Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia familiar;
- IV. Resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento de la resolución;
- V. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia familiar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica;
- VI. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;
- VII. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la Ley; sin perjuicio de las sanciones que se contemplen en otros ordenamientos;
- VIII. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia familiar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;
- IX. Emitir opinión o informe o dictamen con respecto al asunto que se le requiera de conformidad con la legislación procesal civil y penal del Distrito Federal; y

X. Avisar al Juez de lo Familiar y en su caso al Ministerio Público para que intervenga de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, a fin de que se dicten las medidas precautorias que corresponden.

Con lo anterior, el Distrito Federal lo que pretendió, insisto, es garantizar y materializar una intervención más real por parte del Estado, por medio de la intervención de una Autoridad Administrativa, que por medio de las facultades antes descritas, permite auxiliar a la protección de la víctima, pues dicha Autoridad, podrá materializar la fuerza coercitiva del Estado solicitando la intervención de otros entes como el Órgano Jurisdiccional de lo familiar o, en su caso, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

### **3.8 Jurisprudencias Relacionadas.**

A lo largo de la presente tesis profesional, hemos señalado que el Estado Mexicano, se dio a la tarea de materializar los acuerdos Internacionales o Tratados Internacionales, en principio el de garantizar la igualdad de los géneros y, por otro lado el de la protección a las víctimas de violencia familiar. Esta afirmación no corre a cargo de manera exclusiva para el legislador, sino también se aprecia con la intervención del Órgano Jurisdiccional. Esto queda perfectamente señalado con la siguiente interpretación del máximo Órgano Jurisdiccional, cuando establece por una parte:

No. Registro: 200.249  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil, Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Diciembre de 1995  
Tesis: P. CXXIV/95  
Página: 262

SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL ARTICULO 221 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVE, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

La separación de personas contemplada como acto prejudicial en el citado artículo 221, constituye una medida provisional que no entraña propiamente un acto de privación de aquellos a los que se refiere el artículo 14 constitucional al consagrar la garantía de audiencia, es decir, de los que tienen por objeto fundamental sustraer algún derecho del patrimonio del gobernado, respecto de las cuales se precisa la substanciación de un procedimiento previo al dictado del acto en el cual se observen las formalidades esenciales que permitan al afectado la defensa oportuna y plena de sus intereses; **se está en presencia, por lo contrario, de una medida que tiene por objeto preservar los principios que regulan la institución social de la familia para cuya conservación se hace necesario mantener separados a los cónyuges a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la medida y hasta la fecha en que el Juez deje sin efecto la providencia decretada ante la falta de presentación de la demanda, denuncia o querrela, o bien, hasta la conclusión del juicio correspondiente, a fin de evitar las consecuencias dañinas que derivarían de la cohabitación de quienes se ven en la necesidad de acudir a un procedimiento judicial para ventilar las diferencias surgidas durante su matrimonio, o para dar noticia de la comisión de un delito por su cónyuge, tanto las que significarían alterar las condiciones personales y familiares en que está planteado el conflicto, como las que podrían causar una lesión aún mayor a la integridad moral de los propios cónyuges y de los demás miembros del núcleo familiar, ya expuestos a una situación de riesgo por la sola presentación de la providencia.** Por tanto, de la interpretación relacionada de los artículos 221, 228, 231 y 584 al 591, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que el referido artículo 221, **no autoriza la privación del patrimonio sin previa audiencia, sino tan solo impone una medida de carácter provisional tendiente a salvaguardar la integridad moral de los miembros del núcleo familiar y las mejores condiciones que permitan la decisión del conflicto conyugal a ventilarse, cuya eficacia quedará subordinada al curso de dicho juicio y a las defensas que hagan valer los cónyuges en el procedimiento respectivo que, en su caso, llegue a instaurarse.**

Amparo en revisión 1599/94. David Valderrama González. 13 de noviembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David



Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CXXIV/1995 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.<sup>94</sup>

Con la anterior Jurisprudencia, se aprecia a todas luces que el Órgano Jurisdiccional apunta, en la protección de los miembros de la familia que sufren la violencia familiar, motivo por el cual, me permite afirmar que la protección no es exclusiva del legislador, sino también de los Órganos jurisdiccionales Federales.

Ahora bien, también otra Jurisprudencia que me permite a firmar lo anterior, es la siguiente:

No. Registro: 196.727  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Constitucional, Común  
 Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 VII, Marzo de 1998  
 Tesis: P./J. 21/98  
 Página: 18

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias **y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta**

---

<sup>94</sup> Jurisprudencia, No. Registro: 196.727, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Marzo de 1998, Tesis: P./J. 21/98, Página: 18

**de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.**

Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O’Farril.

Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason.

Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> Jurisprudencia, No. Registro: 196.727, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Marzo de 1998, Tesis: P./J. 21/98, Página: 18

Los argumento de la protección de los miembros de la familia, son de vital importancia para el Estado Mexicano. Acontecimiento que perfectamente queda plasmado con las anteriores Jurisprudencias.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA NECESIDAD DE CREAR UN CAPÍTULO ESPECIAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En el Capítulo anterior, analizamos que el Estado Libre y Soberano de México, tiene dentro del Código de Procedimientos Civiles, un apartado exclusivo en el que se desarrollan los procedimientos en contra de la violencia familiar; en el Distrito Federal si bien es cierto que cuenta con un Capítulo de forma general, no es menos cierto que carece de ordenamientos procesales exclusivos para ventilar la violencia familiar.

El legislador, en cualquier ámbito territorial, esta obligado a combatir por medio de un procedimiento especial, la violencia familiar en los grupos vulnerables dentro de cualquier familia, ya sea mujeres, a los menores de edad, o ancianos, tendiente a evitar las relaciones desiguales, el abuso de poder y todo lo que ello conlleva, a efecto de combatir la deformación de la identidad masculina y el machismo, debido a que la incidencia como estereotipo generador de la violencia necesariamente recae en el varón.

Asimismo, el legislador por medio de la norma, debe prever la necesidad de reconsiderar la identidad social del varón, para evitar todo acto de violencia, de prepotencia y abuso de poder, como mecanismo de enfrentar los conflictos que surjan como pareja o dentro de las problemáticas familiares, a efecto de generar un ambiente ideal, para que las relaciones familiares sean placenteras y, así cada uno de sus integrantes se desarrollen sanamente, reflejándose lo anterior en una sociedad más sana.

#### **4.1 Exposición de motivos con el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones al Código Civil del Estado de México, así como al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. (GEM 16/01/07).**

El fundamento social de la violencia familiar, se encuentra perfectamente reflejado en fragmentos de la Exposición de Motivos con el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones al Código Civil del Estado de México, así como al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, pues plasma en la primera parte ideas generales, de una realidad social que a la letra dice:

“El término violencia familiar se refiere a aquella que tiene lugar al interior de la familia, ya sea que el generador de violencia comparta o haya compartido el mismo domicilio, o con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja y que comprende entre otros, violación, maltrato físico o moral, psicológico, patrimonial y abuso sexual.

La violencia familiar es todavía producto de patrones culturales y es vista como un problema privado entre el receptor de violencia y el generador de violencia, por lo que se cree que la autoridad no debe intervenir; sin embargo, es un problema que afecta a toda la sociedad siendo las víctimas generalmente mujeres, niñas, niños, discapacitados y adultos mayores.”<sup>96</sup>

No conforme con los antecedentes sociales descritos por el legislador, acertadamente, se dio a la tarea de sustentar las modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en base al tratamiento de la presente tesis profesional, debido a que se vio en la tarea de adecuarse al

---

<sup>96</sup> GACETA DEL GOBIERNO, Decreto número 25, Toluca de Lerdo, México, martes 16 de enero 2007, Tomo CLXXXIII, número de ejemplar impreso 608, págs. 5 y 6

tratamiento de esta problemática analizada y sustentada por la comunidad Internacional, situación que se plasma a continuación:

“A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos emitida por la Organización de las Naciones Unidas en 1948, emanan diversos antecedentes internacionales como. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, el cual refiere que todos los Estados miembros reconocen la competencia del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por una persona o grupo de personas que aleguen ser receptoras de violencia; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará Brasil) de 1994, que en sus artículo 4º y 6º establecen como derecho de la mujer el que se respete su vida, su integridad física, psicológica y moral. Que se proteja a su familia, así como el derecho de protección de la ley, y de igual forma, una vida libre de violencia; la cumbre Mundial a favor de la infancia; la Convención de los derechos del niño, son documentos que reconocen a los niños como parte fundamental para el desarrollo de la sociedad y por ende establecen los derechos de éstos: la Conferencia Mundial de Beijing de 1995, reconoce que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales en donde se hace hincapié a que los gobiernos, sigan trabajando en pro de la igualdad entre los géneros y facilitar el adelanto de la mujer; estos, entre otros documentos, son compromisos ratificados por el Estado Mexicano para legislar y trabajar en contra de la violencia que ocurre al interior del Grupo Familiar.”<sup>97</sup>

Con la generación a las modificaciones a la Ley, el legislador, se adecua a una realidad social en México y, mas específicamente en el territorio del Estado de México, sin cerrar los ojos, atendiendo y plasmando toda una serie de estadísticas

---

<sup>97</sup> Ibidem

como las señaladas en la misma exposición de motivos y que nos resultan interesantes:

“La Encuesta sobre violencia Familiar realizada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática a fines del año de 1999, revela que una de cada tres familias sufre de algún tipo de violencia. El 85.3 % de los agresores generalmente son los hombres. El 99% de los casos de maltrato familiar, es de tipo emocional, el 11% de los casos reportan violencia física, 42% son golpes con el puño, 40% bofetadas, 23% es con objetos, el 21% con patadas. Y en cuanto a la violencia sexual se menciona que en los más de 14 mil hogares donde se registro abuso sexual, éste se tradujo en que el 84% se utilizó presión verbal para forzar relaciones sexuales, el 54% utilizó la fuerza física para lograr obtener relaciones sexuales y el 6% obligó a tener relaciones sexuales cuando otros ven y oyen.

Según la misma encuesta, el 88.4% de las personas piensa que la violencia es un asunto privado. Sólo 14 de cada 100 hogares donde se registran actos de violencia solicitan ayuda, los tipos de apoyo más requeridos son el psicológico y el de la iglesia.

El 70% de las personas receptoras de violencia Familiar, pronostican que, los actos violentos se repetirán, pese a que la gran mayoría considera que ni los golpes, ni los gritos, ni los insultos son necesarios para resolver los problemas familiares. Este reporte también corrobora que se ha venido repitiendo el fenómeno conocido como “violencia en cascada” es decir, los hombres golpean a las mujeres y éstas repiten la agresión con sus hijos.

En el Estado de México se encuentra el 24% de los homicidios ocurridos en el país y con ello se sitúa como una de las entidades Federativas más violentas de México. Las demarcaciones más afectadas por violencia familiar son Atizapan de Zaragoza, Ixtlahuaca, Cuautitlán México, Nezahualcóyotl, Naucalpan, Toluca y Texcoco. Siendo Cuautitlán el Municipio que registra el mayor número de casos de violencia familiar.

Las víctimas más afectadas son los hijos con el 44.9% frente al 38.9% del cónyuge. “<sup>98</sup>

Y por último uno de los motivos que consideramos de gran trascendencia, por la importancia y razonamiento tan claro, que se observan en los siguientes argumentos:

“Es el Estado el que debe velar por la protección de las personas involucradas dentro de la violencia familiar, mediante acciones concretas tales como políticas públicas encaminadas a la prevención y posterior a ello, su erradicación, normas jurídicas eficaces y la generación de espacios educativos; cabe destacar que la represión por parte del estado al generador de violencia no soluciona el problema, por lo que resulta esperable el fomento de una pronta asistencia psicológica hacia él.

Se debe fomentar y superar la etapa de “guardar silencio”, de ver a la violencia familiar como un asunto privado, de romper con la clandestinidad de este fenómeno, puesto que hay que proteger bienes más importantes como lo es la dignidad humana, la integridad física y psicológica, la estabilidad familiar, y la libertad”<sup>99</sup>

Con los anteriores argumentos, el legislador, justificó las modificaciones a las normas jurídicas en el territorio del Estado de México, con lo que pretende erradicar cualquier tipo de violencia o maltrato hacia las mujeres, a los niños, a los ancianos, en sí grupos vulnerables o marginados, además de evitar en general, la violencia familiar. Suprimir este tipo de conductas debe ser prioridad de todo gobierno, pues constituye la causa principal de la descomposición social, que de no hacerlo, haría que generaciones y generaciones repitieran ese patrón que se pretende erradicar.

## **4.2 Problemática de la ausencia de un procedimiento especial en cuanto a la violencia familiar en el Distrito Federal.**

---

<sup>98</sup> Ídem, págs. 6 y 7

<sup>99</sup> Ídem, pág. 8



La preocupación por atender esta problemática es relativamente reciente, si consideramos que a lo largo de la historia del Distrito Federal, se han venido generando, reformando o suprimiendo normas jurídicas.

Como se estableció en el punto número 3.7 del Capítulo tercero del presente trabajo, en donde se pone de manifiesto que la Ley de Asistencia y prevención a la violencia intrafamiliar, carece de una efectiva coercitividad en sus apartados, entendida como la Facultad de la autoridad para hacer exigible el derecho o la obligación, en contra o a favor de la víctima o victimario y, en particular, en los casos en que este no se cumpla o no sea respetado en forma voluntaria, dado que únicamente sanciona de manera administrativa, dando como resultado una carencia de efectividad a inhibir las conductas violentas dentro del núcleo familiar, por estar fuera de la realidad social en cuanto a la violencia familiar del Distrito Federal.

De esta manera, también se hace referencia a lo establecido en el Código Civil para el Distrito federal en cuanto no tiene el alcance suficiente en las medidas o mecanismos jurídicos de protección a la víctima de la violencia familiar, en el que también se carece de un procedimiento especial que sea lo mas apegado a la realidad de este territorio, que muestre efectividad en su aplicación de la medida de protección, en la Ley Adjetiva en la materia Civil en el Distrito Federal. En este sentido surge esta necesidad de incluir el procedimiento del capítulo especial de violencia familiar.

La Ley de Prevención y Asistencia contra la violencia familiar, es una norma inoperante del derecho, el pretender sancionar económicamente al generador de la violencia familiar, amen del daño que ocasiona, el tratar incluso de que una vez que el agresor ha lastimado por medio de una lesión contemplada y sancionada por el Código Penal, buscando la conciliación de los intereses de las partes, dando como resultado el fomento a la impunidad y, en dado caso, justificarla con el simple hecho de querer prevenir la violencia familiar.

Lo anterior, me parece grave. La simple sanción económica, no es suficiente para alguien que daño, no únicamente a un miembro o miembros de familia, sino a toda la sociedad. Como lo he explicado, la víctima, tratándose de menores de edad, siembra en su psique los patrones de la violencia, dando como resultado, un posible ciudadano violento, ya no tanto en su propia familia, sino ante la misma sociedad.

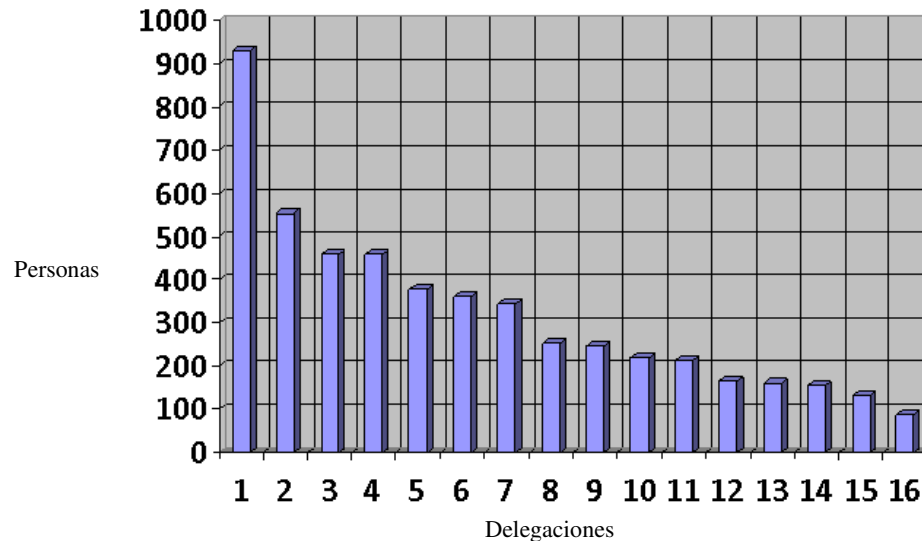
Un ejemplo real en el territorio del Distrito Federal, es lo que plasman las siguientes estadísticas, que son el resultado de la carencia de una verdadera legislación especializada para tratar este asunto dentro de la entidad:

#### PRIMER TRIMESTRE 2007

Durante el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2006 y el 25 de marzo de 2007, fueron atendidas por la Red UAPVIF 5,586 personas, de las cuales el 91% (5,106) fueron registradas con Unidad Territorial, los 480 registros restantes pertenecen a personas que proporcionaron su domicilio incompleto o que viven en el Estado de México.

	DELEGACIÓN	CASOS	%
1	XOCHIMILCO	930	18%
2	IZTAPALAPA	554	11%
3	GUSTAVO A. MADERO	459	9%
4	ÁLVARO OBREGÓN	458	9%
5	AZCAPOTZALCO	376	7%
6	TLÁHUAC	359	7%
7	COYOACÁN	343	7%
8	TLALPAN	253	5%
9	IZTACALCO	247	5%
10	CUAJIMALPA	218	4%
11	VENUSTIANO CARRANZA	211	4%
12	MAGDALENA CONTRERAS	164	3%
13	MIGUEL HIDALGO	160	3%
14	MILPA ALTA	156	3%
15	CUAUHTÉMOC	130	3%
16	BENITO JUÁREZ	88	2%
	<b>TOTAL</b>	<b>5.106</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Dirección de Atención y Previsión de la Violencia Familiar, Sistema de información Estadística de Violencia Familiar. Abril 2007.



**Fuente:** Dirección de Atención y Previsión de la Violencia Familiar, Sistema de información Estadística de Violencia Familiar. Abril 2007.<sup>100</sup>

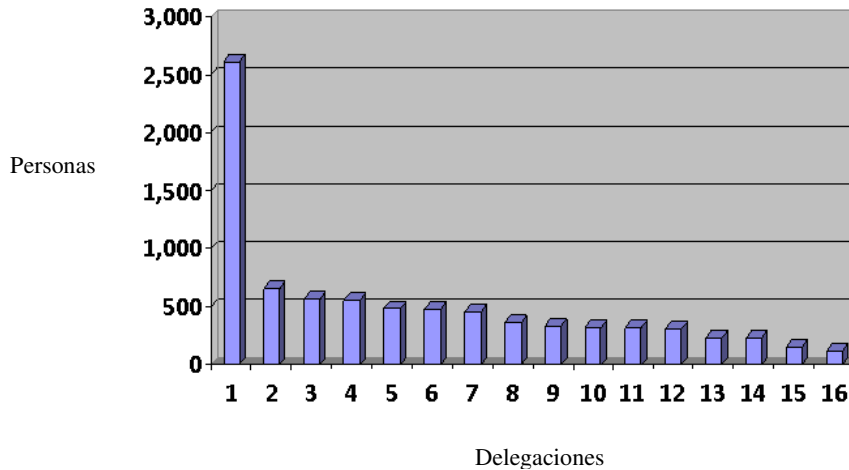
#### SEGUNDO TRIMESTRE 2007

Durante el período comprendido entre el 26 de marzo y el 25 de junio de 2007, fueron atendidas por la Red UAPVIF 9,248 personas, de las cuales, EL 89% (8,188) fueron registradas con Unidad Territorial; los 1,060 registros restantes pertenecen a personas que proporcionaron sus domicilios incompletos o que viven en el Estado de México.

	DELEGACIÓN	CASOS	%
1	XOCHIMILCO	2,616	32%
2	IZTAPALAPA	656	8%
3	CUAJIMALPA	568	7%
4	GUSTAVO A. MADERO	555	7%
5	AZCAPOTZALCO	484	6%
6	ÁLVARO OBREGÓN	476	6%
7	TLÁHUAC	460	6%
8	COYOACÁN	363	4%
9	IZTACALCO	328	4%
10	MAGDALENA CONTRERAS	319	4%
11	TLALPAN	318	4%
12	CUAUHTÉMOC	308	4%
13	VENUSTIANO CARRANZA	233	3%
14	MIGUEL HIDALGO	229	3%
15	MILPA ALTA	152	2%
16	BENITO JUÁREZ	123	2%
	<b>TOTAL</b>	<b>8,188</b>	<b>100%</b>

<sup>100</sup> [http:// www.equidad.df.gob.mx](http://www.equidad.df.gob.mx)

**Fuente:** Dirección de Atención y Previsión de la Violencia Familiar, Sistema de información Estadística de Violencia Familiar. Julio 2007.



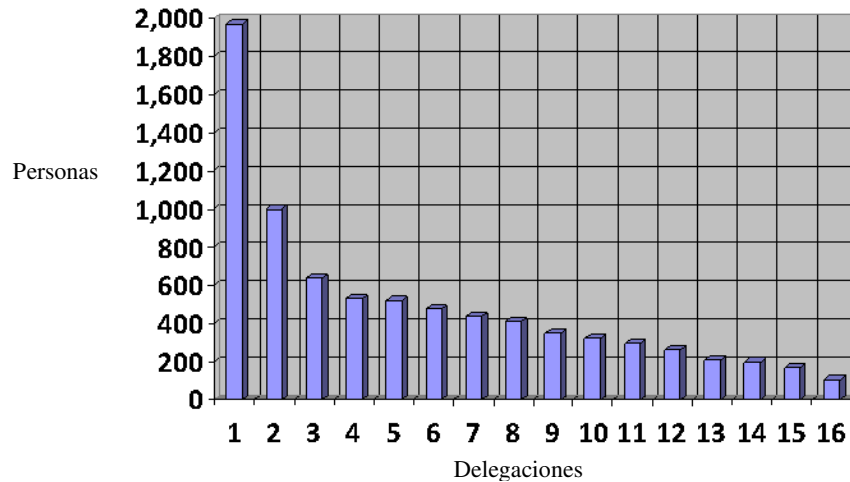
**Fuente:** Dirección de Atención y Previsión de la Violencia Familiar, Sistema de información Estadística de Violencia Familiar. Julio 2007.

#### TERCER TRIMESTRE 2007

Durante el período comprendido entre el 26 de junio y el 25 de septiembre de 2007, fueron atendidas por la Red UAPVIF 9,224 personas, de las cuales, EL 86% (7,886) fueron registradas con Unidad Territorial; los 1,338 registros restantes pertenecen a personas que proporcionaron sus domicilios incompletos o que viven en el Estado de México.

	DELEGACIÓN	CASOS	%
1	XOCHIMILCO	1,968	25%
2	IZTAPALAPA	1,000	13%
3	GUSTAVO A. MADERO	636	8%
4	CUAJIMALPA	528	7%
5	COYOACÁN	520	7%
6	AZCAPOTZALCO	475	6%
7	ÁLVARO OBREGÓN	435	6%
8	MAGDALENA CONTRERAS	410	5%
9	TLALPAN	347	4%
10	TLÁHUAC	323	4%
11	IZTACALCO	297	4%
12	CUAUHTÉMOC	262	3%
13	MIGUEL HIDALGO	210	3%
14	VENUSTIANO CARRANZA	199	3%
15	MILPA ALTA	170	2%
16	BENITO JUÁREZ	106	1%
	<b>TOTAL</b>	<b>7.886</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Dirección de Atención y Previsión de la Violencia Familiar, Sistema de información Estadística de Violencia Familiar. Octubre 2007.



**Fuente:** Dirección de Atención y Previsión de la Violencia Familiar, Sistema de información Estadística de Violencia Familiar. Octubre 2007.

Por esa razón, consideró importante impulsar diversas reformas que sirvan para hacer frente a este fenómeno social que afecta a la familia.

El problema de la violencia familiar es difícil de determinar en términos reales, ya que, por diversos factores no se denuncia.

La violencia como mecanismo del uso del poder no es excepcional, sino manifestación sistemática y habitual, debido al modelo impuesto de generación a generación, es el que ha permanecido en las instituciones y relaciones sociales, en donde, por regla general, el género masculino domina y controla al otro femenino o a los más vulnerables.

Como consecuencias de violencia familiar podemos citar, en primer lugar, una violación a los derechos humanos fundamentales de libertad y seguridad e inclusive la vida, acontecimientos que, para algunos generadores de la violencia, es de forma natural.

Estos patrones de conducta humana, son motivo de un enorme sufrimiento tridimensional: físico, psicológico y social. Desde traumas que en ocasiones dura muchos años o permanecen durante toda la vida de la víctima, impactando directamente a toda la familia y, a la sociedad. Muchas mujeres viven años intimidadas por el ser violento, viviendo bajo estrés y angustia, generando a lo largo de los años enfermedades.

Los anteriores argumentos, son congruentes con lo que afirman los autores Manuel F. Chávez Asencio y Julio Hernández Barros cuando afirman que “De todos los problemas que podemos observar, que nos da responsabilidad en lo humano y jurídico, me concentro en la violación a la dignidad y derecho de las personas, en especial de las mujeres y de los menores. Es decir, estudiar las medidas legales de protección femenina y de los menores así como de luchar en contra de la discriminación y violencia familiar”<sup>101</sup>

Quién en líneas posteriores, asimismo señalan que “Podemos estimar que por la violencia familiar se afectan los derechos humanos, la libertad personal, la convivencia familiar, la salud física y emocional, la seguridad. Todo lo anterior repercute socialmente al agredir la estabilidad familiar, necesaria para la debida integración del país”<sup>102</sup>

Citando los anteriores autores, en su obra, pretende dar la solución a largo plazo de la violencia familiar, cuando apunta que “El problema que se enfrenta es grave, lejos se encuentran los familiares de alcanzar una solución que evite estas conductas. Deben, en primer lugar, conocerse las normas, como una consecuencia pedagógica del Derecho, después comprenderse y aceptarse y, por último, la protección y promoción del Estado a través de sus instituciones.”<sup>103</sup>

---

<sup>101</sup> CHÁVEZ ASECIO Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS Julio A., op. cit. pág. 6

<sup>102</sup> Ídem, pág. 10

<sup>103</sup> Ídem, pág. 41

Asimismo nos refieren que “La legislación pretende crear una nueva cultura familiar, enfrentando el problema que hoy se presenta como uno de los más graves, y que lleva a una verdadera desintegración conyugal y familiar” <sup>104</sup>.

Otro argumento de la solución del problema corre a cargo de los autores Ganzenmüller, Escudero y Frigola cuando consideran que “En este sentido, se hace necesario insistir en la sensibilización de la sociedad frente a un fenómeno nuevo, pero que empieza a conocerse mejor, al funcionar los mecanismos de que alejan a las mujeres maltratadas de la actitud resignada del silencio. Al mismo tiempo, se establecen pautas y medidas de actuación tendentes a resolver situaciones de vulnerabilidad, así como a prevenir circunstancias no deseadas” <sup>105</sup>

### **4.3 Análisis de la inclusión del procedimiento de violencia familiar en el Distrito Federal.**

Las estadísticas señaladas en líneas anteriores, son claras, precisas y contundentes, situación que da como resultado la necesidad de una reforma, de manera urgente en materia de violencia familiar, en el que se aprecia que es necesario la generación de un nuevo procedimiento en derecho familiar, en donde la familia en el caso de la violencia dentro de la unidad, tenga la importancia que se merece, sin que el legislador se olvide de que las víctimas de la violencia familiar son personas vulnerables que se encuentran en constante riesgo y del agresor, sin dejar de legislar en la protección y cuidados especiales que merecen las víctimas.

La reforma legal, es la piedra angular para la solución de la problemática, por medio de la inhibición de las conductas de la violencia familiar, situación necesariamente, que dará como resultado el cambio de valores y actitudes al aplicar

---

<sup>104</sup> Ídem pág. 43

<sup>105</sup> GANZENMÜLLER Roig C. ESCUDERO MORATALLA J.F., FRIGOLA VALLINA J., op cit . pág.17

la ley procesal civil especial en el Distrito Federal, para reflejar en ellos los objetivos de protección de los miembros de la sociedad.

La violencia familiar no respeta sexo, edad o condición social, motivo por el cual surge, evidentemente, la necesidad de crear un apartado especial y exclusivo en el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, que nos conlleve a la protección de la víctima y, en su caso, al restablecimiento de su salud.

Después de hacer un análisis de lo que se contempla en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el TITULO DECIMOSEXTO DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR, EN EL CAPÍTULO UNICO DE DISPOSICIONES GENERALES, en su artículo 941 primer párrafo señala que el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos, y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, pero no especifica cuales medidas precautorias, de tal manera que queda en estado de indefensión la víctima.

En este sentido y, por la carencia que se manifiesta en el artículo 941 en su primer párrafo el cual faculta al Juez a dictar las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, se hace notar que estamos ante una deficiencia en la legislación del Distrito Federal, al carecer en este artículo de las medidas precautorias, tendientes a la protección de la víctima, como son las contempladas en el artículo 2.355 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, las que se mencionan a continuación:

“I. Ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aunque fuera propietario del inmueble. Si se resiste se utilizara la fuerza pública;



- II. Autorizar al receptor o agredido un domicilio diferente de aquél en el que se genera la violencia, si así lo solicita.;
- III. Prohibir al presunto generador de violencia familiar el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo o de estudio de la víctima;
- IV. Prohibir al presunto generador de violencia familiar y aquellas personas que estén de acuerdo con él, a acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar donde se encuentre la víctima u otro miembro del grupo familiar; y cualquier contacto físico, verbal, telefónico o de otra índole;
- V. Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo.;
- VI. Fijar una pensión alimenticia provisional a favor de la víctima(s) y los menores; y
- VII. Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a las autoridades de seguridad pública de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

También en el párrafo tercero del artículo 942 de la Ley Adjetiva en la materia Civil en el Distrito Federal, hace referencia a que:

“ Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, el Juez exhortara a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público. “

Efectivamente, este artículo cita que el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida, sin especificar cuales son esas medidas procedentes, es decir existe un vacío jurídico en

la Ley Adjetiva, por no estar señaladas en el ordenamiento jurídico en comento, por lo tanto, si existiera una norma más específica con un Capítulo especial DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR se podrá actuar con mayor eficacia en este tipo de controversias.

Ahora bien, si bien es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal, en el Capítulo de violencia familiar en el artículo 323 SEXTUS, párrafo segundo, nos remite a las medidas cautelares de las controversias del divorcio del artículo 282 fracción VII, únicamente hace referencia al cónyuge por ser la controversia de esa índole, quedan excluidos los demás miembros de la familia, reiterando nuevamente que quedan en estado de indefensión los demás miembros, como los menores de edad o los padres de los cónyuges, por citar dos ejemplos.

Lo anterior, es fundamento para afirmar con toda certeza que se debe de establecer un capítulo o apartado especial e independiente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación a la protección contra conductas de violencia familiar, para subsanar las deficiencias e ineficacias mencionadas en líneas anteriores, a efecto de que se legisle este fenómeno social que desintegra a la familia, con la finalidad de establecer los procedimientos para la solución de un conflicto de violencia familiar, ya sea por medio de la conciliación o controversia de violencia familiar estableciendo, en un procedimiento sumarísimo, las medidas de protección a la víctima mientras dure la controversia familiar.

Ahora bien, prosiguiendo con el análisis en el Código Civil del Distrito Federal, dentro de este ordenamiento jurídico se establecen los supuestos de violencia familiar en los numerales 323 TER, 323 QUATER, 323 QUINTUS y en el artículo 323 SEXTUS que señala lo siguiente:

“Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictara las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código “

De esta forma, el anterior artículo nos remite a la fracción VII del artículo 282 del mismo ordenamiento jurídico, de manera que el Juez dicte las medidas cautelares señaladas en el CAPÍTULO X DEL DIVORCIO, especificando lo siguiente:

“ARTÍCULO 282...

VII. En los casos en que el Juez de lo familiar lo considere pertinente de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados; y
- c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente;

A todas luces se aprecia que estas medidas provisionales son aplicables en las controversias de divorcio, cuando exista la causal de divorcio artículo 267 fracción XVII de violencia familiar que a la letra dice:

“ARTÍCULO 267...

XVII La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código.

En consecuencia, solo serán aplicables los anteriores supuestos jurídicos, cuando exista una controversia de divorcio con la causal de violencia familiar, teniendo como consecuencia la salvaguarda de la integridad y seguridad de los interesados, que en este caso serán los cónyuges, sin especificar que el Juez este facultado para que estas medidas provisionales pueda dictarlas para aplicarla en los casos de que la víctima o receptor de la violencia sea cualquier miembro de la familia, además de que solo reconoce el vínculo que surge por el matrimonio entre los cónyuges, o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, careciendo también de la facultad para que alguna persona que tenga conocimiento de la violencia familiar las demande como medida de protección a la víctima, como se establece en LOS PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, en el artículo 2.348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual nos refiere:

ARTÍCULO 2.348...

esta queja podrá ser presentada por:

- I. El receptor de la violencia familiar;
- II. Cualquier miembro del grupo familiar; y
- III Cualquier persona que tenga conocimiento dela violencia familiar.”

Ahora bien, si las medidas provisionales que establece la fracción VII del artículo 282, del Código Civil para el Distrito Federal, fueran aplicables a la demanda interpuesta por cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 2.348 de la Ley Adjetiva en la materia Civil del Estado de México, aun así sería insuficiente, ya que faltarían la parte final de la fracción I y, así como las fracciones II, IV, V, VI y VII contempladas en el procedimiento especial del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el artículo 2.355 que se mencionan a continuación:

“ARTÍCULO 2.355

“I. Ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aunque fuera propietario del inmueble. Si se resiste se utilizara la fuerza pública;

- II. Autorizar al receptor o agredido un domicilio diferente de aquél en el que se genera la violencia, si así lo solicita.;
- IV. Prohibir al presunto generador de violencia familiar y aquellas personas que estén de acuerdo con él, a acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar donde se encuentre la víctima u otro miembro del grupo familiar, y cualquier contacto físico, verbal, telefónico o de otra índole;
- V. Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo.;
- VI. Fijar una pensión alimenticia provisional a favor de la víctima(s) y los menores; y
- VII. Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a las autoridades de seguridad pública de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.”

Se aprecia en la parte última de la fracción I del artículo anterior, que cuando se resiste el agresor se utilizará la fuerza pública, estableciéndose la coercitividad del Estado para hacer cumplir una disposición del Órgano Jurisdiccional del conocimiento. Como ya se analizó en el Capítulo Tercero en el punto, número 3.4 de la presente investigación, no existe violación de Garantías Individuales, en virtud de que es una medida provisional y no definitiva, dado que si el agresor permaneciera en el domicilio en común con su familiares, causaría mayor perjuicio con su conducta ocasionando daños tanto psicológicos como físicos afectando el sano desarrollo psicofísico de los menores, así como la sana convivencia familiar y, en un caso extremo, podría ocasionar un homicidio, además de que no se trata de sentencia definitiva que ponga fin a un procedimiento por medio de un juicio.

Como se hace mención en el anterior razonamiento, el legislador se vio en la tarea de estudiar y sopesar la vulnerabilidad de Derechos, pues por un lado, afecta el derecho real de un sujeto, pero por otro lado, promueve la protección de la integridad física y mental de uno o varios seres humanos, acontecimiento que acertadamente tuvo a bien el legislador en decidir, pues como se ha establecido casi unánimemente, no existe otro bien jurídico tutelado de interés superior que la vida del ser humano.

Uno de los argumentos de la anterior afirmación se desprende en que el derecho real suspendido temporalmente, el sujeto afectado lo podrá hacer valer con posterioridad, una vez que se haya resuelto la controversia familiar, dado que es un procedimiento sumarísimo; el tiempo de suspensión de dichos derechos es breve, debido a que en caso de no existir dicho supuesto jurídico, se causaría mas perjuicio, inclusive de forma irreparable como una lesión física permanente o daño psicológico permanente o como la vida misma, a uno a varios de los miembros de la familia, en caso de la permanencia del generador de la violencia junto a las víctimas, siendo de mayor magnitud el riesgo cuando se trata de que la víctima sea menor de edad, debido a que estaría afectando su sano desarrollo psicofísico si el agresor sigue con su problema de conducta, o como el caso de poner en riesgo la vida de una persona de la tercera edad.

Por otro lado, la situación de los menores y los incapaces en los actos de violencia familiar, en el supuesto de la controversia de divorcio se contempla en el artículo 283 del Código Civil del Distrito Federal el cual en las fracciones IV y V señala:

“ARTÍCULO 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:...

IV. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar, Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

V: Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

Nuevamente el anterior artículo, nos ordena que nos remitamos a la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia familiar, medidas que, como se ha analizado repetitivamente, son de índole administrativa y no cumplen con la coercitividad efectiva necesaria para la solución del conflicto familiar en este caso.

Además que la seguridad de los menores e incapaces en el caso de la violencia familiar, por tratarse de un grupo vulnerable necesita de mayor contundencia y eficacia en la protección, tratándose de menores de edad.

La finalidad de la imposición de un Capítulo especial y exclusivo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es una verdadera y eficaz intención que tenga el legislador, al plantear hipótesis jurídicas tendientes a brindar a la víctima una protección en contra del generador de la violencia, por medio de determinaciones judiciales efectivas y, no dejarla en el olvido con la indiferencia que se ha venido manejando en el Derecho Positivo en el Distrito Federal, considerando a este fenómeno social como controversias de malos entendidos sin importancia entre un grupo familiar, cuando que de estas situaciones se generan delitos penales como las lesiones, la violación, la tentativa de homicidio o un homicidio mismo, que sería materia y sustento para otra tesis profesional pero cabe hacer mención de ello, por lo tanto, la queja o la demanda es de gran importancia, porque de esta manera el legislador interviene en el saneamiento de conductas enfermizas, inmersas en los integrantes del grupo familiar, dando como consecuencia que al romper el silencio de esos secretos ante una Autoridad, la víctima siente un apoyo de la ley para romper ese silencio, asimismo, al ventilarse los sentimientos y emociones de los miembros del grupo familiar, el generador de violencia se puede percatar hasta en ese momento de la expresión de los sentimientos ante él y el juez del conocimiento, para que luego entonces, puede advertir que tiene problemas de conducta que están dañando a los demás integrantes de su familia.

#### **4.4 Propuesta.**

La finalidad del presente trabajo de tesis, es la necesidad de establecer un Capítulo especial de protección a la violencia familiar en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como una forma de solución rápida de manera sumarísima y eficiente al problema de violencia familiar dentro del territorio del Distrito Federal, con la finalidad de establecer medidas de protección a la víctima, tanto de manera provisional como definitiva, teniendo como sustento lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el LIBRO SEGUNDO, TITULO SEXTO, CAPÍTULO VII, denominado DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, que puede ser aplicable en ambas demarcaciones, por la existencia del fenómeno social en estudio, además de adicionar una fracción en el artículo que señalan las medidas de protección, otorgando facultad al Órgano Jurisdiccional para ordenar al generador de violencia familiar a llevar un tratamiento psicológico.

Las medidas de protección a la víctima establecidas en la ley adjetiva en comento, la coercitividad de estos mecanismos jurídicos aplicados de manera provisional, la intervención ante el juzgador de manera sencilla y rápida a cualquier persona que viva violencia familiar, que pretenda buscar una solución por la vía legal, ante el maltrato tanto físico como psicológico por parte de uno de los miembros de su propia familia dentro del Distrito Federal, son necesarias.

El acceso a un procedimiento sumarísimo, en el que de manera inmediata se ordene la exclusión del agresor del domicilio en común, mientras se tramite el procedimiento y, a la vez que se establece una pensión alimenticia de manera provisional a favor de la víctima(s) y, en su caso a los menores de edad, hasta la solución de la controversia, así como emitir una orden de protección y auxilio policial dirigida a las autoridades de seguridad pública, en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio, de esta manera quedarían establecidas las medidas de



protección a la víctima(s) en caso de que se decida a demandar ante el Órgano Jurisdiccional en el Distrito Federal.

Motivo por el cual se sugiere la necesidad de un procedimiento ideal e idóneo para la solución de las controversias de violencia familiar en el Distrito Federal y, por que no, en cualquier demarcación territorial en nuestro país que carezca de dichas medidas, con la finalidad de encontrar solución para evitar la desintegración de la propia familia a consecuencia de conductas enfermizas y, por consiguiente, que el legislador se avoque en dar una solución a este fenómeno social para sanar las deficiencias existentes en la célula fundamental de la sociedad: la familia.

En este apartado se propone quede establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal un Capítulo especial denominado “ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, en el que queden inmersos artículos exclusivos que sirvan de pauta tanto al Órgano Jurisdiccional, como a los gobernados para substanciar precisamente las conductas de violencia familiar.

Se debería generar un artículo en donde se señalen la forma de resolver un conflicto de violencia familiar, mediante dos procedimientos a) Conciliación; y b) mediante Controversia de violencia familiar.

Otro artículo que establezca que los procedimientos a los que se refiere el capítulo, se llevarán a cabo en forma sumarísima sin omitir allegarse todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

En cuanto a los menores e incapaces y adultos mayores de setenta años, que se genere un artículo en que se ordene al juzgador que deberá oírseles durante el procedimiento, tomando en consideración su edad, grado de madurez, capacidad para opinar y en todos los asuntos que les afecten con la intervención del Ministerio Público.

En cuanto a una de las formalidades, otro artículo que disponga que los procedimientos que señala el Capítulo propuesto se inicie por escrito, mediante queja que se elaborará ante el Tribunal Superior de Justicia y será distribuido en los siguientes lugares Públicos; Oficialía de Registro Civil, Oficialía calificadora y las mediadoras conciliadoras en las delegaciones, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Desarrollo integral de la Familia en el Distrito Federal, Juzgados de lo Familiar, en el que se establezca a los sujetos facultados a presentar un procedimiento, como lo serían el receptor de la violencia familiar, cualquier miembro del grupo familiar y, cualquier persona que tenga conocimiento de la violencia familiar.

En cuanto a las formalidades estrictas de la presentación del inicio de cualquier procedimiento, debería existir un artículo que señale que el escrito de queja deberá contener, juzgado en turno teniendo en cuenta la materia ante el cual se promueve; la naturaleza del procedimiento que insta; nombre y domicilio del que interpone la queja en los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior, nombre y domicilio del receptor de violencia; nombre y domicilio del generador de violencia; Vínculo o relación que exista entre el receptor y el generador de la violencia; narración sucinta de lo hechos, expresando las circunstancias de lugar, tiempo y modo; protesta y firma del que interpone la queja o del receptor de violencia.

Asimismo, en el caso del procedimiento de conciliación, se deberá establecer otro artículo que señale que recibido el escrito, la autoridad integrará el expediente respectivo y citará dentro de los nueve días siguientes al generador de violencia y al receptor de violencia familiar para que acudan a una audiencia de avenencia, en el cual se incluya en dicho artículo que la citación contendrá fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia la que deberá practicarse con las formalidades del emplazamiento, la citación sólo podrá practicarse en dos ocasiones.

A efecto de dar fortaleza al anterior artículo, otro ordenamiento en que se establezca que si las partes llegan a un acuerdo se elaborara el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo; en caso contrario se dará por concluido el procedimiento de conciliación, al igual que agotadas las dos citaciones; en el caso de que no concurra alguno de los interesados, en el que también contenga este artículo que los convenios que den por concluido el procedimiento serán vinculatorios y exigibles para las partes en vía de apremio.

Debería existir otro artículo que mencione que en caso de controversia de violencia familiar, recibida la demanda se correrá traslado al agresor, emplazándolo para que conteste dentro del plazo de cinco días.

Además se debería establecer un artículo de vital importancia que sería cuando al admitirse la demanda de violencia familiar, si hubiere urgencia, podrán dictarse mientras dure el procedimiento las medidas de protección como lo que sería ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aunque fuera propietario del inmueble. Si se resiste se utilizara la fuerza publica; autorizar al receptor o agredido un domicilio diferente de aquel en el que se genera la violencia, si así lo solicita; prohibir al presunto generador de violencia el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo o de estudio de la víctima; prohibir al presunto generador de violencia familiar y a aquellas personas que estén de acuerdo con el, acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar donde se encuentre la víctima u otro miembro del grupo familiar; y cualquier contacto físico, verbal, telefónico o de otra índole; ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta, por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo; fijar una pensión alimenticia provisional a favor de la víctima (s) y los menores y; emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a las autoridades de seguridad publica de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad mas cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio; ordenar al generador de

violencia asistir a un tratamiento psicológico, por el tiempo que se considere necesario para su recuperación y reintegración a la sociedad, así como rendir informes de sus avances en su tratamiento, a fin de erradicar la conducta de violencia familiar.

Dentro de la prosecución del procedimiento de controversia de violencia familiar, se debería agregar otro artículo que diga que el generador de violencia al contestar deberá referirse a cada uno de los hechos narrados en la queja y ofrecerá las pruebas respectivas. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que se suscitó la controversia.

Asimismo, otro artículo que establezca que contestada o no la demanda, se señalara fecha para el desahogo de las pruebas y alegatos dentro de los ocho días siguientes. Transcurrido el plazo para contestar la controversia, sin haberse presentado o contestado, se tendrán por presuntamente aceptados los hechos.

Para que exista otro artículo que indique que una vez concluida la audiencia, el Juez procederá a dictar resolución dentro de los cinco días siguientes, en el que se determinara la forma de restablecer la paz, y el orden familiar, mediante la adopción de las medidas señaladas en los artículos del presente ordenamiento o las que el Juez considere pertinentes, conducentes a la integración del grupo familiar conforme a la ley.

En cuanto a las inconformidades, se debe generar un artículo que establezca que son apelables, sin efecto suspensivo, todas y cada una de las resoluciones que decreten una de las medidas de protección previstas en el presente procedimiento especial de violencia familiar, para que el Órgano Jurisdiccional de alzada resuelva dentro de los tres días después de recibida la apelación.

Todo lo anterior es con la finalidad de que el Juzgador del Distrito Federal cuente con ordenamientos jurídicos expuestos y contundentes, para que el Código de

Procedimientos Civiles del Distrito Federal deje de ser ambiguo en la substanciación de procedimientos en supuestos de violencia familiar en el Distrito Federal, dando como resultado una agilidad, certeza jurídica, seguridad jurídica, tanto a juzgadores, como a gobernados.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El ser humano, ante la debilidad en relación a otras especies animales, así como medida de protección en contra de los fenómenos naturales se vio en la necesidad de vivir en sociedad, al igual que otras especies.

**SEGUNDA.-** Derivado de la vida en sociedad, al irse multiplicando favorablemente, ahora se vio en la necesidad de protegerse de su propio congénere, motivo por el cual, ahora lo que tuvo que generar, fueron normas jurídicas, para protegerse del mismo ser humano.

**TERCERA.-** A pesar de la convivencia con su mismo ser en sociedad, la fragilidad del ser humano como ente biológico, da como resultado que tenga que vivir en familia, a efecto de proteger y garantizar la sobre vivencia de la prole.

**CUARTA.-** Ante esta necesidad de vivir en familia, no pasa desapercibido para el derecho la regulación de las Instituciones de la familia, ante la evidente realidad humana.

**QUINTA.-** Si bien es cierto que dicha necesidad de regular las instituciones de la familia, es tan antigua como el mismo derecho, a lo largo de la historia, no se plasmó la realidad en que viven algunas familia, es decir, a pesar de que el derecho regulo a la familia, no lo hizo en relación a todas y cada una de las realidades.

**SEXTA.-** La realidad de cada familia es que, a lo mejor, se vivían secretos que se sabían, pero que pasaron desapercibidos para el soberano y, ya de una manera contemporánea, para el legislador: la violencia familiar.

**SÉPTIMA-** No fue sino hasta el siglo XX, cuando la realidad de la violencia familiar, fue ventilada de manera Internacional, en el que los ojos de las Naciones, se vieron en la tarea de denunciar públicamente, haciendo análisis de grupos vulnerables, situación que da como resultado Convenciones, Tratados y Convenios Internacionales.

**OCTAVA-** En las Convenciones, Tratados y Convenios Internacionales, las Naciones ventilaron y analizaron temas de la protección a esos grupos vulnerables, como la mujer, el niño y los ancianos.

**NOVENA-** México, al ser participe a nivel Internacional de las Convenciones, Tratados y Convenios Internacionales en comento, ahora se vio en la necesidad, pero sobre todo, en la tarea de adecuar internamente los compromisos contraídos Internacionalmente, plasmando mecanismos legales para materializarlos.

**DÉCIMA-** Como ejemplo de la anterior conclusión, Internamente el Gobierno de Estado Libre y Soberano de México, fue uno de los primeros Estados de la República Mexicana, en generar leyes de carácter local a efecto de tomar en consideración la violencia familiar, creando ordenamientos jurídicos, tendientes a la protección de las víctimas que sufren violencia familiar, así como regular supuestos jurídicos, encaminados a la inhibición de las conductas violentas en contra de los miembros de cada familia.

**DÉCIMA PRIMERA-** El legislador del Estado de México, al emprender una serie de ordenamientos jurídicos novedosos, plasma dentro de la norma conceptos generales, como violencia familiar, generador de la violencia familiar, tipos de violencia familiar, entre otros, que se plasman tanto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de México.

**DÉCIMA SEGUNDA-** Acertadamente, el legislador del Estado de México, crea y modifica el Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad federativa,

generando un Capítulo Especial, denominado “De los Procedimientos de Violencia Familiar”.

**DÉCIMA TERCERA.**- En dicho Capítulo Especial, “De los Procedimientos de Violencia Familiar”, se hace referencia de conceptos, instituciones y principios, tendientes a la protección, durante la substanciación de un procedimiento de violencia familiar, a favor de los miembros de la familia que son víctimas a manos de otros miembros de su misma familia, así como a brindar ayuda posterior a dichas víctimas.

**DÉCIMA CUARTA.**- El Distrito Federal, al ser un territorio *sui generis*, tuvo la oportunidad de generar y modificar sus mecanismos legales, creando “La Ley de Asistencia y Prevención de la violencia Familiar”, eminentemente de carácter administrativo y, modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal.

**DECIMO QUINTA.**- En las modificaciones y adecuaciones en relación a la violencia familiar en el Código Civil para el Distrito Federal, existen deficiencias, debido a que en el Capítulo de violencia familiar, hace una mención de que durante la tramitación del procedimiento, el Órgano Jurisdiccional de lo familiar, se apegue a las medidas señaladas en el procedimiento de divorcio, sin que existan medidas especiales y exclusivas para los supuestos de violencia familiar, existiendo un vacío y dejando en estado de indefensión a la víctima.

**DECIMO SEXTA.**- Toda vez que, por obviedad, las medidas de protección en el divorcio, excluyen a otros miembros de la familia que bien sufren la violencia familiar, como los menores de edad o padres del generador de la violencia, motivo por el cual se llega a la propuesta.



## GLOSARIO

**COERCIBILIDAD:** Propiedad del derecho que permite hacerlo valer por la autoridad en los casos en que no es cumplido o respetado voluntariamente.

**DERECHO DE FAMILIA:** Conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros del grupo familiar. Dichas normas no sólo rigen las relaciones entre parientes, sino que protegen a la familia como tal, otorgándole las prerrogativas a que es acreedora

**EQUIDAD:** Atributo de la Justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma.

**FAMILIA:** Es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden o identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y ayuda recíproca) a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial.

**FILIACIÓN:** Es la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de otra, o en otras palabras es la relación existente entre padres e hijos. Si se la examina desde el punto de vista de la relación entre madre e hijo, se le llama maternidad; si se contempla de padre a hijo se llama paternidad; si de hijo a padres se designa filiación

**GENERADOR DE VIOLENCIA FAMILIAR:** Persona que a través de su acción, omisión o abuso lesiona los derechos de los miembros del grupo.

**GRUPO FAMILIAR:** Conjunto de personas vinculadas por relaciones de intimidad, de mutua consideración y apoyo derivados del parentesco, filiación o convivencia fraterna.

**JUSTICIA:** Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio.

**MEDIDAS DE SEGURIDAD:** Prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que los realicen.

**ORDEN PÚBLICO:** Estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador. Cuando se dice que tal o cual ley es de orden público, se ignora o se olvida que todas las leyes lo son, porque todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el derecho.

**PARENTESCO:** El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina, parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.

**PROCEDIMIENTO:** Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de juicio.

**RECEPTOR DE VIOLENCIA FAMILIAR:** Persona que sufre el maltrato físico, psicológico, psicológico, sexual y daño patrimonial.

**TRATADO:** Acuerdo entre Estados celebrado para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económica, etcétera, o para resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlo.

**VIOLENCIA:** La acción o efecto de violentar o violentarse; acción violenta o contra el natural modo de proceder; fuerza extrema, o abuso de la fuerza; fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere.

**VIOLENCIA FAMILIAR:** La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño.

**VIOLENCIA FÍSICA:** Todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.

**VIOLENCIA MORAL:** Todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.

## BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS Edgar, BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Colección Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Oxford, México 2003.

BEGNÉ Patricia, La Mujer en México su Situación Legal, Ed. Trillas, 1ª. Edición, México 1990.

BELLUSCIO AUGUSTO CESAR, Manual de derecho de familia, tomo I, editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2002.

BOSSERT Gustavo A., ZANNONI Eduardo A., Manual de derecho de familia, Ed. Astrea, 2a. Edición, Buenos Aires, 1989.

CADOCHE Sara Noemí, Violencia Familiar, Ed. Rubinzal-Culzoni editores, 1ª. Edición, Argentina, 2000.

CARDENAS EDUARDO JOSÉ, La mediación en conflictos familiares, editorial Lumen/Hvmanitas, 1ª. Edición, Argentina, 1998.

CHÁVEZ ASECIO Manuel F., La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa, 5ª edición, México, 1999.

CHAVEZ ASECIO Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS Julio A., La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, Ed. Porrúa, 2ª. Edición, México, 2000.

FALCON CARO Maria del Castillo, Malos Tratos Habituales a La Mujer, Ed. J.M. Bosch editor, 1ª. Edición, Colombia 2002.

FLEITAS ORTIZ DE ROZAS Abel y ROVEDA Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Ed. Lexis Nexis, 1ª. Edición, Buenos Aires, 2004.

GALEANA Patricia, Derechos Humanos de las Mujeres en México, Ed. U.N.A.M., 1ª. Edición, México, 2004.

GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil Parte General. Personas. Familia, Ed. Porrúa, 17ª. Edición, México, 1998.

GANZENMÜLER ROIG C., ESCUDERO MORATALLA J.F., FRIGOLA VALLINA J., La Violencia Doméstica. Regulación legal y Análisis Sociológico y Multidisciplina, Ed. Bosch, 1ª. edición, España 1999.

GÓMEZ LARA Cipriano, Derecho procesal Civil, Oxford University Press, Harla, México, 1997.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Ed. Porrúa, 1ª edición, México, 2004.

JIMÉNEZ María, Violencia familiar en el Distrito Federal, Publicaciones UCM, 1ª Edición, México, 2003.

MEDINA JUAN J. Violencia contra la mujer en la pareja, Ed. Tirant lo blanch, 1ª Edición, Valencia, 2002

MOTO SALAZAR Efraín y MOTO José Miguél, Elementos de Derecho, Ed. Porrúa, 48ª. Edición, México, 2004.

MUÑOZ TORTOSA JUAN, Personas mayores y malos tratos, Ed. Ediciones Pirámide, 1ª. Edición, Madrid, 2004

PÉREZ CONTRERAS MARÍA DE MONTSERRAT, Aspectos Jurídicos de la Violencia Contra la Mujer, Ed. Porrúa, México, 2001.

PÉREZ MARTÍN Antonio Javier, Derecho de familia, Ed. Lex Nova, 4ª. Edición, Valladolid, 1998.

ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia, 19ª. edición, Ed. Porrúa, México, 1983.

RAMÍREZ SOLÓRZANO Martha Alida, Hombres Violentos, Instituto Jalisciense de las Mujeres, 1ª. Edición, México, 2002.

SAN MARTÍN JOSÉ, Violencia contra niños, Ed. Ariel, S.A., 1ª Edición, Barcelona, España, 1999.

SORIANO ANDRÉS, Maltrato infantil, Ed. San Pablo, 1ª. Edición, Madrid, 2001.

SOTO ÁLVAREZ Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Ed. Limusa, 3ª edición, México 2002.

TORRES FALCÓN Martha, La Violencia en Casa, Ed. Paidós Mexicana, S.A., 1ª. Edición, México, 2001.

WHALEY SÁNCHEZ Jesús Alfredo, Violencia Intrafamiliar Causas Biológicas, Psicológicas, Comunicacionales e Interaccionales, Ed. Plaza y Valdés, S.A de C.V., 1ª. Edición, 2001.

YLLÁN RONDERO Bárbara, DE LA LAMA Martha, Ley de Asistencia de la Violencia Intrafamiliar, Ed. Porrúa, 1ª. Edición, México, 2002.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa, 155ª Edición, México, 2007

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Ed. Ediciones Fiscales Isef, S.A, 14ª. Edición, México, 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Ediciones Fiscales Isef, S.A, 14ª. Edición, México, 2007.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, Ed. Ediciones Fiscales Isef, S.A, 10ª. Edición, México, 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, Ed. Ediciones Fiscales Isef, S.A. 10ª. Edición, México, 2007.

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Ed. Ediciones fiscales Isef, S.A., 8ª. Edición, México, 2007.

REGLAMENTO A LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Ed. Ediciones Fiscales Isef, S.A. 8ª. . Edición, México, 2007.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Ed. Ediciones fiscales Isef, S.A., 9ª. Edición, México, 2007.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, Ed. Ediciones fiscales Isef, S.A. 10ª. Edición, México, 2007.

## OTRAS FUENTES

COMISIÓN DE EQUIDAD Y GENERO CAMARA DE DIPUTADOS LVII LEGISLATURA, Memoria Del Primer Taller Nacional sobre Violencia Intrafamiliar, Ed. Talleres Gráficos de la Camara de Diputados, México, 1999.

DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 31<sup>a</sup>. Edición, México, 2003.

GACETA DEL GOBIERNO, Decreto número 25, Toluca de Lerdo, México, martes 16 de enero 2007, Tomo CLXXXIII, número de ejemplar impreso 608.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo XII, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1<sup>a</sup>. Edición, México, 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas IUS 2007.

[http:// www.equidad.df.gob.mx](http://www.equidad.df.gob.mx)